

Biblioteca
MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1893

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON EDUARDO MARTÍNEZ DEL CAMPO



MADRID

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—
1893

MEMORIA





Excmo. Sr.:

Exponer á la consideración del Gobierno de S. M., el día de la solemne apertura anual de los Tribunales, *el estado de la administración de justicia, las instrucciones más importantes dadas á los funcionarios fiscales y las reformas convenientes para el mejor servicio*, es deber que la ley impone á quien llega al alto honor de titularse Fiscal del Tribunal Supremo, siquiera tan inmerecidamente como el actual.

En notoria desproporción mis medios con el fin á que he de dirigirlos, intento desempeñarme de esta obligación, servido no más que de la voluntad, por camino en apariencia semejante á los que mis dignos antecesores trazaron y siguieron hasta un término á que no ha de conducirme la fortuna, que sus altas cualidades sujetaron.

Aspiro á cumplirla, sin examinar el régimen social, el político y el moral nacionales, factores, por virtud natural, de la realización de la justicia, que en ella reflejan luminarias ó proyectan sombras, según desprenden radiaciones de civilización, de cultura y de moralidad, ó brumosas emanaciones del vicio, de la indisciplina ó de la rebeldía, porque el moderno concepto de la justicia y la relación que liga á este elemento de la soberanía patria con el Estado que más completamente la expresa, señalan independiente de todo superior distinto de la ley la esfera en que actúa la potestad judicial, circunscrita ya en los pueblos

civilizados á la función augusta de garantizar el orden público, asegurando la existencia armónica de los más preciados derechos individuales y colectivos y á la de ser custodio firme y sereno del derecho positivo, al cual da vida en la realidad, pero no origen.

Para esto se hallan instituidos los Tribunales. Administran justicia, en cuanto la justicia consiste en la observancia de la ley, que por serlo implica la idea de ordenación justa. Les es extraña y les está vedada la crítica y el juicio del precepto soberano, aun en relación con los hechos que conozcan, y prohibido interpretarla de modo que quebrante, contradiga ó anule el texto con que se exprese su mandato.

Por vulgar que parezca, importa esta afirmación, como regla de criterio á mi parecer incontestable, para juzgar los actos del Poder judicial en todas partes en donde sus atribuciones se hallen deslindadas de las legislativas, pero singularmente en España, enfrente de inculpaciones sólo posibles cuando la confusión de facultades pone en manos de los Jueces arbitrariedad que entraña descubierta ó latente soberanía y con ella tendencia á la más repugnante de las tiranías.

La ley es norma de la vida civil. Los Jueces, voz viva que individualiza sus preceptos, al par que siervos suyos y primeros responsables de su estricta aplicación. Si la ley fuera injusta, el Juez que la aplicara como fuera, Juez justo sería. La crítica, pues, de la administración de justicia no merece atención si se funda en otra base. La establezco desde ahora, porque han de inspirarse en ella las indicaciones que me propongo hacer sobre el estado de la administración de justicia y porque con lo dicho pretendo dejar deslindado el campo dentro del cual me parece que debo moverme en esta ocasión.

CAPITULO PRIMERO

Estado de la administración de justicia.

I

Al estudio de la administración de justicia ayuda el concurso de la *Estadística*, auxiliar no menos importante de las ciencias morales que de las económicas, que, reduciendo á cifras los sucesos, abre perenne manantial de enseñanzas y, aplicada al orden en que me ocupo, es piedra de toque que contrasta la bondad intrínseca y relativa de las leyes, hace conocer la marcha de la justicia, y, solicitada por el vigoroso requerimiento de los hechos, aviva la atención del legislador y la estimula al examen de graves problemas de interés de la humanidad y de la sociedad que rige.

Estadística.

Falta hoy tan precioso elemento de juicio. Implacables apremios del Erario público han detenido el curso de meritorios trabajos oficiales que de año en año perfeccionaba el Ministerio de Gracia y Justicia y servían poderosamente á la curiosidad del erudito, á los estudios del sociólogo y del jurisconsulto y á las preparaciones del estadista. Es deseable que se reanude en breve, con el sentido al menos de fiscalización de tan capital servicio del Estado.

La importancia de la estadística judicial acrece al referirse á la materia penal. Si sus datos no constituyen metro seguro del nivel moral del país, porque, aun escrupulosamente recogidos, siempre ha de ser mayor, mucho mayor, el número de delitos ignorados y el de delincuentes sin castigo que los de conocidos y condenados; como indicios, como síntomas del estado social, merecen ser consultadas y ponderadas esas cifras que, con misteriosa regularidad y con relación que en algo parece fatal aun-

que no lo sea, gradúan la criminalidad en períodos distintos, con signos de persistencia, como si los decaimientos morales se hallaran sometidos á la ley que hace nacer y morir con cierta normalidad los organismos vivos.

Publicadas las últimas estadísticas de 1891, tuviéronlas en cuenta Gobiernos y Fiscales predecesores del á que V. E. pertenece dignamente y del infrascrito. Corresponderíame examinar la de 1892, si existiera; mas en lugar de ella sólo cuento con datos recogidos trabajosamente por el Ministerio fiscal con un celo y una diligencia que hacen acreedores á elogio á funcionarios que por obtenerlos no han desatendido las abrumadoras ocupaciones de oficio, aun cuando no se hayan visto secundados siempre por quienes debieran. Ni los Fiscales de las Audiencias ni el del Tribunal Supremo poseen medios de formar estadísticas perfectas. La que ofrezco, sin revelar cambio ni modificación graves de los datos que las publicadas antes acusaban, se dirige en lo más esencial á marcar la relación existente entre las resoluciones definitivas de los Tribunales y las peticiones del Ministerio fiscal. Constituye un ensayo, en que temo no poder continuar, encaminado á que el país se halle en condiciones de apreciar los servicios del instituto que sostiene para mantener la acción pública. Las cifras contenidas en los estados que acompaño quizás valgan para aquilatar juicios y valorar las observaciones, que considero materia propia de este escrito, con las cuales aspiro á despertar ideas de mejora y aun de perfección de los diversos organismos de la administración de justicia, de que voy á ocuparme con separación.

II

Juzgados municipales.

Son demasiado generales las quejas que se profieren respecto del estado de la justicia municipal para crearlas absolutamente desprovistas de fundamento. Carezco de noticias oficiales que me autoricen á negársele ó á juzgarlas expresión sincera de la verdad, porque los medios de inspección de que dispongo para conocer lo que en los *Juzgados municipales* ocurre son de notoria insuficiencia para suministrar los elementos precisos á un juicio sereno.

En el orden civil, por no tocar en su mayor parte al ministerio público. En el penal, á causa de no hallarse generalmente los Fiscales de los Municipios en condiciones idóneas de conocer las relaciones de subordinación y de unidad que les ligan al

instituto que representan, y porque sólo á su personal costa pueden mantener provechosa y aun necesaria comunicación con los Fiscales de las Audiencias, sus Jefes inmediatos, puesto que ni la franquicia postal les ha sido otorgada, aunque la he solicitado.

Mientras dure la organización actual de los Juzgados locales, sin razón las más veces, con razón alguna, no perderá cuerpo el recelo de que los nombramientos de su personal respondan á intentos inconciliables con los fines de la justicia. Y no por culpa de los altos funcionarios judiciales, en quienes delega la ley el nombramiento, sino de los procedimientos á él previos y precisos. Ni los Presidentes de las Audiencias territoriales, ni los Jueces de primera instancia, poseen en todo momento, ni frecuentemente, conocimientos personales para las propuestas éstos y para la elección aquéllos. Los informes que adquieren no son siempre imparciales, aunque lo parezcan, y la sospecha de un interés encubierto no suelen sentirla hasta más tarde. Las Autoridades superiores, las personas de representación en las localidades, padecen iguales errores, y de unos y de otros vienen sin duda censuras no justificadas por intención impura.

Si en vez de propuestas limitadas é inmediatas al nombramiento fuera libre la elección entre candidatos de acreditada capacidad y moralidad; si la designación se encomendara á las Salas de gobierno por la garantía y confianza que para contrarrestar malsanas influencias inspiran las entidades colectivas; si el cargo de Juez fuera trienal y renovable dentro de cada partido por terceras partes en cada año; si los suplentes se nombraran de igual modo en años distintos que los Jueces propietarios y los Fiscales, á fin de que nunca coincidiera la total renovación; si la jurisdicción se ampliara á comarcas de numeroso vecindario; si se limitara la función del Juez único á la instrucción y á lo urgente, y para decidir se constituyera bajo su presidencia un Colegio con dos miembros más tomados por orden de los padrones municipales ó de las listas de jurados, es de creer y aun de confiar que no pocas de las quejas que se oyen quedarían acalladas.

Constituir con los Jueces municipales el primer grado de la carrera judicial, es aspiración que, si realizada supliría faltas de idoneidad lamentables, choca de tal suerte en el momento actual con los recursos del presupuesto del Estado, que ha de desecharse por ello la idea sin otro examen.

He tratado de hacer sentir la acción fiscal en los Juzgados municipales excitando el celo de mis subordinados á preocuparse de su vigilancia y á dictar instrucciones concretas á los suyos para hacerla eficaz. Los Fiscales de las Audiencias han secundado mi propósito; pero aun redoblando el empeño, hemos de luchar con las dificultades que á una frecuente relación y comunicación oponen las circunstancias que antes he dicho.

Y es bien sensible, porque la justicia llamada municipal es la que casi exclusivamente necesita la mayor parte de los ciudadanos, por ser la que decide los más frecuentes conflictos de derecho, la que resuelve las diferencias más comunes, la que juzga acaso las relaciones jurídicas más íntimas y la que más debe inspirarse en sentimientos verdaderamente patriarcales que hagan amable y benéfica la ley que aplique. La realidad se halla muy distante, pero sus asperezas las limará el tiempo, la costumbre y la buena fe y el amor al ideal, en el que, para cuanto toca al bienestar de sus administrados, encontrarán siempre calor, impulso y energías los gobernantes.

Está más necesitado de inspección y de enseñanzas el Juzgado municipal que ningún otro órgano de la justicia, y ninguno ha estado más desatendido. Cuanto se haga por realzar su prestigio, por infundir hábitos de respeto, por ennoblecer á quien le ejerza, se hace por el bien de la Patria. El ilustre juriscónsulto y estadista á quien V. E. ha sucedido dignamente, se inspiró en este alto sentido. Dado el impulso, es seguro que en tal dirección ha de persistirse hasta lograr la emancipación del ciudadano obscuro, pacífico y honrado, de yugos de que es menester que esté y se crea libre.

III

Juzgados de
primera instan-
cia.

Tampoco cuento con datos referentes á la justicia civil en los *Juzgados de primera instancia*. La intervención fiscal, merceda por la conferida á los Abogados del Estado, con ventajas para éste que desconozco y creo discutibles, se ejerce en ellos con imperfección por medio de Delegados que entre los Letrados de cada partido eligen los Fiscales en las Audiencias territoriales y habrán de seguir eligiendo los de las provinciales de la residencia de aquéllas, y otras veces, las menos, fuera de las capitales por los propios Fiscales ó por sus Auxiliares. La supresión de los Promotores trajo esa necesidad, y con ella dilaciones y aumento de gastos en los procesos civiles.

Una estadística minuciosa acusaría otros inconvenientes del sistema, singularmente en abintestatos y testamentarias y concursos y quiebras, como en actos importantísimos de la vida civil y en cuanto se relaciona con las tutelas y el *Consejo de familia*, cuyo instituto reclama, en mi sentir, preferente atención de los poderes públicos, si nuestra sociedad, en donde tan relajados se hallan los vínculos familiares y tan circunscritos los que conserva, no ha de ver malogradas las risueñas esperanzas que determinaron su establecimiento ó restauración.

Consejo de familia.

La vigilancia especial y constante de un miembro del Ministerio fiscal, encargado en beneficio de la ley y de los menores del patronato tradicional que honró á nuestro instituto, privaría de frutos á la codicia de parientes y de estímulo á sus desavenencias, y pondría coto á litigios en que, so color de la protección del huérfano acomodado, luchan sin piedad, á su costa, intereses ó propósitos disfrazados menos nobles. Es institución la del Consejo de familia que exige detallada reglamentación, si no se modifica. Por su índole peculiar, por los fines sociales á que obedece, por los intereses humanitarios que el poder público la delega confiado, participa de este mismo carácter público y pide, para funcionar con las ventajas que acarició el legislador, procedimientos de garantía y de vigilancia que dejen en salvo lo que defiende.

Hechos y hasta conflictos de consideración se han producido, que me creo obligado á participar al Gobierno.

Se han falsificado las actas de un Consejo de familia, y por no atribuírselas la calidad de documentos públicos que, á mi juicio, sin duda equivocado, las pertenece, y no resultar perjuicio definido, el Tribunal Supremo, al considerarlas documentos privados, hubo de absolver á los falsarios. La transcendencia de esta decisión se encarece con mencionarla, y la cuestión que la motivó demanda, según entiendo, para evitar funestas consecuencias en lo sucesivo, una de estas dos declaraciones legislativas: ó que las actas del Consejo, para defensa de su autenticidad y por ser expresión de actos de una entidad legal investida de funciones del Estado, tienen categoría de documentos oficiales ó públicos, ó que no son documentos de mero interés particular, cuya falsedad mire la ley penal con indiferencia cuando no se acredite un perjuicio positivo, sino documentos de interés más general, cuya integridad conviene que garantice el Código de los delitos, como defiende la exactitud de otros que hace objeto de sanciones especiales.

Han surgido dudas de interpretación y verdadero conflicto de atribuciones entre un Juzgado de primera instancia y el Presidente de una Audiencia territorial, acerca de su respectiva

competencia para declarar la mayoría de edad de persona que, por el tiempo, no la había alcanzado. Requerido el último por observaciones del Consejo de familia, se creyó en el caso de interponer su autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 322 del Código civil, aunque propiamente no se trataba del derecho de homologación de un acuerdo del Consejo que la ley le confiere, á pesar de que el primero, en vía judicial, había decretado lo contrario de lo que el Presidente resolvió después. Tuvo término el conflicto, por recurso gubernativo decidido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en favor de la subsistencia del auto judicial, por tener este carácter, mas en pie queda su origen mientras no se definan, con claridad excluyente de duda, el carácter y transcendencia de la intervención que dicho artículo otorga á los Presidentes de las Audiencias, y vivos los peligros de exceso, si á la vez no se regula su proceder, de modo que no sea lícito omitir la audiencia del interés á que afecten las decisiones de esta Autoridad.

Una interesante cuestión de derecho foral entrañaba este asunto: la de la vigencia, para el infrascrito indudable, según el sentido y letra del art. 12 del Código civil, de la Ley del Fuero de Vizcaya, que defiere al Juez la atribución de acordar la mayoría del menor en condiciones que señala; atribución que no poseían los Jueces en Castilla, por ser prerrogativa del Soberano.

De mayor importancia es la que se ha producido en Cataluña, también en relación con su derecho particular, respecto á la designación de tutores y eficacia del Código civil sobre la allí vigente Ley de Enjuiciamiento del mismo orden. Me limito á indicarla, porque entre las instrucciones especiales, insertas en el *Apéndice*, podrá verse las que sobre este asunto he dado al Fiscal de Barcelona para uniformar el criterio de nuestro ministerio mientras el Tribunal Supremo no se encuentre en situación de decidir en justicia tan interesante particular.

IV

Juzgados de
instrucción.

La última estadística oficial publicada sobre lo criminal, la correspondiente al año 1891, dice que los *Juzgados de instrucción*, que entonces eran 507, incoaron 78.233 causas, de las que estaban pendientes en 31 de Diciembre, 11.850, que con las de años anteriores sumaban 13.832.

De los datos que del modo ya dicho he podido reunir, resulta que desde 30 de Junio de 1892 á igual día del año corriente, se han iniciado 81.568 causas, y que en la última fecha quedaron pendientes 18.786.

Suponiendo que en el semestre primero de 1892 despacharan los Juzgados cuantos procesos comenzaran y la mitad de los atrasados, suposición generosa en que no confío, se acercaría á 7.000 el número de causas en curso en 30 de Junio, que unidas á las posteriormente abiertas, componen la suma de 88.568, y por consiguiente, la materia que durante esos doce meses ocupó á los Juzgados de instrucción, reducidos desde Julio de aquel año á 487 y ya hoy á 400.

Repartida con inevitable desigualdad labor tan vasta, hace temer su magnitud, sin otro examen, deficiencias de atención perjudiciales á los intereses de la justicia, y revela cuánta asiduidad exige á numerosos Jueces el ejercicio de sus atribuciones en el orden penal, sobre todo al considerar que son éstos los mismos que intervienen y juzgan solos en el civil, y que es raro caso que en los Juzgados no coincidan proporcionalmente los asuntos de una y otra clase.



La instrucción sumarial, principal encargo de los Jueces, no requiere, de ordinario, profundos estudios, como casi siempre el fallo de los negocios civiles, pero pide mucho tiempo, que no se tiene y es causa de hondas preocupaciones para el Juez diligente que aspira al éxito en cumplimiento de sus deberes. No todos los Jueces lo son de igual manera; no todos, por lo que acabo de decir, pueden serlo en igual medida; mas puestos de lado casos que presumo sin afirmarlos en que la tardanza del Juez perjudique á su obligado empeño, si las investigaciones no le dan la luz que busca, en general se debe al cúmulo de atenciones que le solicitan, á la escasez ó á la ausencia de auxiliares idóneos y celosos y á circunstancias ajenas que conviene apuntar.

La función del Juez instructor es función de policía, en cuanto se dirige á averiguar el delito y á descubrir y convencer al delincuente; es función propiamente judicial cuando, para estos fines, toca á la libertad personal y á sus relaciones y al aseguramiento de las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

Para lo primero no acredita especiales aptitudes la capacidad académica. No suele adornar título científico á los más dies-

tros agentes de la policía. Y, sin embargo, al Juez letrado encomienda la ley la dirección exclusiva y la responsabilidad de indagaciones en que, por falta de habilidad, no sería sorprendente que fracasara, sin propio desdoro, el más sabio jurisconsulto.

Entre la conveniente destreza investigadora y la posesión científica del derecho, la ley prefiere los conocimientos jurídicos como condición del Juez instructor, preocupada justamente de los intereses que envuelve todo proceso, dignos de respeto aun en quien se persigue delito, y pone á las Autoridades gubernativas y á sus agentes al servicio del Juez para los oficios subordinados de mera policía. Tal es la situación que el derecho positivo ha creado y mantiene.

Policia.

El auxilio de la policía pueden tenerle los Jueces en las grandes poblaciones y le tienen decidido y eficaz para los más graves delitos; en otras y para otros suele faltarles. Sin conocimiento de las personas, de las costumbres, de la vida de las comarcas sometidas á su jurisdicción, caminan generalmente á ciegas, apenas si iluminados por la bondad de algún espíritu justiciero. Si al lado de cada Juez, siquiera de cada Fiscal, multiplicando su número, adscribiera la Administración funcionarios á quienes encomendara el servicio judicial, con su ayuda constante y la de la Guardia civil las investigaciones que les tocan ofrecerían mayores resultados y se vencería gran número de las dificultades con que al presente tropiezan. Sobre la conveniencia de reglamentar el servicio de la policía judicial y sus relaciones con las Autoridades fiscales, ya me he permitido solicitar la atención del Gobierno.

Éxito de los sumarios.

La falta de éxito de muchos sumarios no consiste sólo en esto: no le favorece la necesidad en que está el Juez de observar la ley con escrúpulo. Tan respetuosa es del derecho privado, tan considerada con los fueros naturales y legítimos de la defensa y de la independencia del ciudadano cuyo concurso requiere, que condena las habilidades mañosas, los intentos insidiosos y las capciosas insinuaciones en el interrogatorio del testigo y del procesado. La ley, sucesora de la que abolió la confesión con cargos, desconfía de las hechas por *premia*, ya reprobada en nuestra legislación antigua; renuncia á manifestaciones que no empuje del pensamiento á los labios la más libre voluntad, limitando casi la acción del Juez á la invitación á declarar; no quiere que se obligue á dar testimonio en daño de parientes ó intereses propios, sino en casos señalados, ni que el Juez se convierta por amor á la justicia en acusador; prefiere, por el contrario, constituirle, como las costumbres inglesas, en consejero y abogado del justiciable. El régimen procesal vigente

no permite al Juez la expresión de su propio juicio sobre el resultado de la investigación; no le consiente influir de este modo en quienes después han de juzgar, y por ello ni informa, ni hace declaración, ni interviene en caso alguno en el proceso que creó. El Juez en este sistema está encargado no más que de recoger elementos de comprobación, de construir y equipar el arsenal de las armas de debate, y sus actos judiciales todos han de tener fundamento y apoyo, para ser legítimos, en los datos recogidos y consignados en la causa.

Bien se ve, por lo dicho, que la ley á que el Juez ha de obedecer se cura secundariamente del éxito de las investigaciones sumariales y de dotarle de medios para alcanzarlo, y quien desapasionadamente se ponga, en estas condiciones, enfrente del problema temeroso del descubrimiento de los delitos que la malicia consumada prepara cautelosa y de los culpables avezados á hurtar sus cuerpos, no atribuirá á descuidos ó deficiencias de la acción judicial la obscuridad en que quedan algunos y la victoriosa impunidad de temibles criminales. Y menos todavía quien pare mientes en el carácter nacional. A causas históricas cabe imputar la antipatía con que es mirada la delación y el favor que obtienen, reputándose actos caballerosos, el silencio del perjudicado y aun la ocultación ó el amparo del perseguido. El deber cívico de asistencia á la justicia se cumple con pereza y abandono, cuando no con disgusto, ó se resiste por las molestias que el procedimiento procura al ciudadano, sometido á la obediencia de todos los Jueces y Tribunales del Reino por el derecho de todos á citarle á su presencia, cualquiera que sea la distancia de su domicilio, y por el riesgo que corre de repetidas convocatorias, y de algunas inútiles, sin que nadie le indemnice de daños no valorables ó de contrariedades que sufra en sus intereses ó en sus afectos.

Esto no favorece, antes estorba, las averiguaciones. La comodidad personal se sobrepone al interés más remoto de la justicia, y, según dicen algunos Fiscales en sus Memorias, casos hay en que se prefiere el perjurio á las fatigosas obligaciones del testigo.

En estas circunstancias que simplemente expongo como reflejo fiel de hechos sujetos á todas las comprobaciones individuales, se mueven los Jueces de instrucción. Sin Fiscal á su lado que les aliente y ayude; sin policía á su servicio los más, en lucha contra el interés particular frecuentemente, y amortiguado, en donde no extinto, el sentimiento del deber de asistencia, hay en realidad más motivos para felicitarse de los éxitos que para sorprenderse de los fracasos.

La opinión vulgar, impresionada por los delitos, se mueve y

agita y anhela las mayores severidades para el descubrimiento de sus autores. Su alarma la empuja á requerirlas, á quejarse de desamparo si no se emplean. El Juez, sin embargo, debe mirar ante todo á la ley que le señala, si no los caminos, los modos de dirigir la indagación, sereno, circunspecto, respetuoso del derecho del culpable presunto. Para la primera, todo rumbo suele parecer bueno con que denote energía, y rara vez algún espíritu superior y piadoso se atreve á contrariarla. Para el Juez nada hay lícito que de la ley se aparte, ni en el fin, ni en los medios.

Esta contrariedad de tendencias da frecuente origen á verdaderos motines intelectuales que deben afrontar con serenidad los que son su pretexto, confiados en que jamás venció ni vencerá el error á la verdad.

Inspección
fiscal.

No he de pasar en silencio ahora, como no lo he olvidado al dar instrucciones á mis subordinados, la responsabilidad de que el Ministerio fiscal es partícipe en la instrucción preparatoria. La ley le impone una inspección asidua, le señala los modos de practicarla; los Jueces no la ponen obstáculo, pero pugna su deber con la escasez del personal de que dispone. Queja constante es esta de los Fiscales del Tribunal Supremo, en la que mi voz se junta á la autorizada de mis predecesores y á la de los Fiscales de las Audiencias. La delegación en los municipales en pocos casos es útil por sus circunstancias más comunes y su escasa autoridad; la información por testimonios, pálido reflejo del contenido de las actuaciones é indicador inseguro y falible de la dirección de las investigaciones; la recomendada presencia del Fiscal de la Audiencia ó de alguno de sus Auxiliares al lado del Juez, recurso por su índole extraordinario, que usado con amplitud se convertiría en rémora permanente de la administración de justicia en la Audiencia. A la creación de Oficiales del Ministerio fiscal especialmente encargados de este servicio en residencias próximas á los Jueces se oponen las escaseces del Tesoro nacional, pero estas mismas no me excusan de decir que, ó es preciso renunciar á la eficaz intervención fiscal en los sumarios ú organizarla de modo distinto á como hoy está, si ha de dar algún resultado.

Todo lo dicho influye perniciosamente en la prolongación de los sumarios. Influye la falta de remuneración del enorme trabajo que pesa sobre los Escribanos de actuaciones, cuyos legítimos emolumentos apenas si conocen otra fuente que la no siempre caudalosa de lo civil. Influye también el descuido del verdadero carácter de la instrucción, y en no pocas ocasiones, la intervención de acusadores particulares movidos por apasionamientos á que satisface cumplidamente la prolongación de los vejámenes procesales.

Duración de los sumarios.

Bien puede afirmarse, no obstante, que el término medio de su duración no es mayor que con el antiguo enjuiciamiento, del cual quedan todavía causas en ese estado. La ausencia y rebeldía de los reos, el trámite dilatorio de su extradición, la reapertura de causas que no terminaron definitivamente, permiten ver sin escándalo en sumario, 45 procesos incoados antes de 1883. A su breve conclusión concurrirán, es seguro, los Tribunales y el Ministerio fiscal ejecutando instrucciones recibidas.

El procedimiento que ya se llama antiguo era más lento en su primer período. Base fundamental del juicio, más en la realidad que en la teoría y en la ley, era el sumario, y no común que le desvirtuaran las pruebas del plenario, ordinariamente renunciadas. Hoy es otra su índole. Quizá se ha exagerado en sentido opuesto negándole *a priori* todo valor jurídico en los debates, como si se procediera siempre por vía de citación directa. Quizás, sin rebasar prudentes límites del sistema acusatorio, debiera pensarse en la conveniencia de que el conocimiento de las actuaciones sumariales preparara el ánimo de los Jueces á oír las pruebas y á juzgarlas en su relación con las primeras diligencias y con el conjunto de las investigaciones; pero mientras así no se ordene, el sumario actual, con recoger las demostraciones materiales de posible desaparición ó de virtud dependiente de su proximidad á los hechos, con anotar la residencia de los elementos de cargo y de descargo, con expresar el resultado del examen de los presuntos reos y de las personas conocedoras del delito y establecer preventivamente el carácter punible que revista el hecho que le produzca, debe concluir, ya por natural extinción de la acción instructoria, ya por demanda del Fiscal, para que el Tribunal competente, sin constituirse en director de las investigaciones, con lo cual desnaturalizaría su misión pasiva y su jurisdicción requerida, prepare la resolución definitiva.

Justificadas son las protestas que se formulan contra los Jueces que entienden que es objeto del sumario la depuración de todos los que pueden ser elementos del juicio. Yerran éstos, y con que por atento estudio del régimen legal se persuadan de ello

Jueces y Fiscales, y con que los últimos ejerciten con oportunidad la considerable atribución que les confiere para obtener la terminación del sumario el art. 622 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y reclamen cuando los Tribunales por *motu proprio* acuerden, como si fueran instructores, la práctica de diligencias no solicitadas ó que tengan lugar adecuado en el período probatorio, revocando espontáneamente los autos de terminación, se habrá adelantado mucho para el rápido curso y conclusión de las causas.

De modo indirecto conduciría á este resultado que los autos de prisión tuvieran una eficacia temporal, sólo prorrogable por los Tribunales, porque tal método estimularía el celo de los Jueces y el de sus auxiliares por economía de trabajo, ó que transcurrido cierto plazo, el de dos ó de tres meses, hubieran de someterse las diligencias de instrucción al respectivo Tribunal facultándole para decretar la terminación del sumario.

Muchos se prolongan en espera del resultado de lesiones inferidas. El materialismo á que el Código penal obedece, en tal clase de delitos, le impone en los casos en que ese resultado determina la pena, mas cuando no influye en ella después de cierto tiempo, como en los cometidos por imprudencia temeraria, debe concluir el sumario en cuanto puedan proporcionarse á los hechos las indemnizaciones á que haya lugar.

De lo expuesto se deduce que la duración de los sumarios depende de causas complejas de difícil remedio muchas, y que la aplicación puntual de los preceptos legales permite, á pesar de todo, mayor rapidez si los Jueces y los Tribunales se penetran de su verdadero carácter. Cuanta vigilancia ejerzan los superiores para lograrla, se traducirá en preciadas ventajas para la Justicia, cuyo prestigio y enseñanzas acrecen con aproximar sus pronunciamientos á los hechos que las motiven.

V

Audiencias territoriales.

Encomendada á los Abogados del Estado la defensa en justicia de la mayor parte de los asuntos de carácter civil, en que hasta 1886 entendía en las *Audiencias territoriales* el Ministerio fiscal, en concepto de parte principal del juicio, habría de referirme á datos ya conocidos y no nuevos, ni siquiera del año último, si hubiera de observar acerca del ejercicio de esta jurisdicción superior algo que no sea decir que sigue siendo

igualmente cuidadosa que antes lo fuera la intervención de aquel Ministerio en los asuntos en que le está atribuída, y que generalmente se desempeña por sus más graduados miembros, por los propios Fiscales ó por sus Tenientes.

En lo tocante á la jurisdicción penal de las *Audiencias*, se ofrecen materia y puntos de vista variadísimos que solicitan el ánimo á indicarlos, aun contenido el deseo por el temor de prolijidad más molesta cuando carece de expresión atractiva. He de limitarme á lo que estimo de mayor interés.

Audiencias.
Criminal.

Es digno de reparar el número de procesos que penden en estos Tribunales, á pesar del movimiento activo que, en el segundo trimestre de este año, secundando con celo instrucciones superiores, les imprimió la laboriosidad y meritorios esfuerzos de Magistrados y Fiscales, que no podrían mantenerse mucho tiempo, y que contrasta con la lentitud con que al fin de su vida procedieron, por diversos motivos, algunas de las Audiencias de lo criminal, suprimidas en 1892. Remitieron éstas á la competencia de las situadas en las capitales de provincia nada menos que 10.963 causas, aumentando la ocupación de los Tribunales actuales hasta el punto de reclamar la atención seria del legislador y del Gobierno de S. M. hacia el enorme trabajo material é intelectual, á que han de ocurrir los encargados de la administración de la justicia penal, superior acaso al que impone toda otra función pública semejante, y al soportable sin riesgo de los sagrados intereses encomendados á un Ministerio que no se ejerce bien entre constantes apresuramientos y urgencias.

Pedir á quien juzga que la mayor parte de las horas útiles del día las pase en el Tribunal atendiendo al no leve despacho cotidiano y á las largas sesiones de los juicios y que en las pocas que el necesario descanso consienta se consagre al estudio de la ciencia que profesa y al de una legislación tan movetiza y repentina y tan escasamente explicada en sus causas y tendencias como la española: que examine fuera de audiencia numerosos procesos y redacte resoluciones, es pedir demasiado á las condiciones del hombre más dispuesto al sacrificio personal en aras del sacerdocio más austero, y es poner involuntariamente en peligro el cumplimiento de deberes inexcusables. Cuantos conocen la vida interior de los Tribunales lo saben, y no será esto una revelación que no encuentre medios fáciles de comprobar quien la desconozca y de buena fe la considere, explicándose

entonces la causa de no sustanciarse, con la rapidez deseable, todos los procesos. Hoy se hallan en curso en las Audiencias 22.041; y se han celebrado, en el semestre que terminó en 30 de Junio último, 7.964 juicios orales y 2.054 juicios por jurados.

Procedimiento
para la apertura
de los juicios.

El procedimiento en los Tribunales, es menos expedito de lo que pudiera ser.

Desde que el Juez instructor declara terminado el sumario hasta que se abre el juicio, en los casos en que se acuerda, se gastan por término medio, en los procesos ordinarios, de dos á tres meses, porque ha de correr el período del emplazamiento, han de examinar los autos el acusador particular y el Fiscal para el efecto de considerarle concluso, ha de citárseles para una vista en que soliciten el sobreseimiento ó la apertura del juicio, ha de acordarse ésta si ha de seguir la causa, ha de comunicarse á aquellas partes y al procesado para formular conclusiones cuando no se conforme su defensor con la acusación en los casos correspondientes, y han de proponer unos y otros las pruebas de que intenten valerse y decidir el Tribunal sobre su pertinencia.

Todos estos trámites convendría reducirlos á uno, con economía de tiempo y de costas y sin ofensa de ningún derecho. Con que al llegar los autos al Tribunal se comunicaran á los acusadores y éstos propusieran lo que estimaran procedente, práctica de diligencias, sobreseimiento ó inhibición razonados, ó acusación y pruebas, y en este caso, de haber lugar á continuar, se diera traslado al acusado, se avanzaría de un solo paso al fin de esa complicada y sobre todo lenta tramitación actual, y con ello, á la vez, se descargaría al Ministerio fiscal de la asistencia á las vistas que ahora se celebran, y constarían de auténtica manera con las peticiones que formulara sus motivos.

Pruebas.

Embaraza los juicios el modo de proponer y de recibir las pruebas testimonial y de peritos, y causa daños considerables al Erario y á servicios del Estado la libertad de que se usa y se abusa ante los Tribunales de citaciones que de ellos se obtienen.

Entra en la esfera del escarnio del derecho que, al amparo del sacratisimo de defensa, se pretendan citaciones de testigos

ausentes en remotos lugares para molestarles ó para hacerles merced ó para sustraerles al servicio público ó á la pena que sufran. Tales hechos se asegura que ocurren, y que de cárceles y de presidios salen á título de testigos los que nada útil pueden testimoniar y viajan otros á costa del Tesoro nacional. Es doloroso que así suceda por complacencias de los directores de la acción, sin correctivo por parte de los Tribunales, y los Fiscales si en verdad ocurre deben ejercitar la acción pública contra esas defraudaciones, con sólo que se intenten.

Desde que tuve el honor de encargarme de mi actual oficio acudí al atajo de este peligro, dando á mis subordinados aquellas instrucciones y reglas de conducta que me parecieron conducentes. Debía confiar en el éxito, pero declaro que no ha sido completo, porque los medios con que, para lograrle, me dota la ley, eficaces como son para dirigir la acción fiscal, no lo han sido hasta ahora para provocar ante el Tribunal Supremo declaraciones que su autoridad impusiera á todos. En falta de expresión preceptiva de la ley, se busca justificación para tener por bien propuesta una prueba pericial ó de testigos, con que se inserte en las listas respectivas un número cualquiera de nombres, si se designa su residencia. Olvidase, al afirmar esto, que la misma ley que determina la forma de designación de testigos y peritos, impone á los Tribunales, con mandato categórico, el juicio de la pertinencia de las pruebas propuestas sin excepción alguna, y no se advierte que es de todo punto imposible, desconociendo la intención del alegante, resolver en conciencia con acierto sobre tan interesante extremo, á menos que no se crea que por mágico poder los nombres incluidos en las listas han de revelar la razón de la comparecencia de quienes les lleven. La lógica arrastraría al absurdo de no rechazar la citación, para cualquiera prueba, de todos los españoles.

Bien está que los Tribunales no exijan interrogatorios escritos, abiertos ni cerrados, porque la procedencia de las preguntas al hacerse en el juicio se juzga; mas de esto á declarar, como declaran los que del modo dicho opinan, que es pertinente el examen en cualquier juicio de cualquiera persona, con tal que figure en el voluntario y libre catálogo de los interesados, hay distancia, que el buen sentido y la recta interpretación de las leyes deben salvar, obligando á las partes á señalar en concreto los hechos que intenten demostrar con cada testigo ó perito y la causa de su citación, que es el modo de formular esta clase de pruebas que viene empleando por mi orden el Ministerio fiscal.

Generalizada esta práctica, se descargarían los juicios de citaciones y comparecencias inútiles, y no se verían casos, como

el que con otro motivo señalaré, de obstrucción formidable, opuesta á la pronta administración de la justicia.

Procesamien-
tos.
Sobreseimien-
tos.
Absoluciones.

La insistencia con que, por diversos medios, se encarece la alarma de la opinión pública á causa de la desproporción advertida entre los procesamientos y el término sin condena de gran parte de procesos, requiere, para satisfacer á los espíritus rectos, un examen somero de esa relación que esclarezca sus motivos.

No es necesario aducir cifras que en documentos semejantes á éste y en otros de índole distinta sirven de base á los juicios emitidos. Partiendo de su exactitud y del supuesto de que la mayoría de los procesados no son acusados, creo aventurado fundar sobre tal hecho una censura seria de la administración de justicia y de la conducta de los Tribunales. Cuando así se hace, vale poco menos que imputarles prevaricación, como si fuera principio indiscutible el acierto de las sentencias condenatorias y la tacha de error de las que absuelven ó de otro modo suspenden ó terminan los procedimientos, ó como si el dilema del juicio criminal no consintiera uno de sus términos en proporción inferior.

No sería de extrañar que se contaran por miles los procesamientos y sólo por centenas los juicios abiertos y los fallos condenatorios. Desde que resulta algún indicio de criminalidad contra persona determinada, es obligación del Juez declararla procesada, en obediencia á precepto expreso del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. El indicio suficiente en el ánimo del Juez puede no serlo para la Audiencia, si se entabla el recurso que el mismo artículo autoriza; puede desvanecerse por diligencias ulteriores, como en la realidad se desvanecen muchos; puede subsistir con tal valor, pero sin el de prueba para la acusación, y no decidir al acusador á provocar el juicio. Cuando la acusación se formula por esperanzas de corroboración y se frustran, la acusación se retira; y si se mantiene y el Tribunal no estima en su conciencia confirmado el hecho, su carácter ó la delincuencia, ha de absolver. Muchas veces acontece esto último, porque nadie manda en su propio convencimiento, ni éste se produce por motivos iguales en todos los individuos. Estas posibles apreciaciones diversas, y unidas á ellas la prueba de edad que prohíba la imputación, la demencia, la concurrencia en actos libres de circunstancias de exención de responsabilidad

penal, la extinción de ésta, la rebeldía, la menos frecuente de la amnistía, en algunos casos el perdón, bastan para justificar el gran número de procesados que no son objeto de condena.

La desproporción entre unos y otros se explica llanamente sin agravio de los Jueces y Magistrados, porque éstos han de sentir movida su conciencia por pruebas claras y persuasivas para decidirse, no en favor del reo, en caso de duda, como es común decir, sino por la afirmación de todos y de cada uno de los elementos integrantes del delito y de la responsabilidad, sin cuyo fundamento sería injusta la condena enfrente de la salvadora presunción de inocencia de todo el que en el juicio no es convencido de delincuente.

De ahí proceden, en su período propio, los sobreseimientos; de ahí también las criticadas absoluciones. Importa al conocimiento de este asunto consignar que el celo, por nadie superado, que desplegó uno de mis más insignes antecesores en el estudio de las causas de los numerosos sobreseimientos que impresionaron su ánimo recto, le llevó á reclamar, y con impropio trabajo de la Fiscalía hoy á mi cargo, á examinar en sus originales los procesos sobreseídos, y que quizás en ninguno se halló motivo para provocar su reapertura ó para censurar á los que intervinieron en su resolución.

La naturaleza del procedimiento actual es por sí propia ocasionada á la desproporción lamentada entre las acusaciones y los fallos condenatorios. En él, como dice un viejo aforismo alemán, sin acusador no hay Juez. Tiene el Fiscal casi exclusivamente en sus manos la acción pública, la que mueve la del Tribunal, y, con tal posesión junta la libertad del presunto reo á quien no se ha de condenar si no se acusa. El Fiscal siente el peso de tamaña responsabilidad individual y cuando vacila su conciencia, la desconfianza del propio criterio, el miedo de las consecuencias de su personal error, la esperanza de mayores esclarecimientos, le deciden á someter el caso á mayor autoridad, á la del Tribunal, el cual, cuando no puede afirmar, absuelve. Otras veces no es el Fiscal, es el interés privado quien mantiene la acusación, que no siempre prueba, y el Tribunal la rechaza en tal caso absolviendo.

Para que las decisiones condenatorias igualaran en número á las acusaciones, sería preciso que los acusadores no se equivocaran nunca acerca de la índole y transcendencia y origen de los hechos y que su conciencia fuese igualmente sensible que la de los Jueces, lo cual no hay que decir que es imposible mientras no cambie el orden de la naturaleza. Hay y habrá muchas acusaciones que no prosperen, como no logran sentencia muchas demandas civiles de buena fe entabladas.

Otro origen de absoluciones se señala, que lo es también de sobreseimientos, del cual no ha de culparse á los funcionarios judiciales. Consiste en la falta de asistencia de quienes han de suministrar los elementos de juicio. El Tribunal le forma por lo que á su vista pasa, por las pruebas que ante él se aducen, no por otros medios. Merecería calificación de injusto el Juez que fallase por noticias ó por datos personales extraños al proceso. Pues, si no es cierto, corre con verosimilitud que la acción de los intereses particulares que juegan en cada causa, persuadida de facilidades que ofrece el régimen procesal, no se muestra perezosa cerca de los testigos llamados á deponer sobre sus hechos, y no se tiene por caso insólito que, cuando no contradicen, los mismos ofendidos alivien sus inculpaciones sumariales, ni que lleguen al estrado á declarar como presenciales del suceso personas que el Juez más perspicaz y diligente no sospechó en la instrucción que lo fueran. La sanción del falso testimonio se hurta con relativa comodidad por resquicios que el legislador, con noble propósito encaminado á obtener la verdad, dejó abiertos. Para tales y otros casos el interés público demanda que el Código penal castigue el amaño de pruebas judiciales; necesidad sentida en otros países antes que en el nuestro y en alguno satisfecha.

Contenido de
las actas de los
juicios.

Al amparo del amplísimo derecho de crítica á que felizmente están sometidos los actos de los funcionarios públicos y cuyo ejercicio estimula nuestro régimen político, derecho de que, en los últimos tiempos, no se ha usado con avaricia respecto de los Tribunales, se censuran por convicción honrada, es de creer, aunque no siempre con modestia que avaloraría la imputación, las decisiones que se pronuncian en los juicios orales y públicos, suponiéndolas fundadas en hechos improbados. Para ser en cada caso Juez irrecusable del censor y del criticado, habría que presenciar el juicio con la presunta imparcialidad del segundo, no siempre segura en el primero. Fuera de tal condición, se afirmará con arrogancia, se atacará con dureza la sentencia, sin que ésta diga después de disecada más que lo que dijo al redactarse, ni sus autores la defiendan; pero los extraños á la discusión, á quienes no impresione la autoridad y la responsabilidad de los que la dictan, comparándolas con otros móviles posibles, permanecerán con la conciencia indiferente, como por acaso no la esclarezcan sentimientos ó simpatías personales exhaustas de valor dialéctico y moral.

A ese impulso, en lo que tiene de noble, responde la pretensión de que las actas de los juicios consignen cuanto en sus sesiones ocurra, cuanto expresen los testigos y los procesados, como base, se dice, y garantía de los derechos cuestionados y de la indispensable responsabilidad judicial. No recuerdan la historia de nuestros procedimientos judiciales los que á esto aspiran ó reniegan de su progreso y contradicen la sustancia del régimen actual los que piden en ese sentido su reforma y la reconocen como conquista definitiva de la ciencia en este orden. Se olvida la lucha tenaz mantenida entre la prueba tasada y la prueba circunstancial, por la antinomia de que mediante la primera se convenciera de la culpa del reo á la impersonalidad de la ley y no al Juez, y tampoco se tiene en la memoria el proceso de la segunda, que de su principal contenido tomó el nombre de indiciaria y el clamor que en su defensa levantaba en las conciencias amigas de la verdad la sumisión del Juez al valor preestablecido é irresistible de las pruebas legales. Ya fué un adelanto la admisión de la prueba circunstancial, siquiera para la pena extraordinaria; lo fué también la regulación, en 1870, de las pruebas, desnudándolas del viejo ropaje de la Edad Media con que hasta entonces, aparte de materias exceptuadas, se habían de presentar en los Tribunales y la facultad concedida á éstos para imponer en todo caso probado la pena normal; y fué, por último, triunfo encomiado de esta tendencia hacia la verdad real sobre la formal consagrar en la ley la libertad de criterio del Juez.

En esto precisamente se ha visto el mérito del juicio oral y público, que no en otra cosa de esencia: en que el Tribunal aprecie en su conciencia, á la vista de las gentes, el valor racional de las pruebas, de la propia manera, con igual irresponsabilidad legal que los jurados. Si así no fuera, nada quedaría de aquellas encarecidas ventajas para la justicia, que habrían de venir de que el juzgador viera por sí mismo á los acusados sin la mediación falible del papel sellado, y les oyera directamente; de que así se examinara á testigos y procesados, puesto el oído en sus palabras y la vista principalmente en su actitud, en sus ademanes, en sus reales ó fingidas emociones, para descubrir en todo esto lo que sus dichos ocultaran. Renegando de este sistema sería preciso volver al de la prueba tasada ó del indicio material. Y no sería sólo esto preciso, sino adoptar precauciones para la redacción de las actas, de modo que fueran expresión fidelísima de cuanto se dijera y en el juicio pasara, si la responsabilidad de reos y Jueces en sus textos hubieran de asentarse, y entonces, ante las dificultades de exactitud y los temores de equivocación, quizás fuera más conveniente regresar

al juicio escrito, cuyos abogados apenas si le defendieron en el trance de su muerte.

Las actas de los juicios responden á su objeto consignando lo externo del juicio, no su intimidad jurídica, como no sea en los casos en que surjan derechos.



Sentencias.

Las sentencias que ponen término á la instancia se culpan de deficientes, y no sin razón algunas veces. Pretender que contengan la exposición de los hechos probados y además los medios por donde el Tribunal adquiere la convicción de su certeza, es caer en el propio vicio dialéctico que se acaba de notar, es desnaturalizar la función y las facultades de los Jueces, que á Dios y á su conciencia no más deben cuenta. Otra cosa es, y no siempre se observa, que las sentencias se reduzcan al punto de no expresar más que el acto que castigan y su relación material y moral con cada reo establecida por hechos positivos, y no el móvil de la acción de todos los responsables y los hechos jurídicos resultantes del juicio que puedan tener influencia en la calificación acordada y en cualquiera otra posible, dentro de los límites superiores de la acusación ó de los fijados por el Tribunal mismo cuando ejercite atribuciones que para esto le competen.

No todos los Tribunales proceden en esta materia con el debido esmero y sus faltas han dificultado al de casación, alguna vez, el ejercicio de su competencia.

Convencimiento arraigado por larga práctica en las funciones de justicia, me impone, al ocuparme de ésta en las Audiencias, una declaración con que he de terminar este punto. Reconociendo que en general todas cumplen bien su misión augusta, los documentos que de ellas emanan denuncian superioridad, no absoluta pero general también, de las territoriales sobre las demás.

Sea por la categoría más elevada de sus miembros, su mayor experiencia y hábito de la vida corporativa, por el número también mayor de sus individuos, cuya comunicación constante aviva estímulos, multiplica en su proporción energías y conocimientos, favorece el acierto, enaltece la función y aleja sospechas de nocivas influencias que acecha y aunque no existan denuncia la malicia en algunas de reducido personal; sea por la notoria aptitud de sus permanentes Auxiliares que, apenas con excepción, han acreditado en el servicio, con decidida vocación, un celo que honra su carrera; sea porque se guarden con reli-

giosa veneración tradiciones en que tan ricos son estos grandes cuerpos judiciales y por los respetos que su prestigiosa historia impone á los de fuera y exige y agranda en los de dentro, es lo cierto que las Audiencias territoriales, nervio de nuestra antigua organización judicial, en esto semejante á la de los más adelantados pueblos del continente europeo, constituyen gloriosa y alta enseña que muestra ejemplos dignos de imitación á todos los Tribunales españoles y que ninguno de su grado igualará como no se le dote de condiciones idénticas en el tiempo, en la amplitud de su jurisdicción y en sus interiores casi inmejorables organismos.

VI

Por resistencia natural de cuanto vive á dejar de existir; por la fuerza de los intereses y adhesiones que mantiene; por temor á las consecuencias ignoradas de lo nuevo; por prejuicios que no siempre despiden del pensamiento la voluntad más firme; por la sensible impresión de lo que sorprende ó de lo que se mira con escasa simpatía; hasta por el hábito de respirar atmósfera enrarecida por estos elementos influyentes en las determinaciones del espíritu individual y colectivo, acaso no registra la historia de las instituciones sociales, políticas ó jurídicas, establecimiento de ninguna llamada á reemplazar á las antiguas que en sus comienzos no choque con esos poderosos obstáculos de su desarrollo y normalidad. El *Jurado* en su primera aparición en España en 1872 y en su restablecimiento en 1888, no se ha sustraído á esa ley común que experimentaron en nuestra Patria el moderno régimen parlamentario y la todavía relativa independencia de su administración local. Mas del propio modo que la intervención popular en el gobierno del Estado y en el de la Provincia y el Municipio afirma cada día más enérgicamente su derecho, así, por natural evolución de las ideas y adaptación á las nuevas de organismos indispensables para realizarlas, va arraigando lenta, pero seguramente, en las costumbres la intervención popular en la administración de la justicia penal.

En la infancia el Jurado, demanda asiduos y leales cuidados en primer término á la Magistratura que noblemente se les presta como debe. Las Memorias que en el mes de Julio recibí de los Fiscales de las Audiencias territoriales no hacen todas de tal

Jurado.

asunto objeto principal de sus observaciones, por no repetir lo que han escrito en otras especiales que desconozco; pero su examen revela de ordinario, junta con atendibles é imparciales juicios, la opinión particular doctrinal de quienes las suscriben, y hasta en alguna he creído descubrir la amargura de contradicciones sufridas. No lo extraño. Quien pide á un Tribunal, Fiscal ó Abogado, entiende que pide con derecho, y la resolución denegatoria, por grande y sincero que sea el respeto con que la reciba, no suele imponer de pronto el convencimiento de su acierto.

Notas tristes contienen algunas Memorias al expresar desconfianza en el remedio de la parcialidad que sospechan en los Jurados; otras, en cambio, confortan el ánimo y le desalteran cuando dicen que en ciudades populosas los ciudadanos llamados al honor de juzgar se desempeñan con rectitud, con pura intención, con vivo deseo de justicia, de su noble cometido; por donde se pone de manifiesto cuán necesaria es la cultura para el ejercicio de las funciones públicas. De esos mismos documentos deduzco que, á juicio de los Fiscales, el Jurado procede con severidad en los delitos contra la propiedad y con benevolencia en los de sangre y en los públicos cometidos por medio de la prensa. Tampoco es sorprendente. Lo mismo ha sucedido y sucede todavía en otras Naciones en que es larga la vida del Jurado. Sus estadísticas conocidas no difieren gravemente de las nuestras en sus proporciones entre las condenas y la malicia determinante de los delitos y las declaraciones de inculpabilidad, pues si en España acaso llega el número de éstas al 33 por 100, con relación á los veredictos condenatorios, no desciende mucho de esas cifras en otros Estados, puesto que en alguna comarca francesa ha alcanzado el 38, rebasado alguna vez en Inglaterra. No hay, pues, que exagerar la alarma; importa más estudiar las causas de esa proporción y poner remedio á lo que lo requiera y permita.

La relativa benevolencia del Jurado en los delitos de sangre, en su mayor parte de ocasión, se explica por motivos ajenos á la prevaricación de sus miembros. Condiciones ingénitas de raza, patentes en todos los tiempos de la historia patria, llevan fácilmente á los españoles, nunca desertores del peligro, de la contradicción á la disputa, de la riña á la pelea. El lamentable uso de armas que el comercio pone al alcance de todos; el de aquellas que la necesidad ó la conveniencia guarda en la faja para fines lícitos; los esparcimientos en que, tras día de ruda labor del campo ó del taller, busca solaz la juventud trabajadora; el exceso de bebidas dañosamente alcoholizadas, mortíferas para el espíritu y el cuerpo, son factores que contribuyen á multipli-

car los delitos de sangre y á que los homicidios alcancen cifra anual aterradora que sólo Italia supera.

La experiencia enseña á la par, que el resultado mortal de la herida causada está las menos veces en la intención del que la produce, y que las más la desgracia lleva á sufrir pena de reclusión, hasta por veinte años, á quien así mató, y la fortuna deja libre ó con leve castigo á quien, en condiciones idénticas, ejecutó acto de menores consecuencias.

En estos casos el Jurado, apoderado de las circunstancias en que se desarrollan los hechos, mide el valor real de sus causas y su influencia con metro distinto que el usado para el estudio de las pasiones humanas en la soledad del gabinete. Analiza poco, hace grandes síntesis, ve el conjunto y descuida los detalles.

Se explica también por el propio carácter, que al juzgar los delitos de sangre, por ocasión, en jurados españoles despierte simpatías la acción arriesgada, el acto valeroso, el de próxima ó remota defensa del débil, del honor de la mujer, todo aquel que denuncie gallardía ó nobleza en el motivo, porque son hombres que sienten los mismos estímulos; que viven la misma vida; en quienes la acción sometida á su juicio inapelable, evoca recuerdos de situaciones semejantes más afortunadas en que necesitaron gran esfuerzo para no caer, y es humano que juzguen más que el hecho el móvil, más que la acción su causa, y que se inclinen á declarar inculpable á quien un criterio frío y severo consideraría infractor de la ley positiva.

No faltan, ni aun escasean, espíritus asustadizos mejor avenidos con los rigores y lenidades de una justicia de fórmulas matemáticas que más mida los volúmenes que su especie, que se asombran y declaman con patética indignación de veredictos de inculpabilidad pronunciados á favor de reos confesos. No participan de aquel alto sentido filantrópico y cristiano que humillaba con veneración la cabeza ante la justicia popular, cuando en casos tales calificaba en Inglaterra de piadoso perjurio esa aparente contradicción de los jurados; antes parece que desconocen que la pregunta capital del interrogatorio del Jurado no es solamente de hecho, no pide la afirmación de un acto, que es lo que los acusados pueden confesar, sino que demanda declaración sobre la culpabilidad de la acción, la cual, y no el hecho, niegan los Jurados ó pueden negar en esos veredictos que, sin rebozo ni respeto, tachan de escandalosos, acaso con parcialidad, los adversarios del acusado que apuran y aun exceden su derecho con la pretensión de que como dogma se imponga al juicio ajeno la opinión propia interesada.

No es infalible, en verdad, el Jurado, pero nadie se ha atrevido á declarar que lo sean los acusadores. Con buena intención

se equivocarán éstos; mas sin otros elementos de juicio que la acusación y el veredicto, nadie, prudente, será osado á la temeraria aserción de que los jurados intencionadamente yerran. Al que sólo á Dios y á su conciencia debe satisfacción de su voto, no ha de negarse el derecho de obedecer tan sagrados mandatos, formando de los hechos y del ambiente moral que les circunde un juicio que al jurista, acostumbrado á los compases ordinarios de la ley positiva, parezca en desacuerdo con los principios dominantes del derecho. Para éste es delito lo que la ley pena, si el hecho material que agravia un derecho se efectuó libremente. Para el Jurado, sin asociarse á las exageraciones de la escuela que aspira á sustraer el concepto del delito de la jurisdicción de los juristas y entregarle al sociólogo ó á los doctos en las patologías física ó mental, es tan esencial como el hecho en que se expresa la voluntad, la atmósfera en que surgió y las condiciones en que fué desarrollado; la calidad de los estímulos, la situación personal, el propósito, los errores de la inteligencia, cuanto gradúa la malicia intrínseca de la acción, y estimando circunstancias atenuantes ó de excusa, concede su parte á la debilidad humana, al poder de las pasiones, á los sentimientos generosos, al juicio común sobre la propia estimación, á las susceptibilidades del honor, á los requerimientos no siempre vencibles de la ofensa real ó presunta y á multitud de elementos semejantes que no siempre aprecia bien el jurista en la frialdad de sus meditaciones, pero que en la vida del hombre tienen importancia que sólo por ceguedad se dejan de ver. El metro y el compás no se emplean con éxito sobre superficies movedizas agitadas. El reposo del espíritu no caracteriza los delitos de ocasión. La culpabilidad reside en la conciencia y los hechos no expresan con absoluta fidelidad en todo momento su estado. Pues en la conciencia del reo puede y debe esforzarse por penetrar el Jurado.

Si á lo que va dicho se agrega la dureza de las penas señaladas á estos delitos de impulsos repentinos, de embriaguez, de ardimiento de pasiones delicadas, que quien las siente ha de expresar con rudeza cuando no la temple la cultura, debe reducirse á menores límites la extrañeza de que el Jurado caiga en el exceso que denuncian los Fiscales á que aludo, y no asombrar que realice la justicia menos científica, pero más humanamente.

En los delitos de la palabra hablada y escrita huye el Jurado del materialismo que antes dominaba en nuestros Tribunales, del que el Supremo se aparta con copiosa jurisprudencia. La realidad del delito la busca primero allí en donde surge, en el pensamiento; le relaciona con la persona ofendida, con las circunstancias en que se produce, y acaso no entiende la razón con que los Tribunales castigan al ofensor que fué ofendido verbalmente ó por escrito, cuando disculpan acometimiento material que rechaza otra agresión, ni tampoco acepta, aunque formalmente sea irreprochable, la sustitución de responsabilidades con la de personas mercenarias dispuestas á sufrirlas por actos que no realizaron aunque les confesaran. Da también decisiva importancia al calor de las discusiones y se inclina á la piedad con la injuria cuando le atrae el chiste que la envuelve ó la reticencia graciosa, y singularmente, con los delitos políticos por comparaciones que la vida le ofrece. No puede decirse que los delitos cometidos por medio de la prensa queden siempre impunes. Ataques á la Religión del Estado y ofensas á la Autoridad han sido penados por el Jurado, á pesar de la benevolencia con que ordinariamente mira estas infracciones de la ley.



No pretende el que firma hacer inoportuna defensa de los veredictos: respeta, aun desconociendo sus fundamentos concretos, la opinión de los que los censuran, pero su conciencia le manda la explicación que de su sentido entiende racional. Sirva lo dicho de elemento de juicio, por poco que valga, en el proceso abierto á esa como á otras instituciones semejantes.

Mas téngase en cuenta, al resolverle, que el Jurado no ha venido á reemplazar á los Tribunales de Letrados, á hacer lo que éstos hacían. Ha venido á inspirar á la justicia, en lo que le toca, un sentido popular y humano, á intervenir su administración y á desterrar los llamados exageradamente prejuicios y rutinas de los juristas á quienes se acusaba de no conocer de la vida más que las hojas de los procesos y de usar patrones inalterables para la apreciación de las responsabilidades, con lo cual se iban alejando insensiblemente de la realidad. Ha venido, pues, y si no no hubiera despertado entusiasmos y oposiciones tan ardorosas de sus adeptos y de sus contrarios, á cambiar el sentido reputado tradicional de la administración de justicia, por ese otro más amplio y generoso, y es lógico y forzoso que no sean idénticos á los antiguos los resultados que produzca. ¿Se

logrará la benéfica modificación esperada con ventaja para la justicia, para los justiciables y para el interés público? El tiempo transcurrido es corto, se está en el ensayo. La nobleza del carácter español y su espíritu de rectitud ofrecen la esperanza de completo éxito, que no puede considerarse frustrado porque ahora se muestre benévolo con los delitos y delincuentes de ocasión y de prensa. Con los acusados en general lo era en la Gran Bretaña el Jurado, y un alto Juez de Westminster aplaudía su inclinación por el débil, merecedor, decía, de las simpatías del pueblo inglés, y hacía votos por que perdurara este sentido nacional. También es de esperar que semejante sentimiento le conserve para su honra el pueblo español, y que inspiren siempre los veredictos de sus Jurados motivos honrados y piadosos. Por de pronto, tengamos la satisfacción de que si sus declaraciones han abierto las puertas de la libertad á algún culpable, no tenemos que deplorar que haya castigado á ningún inocente.



El éxito feliz del Jurado depende de condiciones individuales de los que le forman, y de otras que han de prestársele.

Las de rectitud é intención justa han de residir en la conciencia de los ciudadanos enaltecidos por la función que la ley les encomienda. Si meditan sobre el juramento de que toman nombre y obligación, sobre el compromiso de honor en que se ponen y del que pueden salir puros y envanecidos ó manchados con vergüenza de sí propios, según procedan, respetando su religión ó su palabra, ó perjuros y desleales; si piensan que el derecho de los demás es idéntico al suyo y, por ser derecho, de acatamiento obligado y que su persona, su honra, sus bienes y los de los suyos tendrán por escudo y defensa el mismo que ellos constituyen, no es vano idealismo creer que la generalidad de los hombres no hará espalda á estos requerimientos del deber, y que querrá más estar bien con Dios y con su conciencia que preso por inquietudes perdurables.

Otras condiciones prepara la ley y las encomienda á entidades oficiales: la formación de las listas de jurados y la del interrogatorio á que han de responder, después de las pruebas, los Jueces de hecho.

Con razón ó apariencia de motivo se exhalan quejas sobre la primera. A privarlas de fundamento ó á reducir sus causas he dirigido mi acción. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, haciendo á mi iniciativa el honor de aceptarla, prestó su altísima autoridad á esta obra, encargando, en circular especial, á Jueces

y Magistrados la puntual observancia de las disposiciones legales, que quieren que los más aptos de cada localidad, es decir, los más dignos de los ciudadanos, sean los convocados al Jurado. En el *Apéndice* se inserta, con mi exposición, la circular á que aludo, cuyo cumplimiento estricto he exigido á los funcionarios fiscales.

La redacción de las preguntas dirigidas al Jurado, es frecuente ocasión de confusiones para sus miembros y en ella radica más de una vez el gérmen de censuradas absoluciones. Preocupado de esta causa, he examinado personalmente todos los veredictos que han llegado al Tribunal Supremo y dirigido repetidísimas observaciones á los Fiscales, señalándoles la actitud que les corresponde en esta gravísima materia. En instrucciones generales he requerido su celo y el ejercicio de facultades legales para prevenir defectos transcendentales á la justicia y también en numerosas especiales, cuya tendencia me creo relevado de exponer aquí, porque también en el *Apéndice* se incluyen algunas de las más significativas.

Es indispensable que á facilitar la acción del Jurado y á apartarla de todo rumbo extraño á la justicia, contribuyamos cordialmente todos, Jueces, Magistrados y Fiscales, y cuantos intervienen en los juicios, y que obremos, en nuestra respectiva esfera, persuadidos de que servimos causa patriótica y social; que no hay, no temo repetirlo, organismo popular que no requiera el concurso de la buena fe, con el cual, por deber de honor y de conciencia, estamos obligados á desenmascarar á los prevaricadores, si les hubiera, y con mayor severidad, si cabe, á quienes aprovechen, falseándoles, medios de que la ley les dota para corromper en su origen la constitución del Jurado mismo. Es indispensable que los ciudadanos dignos velen con prudente alarma por la integridad de los jurados que se hiere, no siempre por el medio grosero del cohecho, sino por el disfraz engañoso y perturbador del abuso del derecho legítimo. De igual funesto resultado puede ser la mañosa confección de una lista, que el abuso de la recusación. Quejas sobre esto no faltan, y para que cesen, importa que el legislador estudie la conveniencia de hacer alternativo este derecho de las partes, defiriéndole no más que á los interesados ó de que las recusaciones sean causales y en reducido número. Si no se podrá continuar diciendo que la recusación no sirve para excluir al parcial, sino para buscarle, y los veredictos no satisfarán á la conciencia pública. Las leyes llamadas á ejercer influencia en la vida moral de los pueblos y á encarnar en sus costumbres, son del todo ineficaces cuando no las sostiene la enérgica cooperación de los ciudadanos. La que instituyó el Jurado, pertenece á esta categoría,

VII

La justicia en
Ultramar.

La administración de justicia en las provincias de Ultramar debe ser también objeto de esta MEMORIA, porque las mismas obligaciones me impone la ley que la rige, que respecto al territorio continental.

Poseo escasos datos acerca de ella que autoricen un juicio exacto, y al tiempo, ya apremiante, en que escribo, no han llegado á mis manos las Memorias de todos los Fiscales de las Audiencias territoriales de aquellas Islas españolas.

Puedo, sin embargo, decir que en las de Cuba y Puerto Rico no ha tropezado con graves dificultades su moderno procedimiento penal, igual al de la Península, salvo en cuanto al Jurado. El juicio oral fué en ellas recibido como era de esperar de la general cultura de sus habitantes y se desenvuelve sin otros embarazos que los propios de un régimen nuevo en lo que no le amparan las tradiciones y las costumbres. Los entorpecimientos son en sustancia idénticos á los que sufre en la Península, y menores, felizmente, por lo que toca á la concurrencia de los testigos á los juicios.

Como aquí, es necesario que los Tribunales vigilen, y los Fiscales inspeccionen asiduamente el curso, de ordinario lento, de los sumarios, reduciéndoles á sus condiciones propias, para no convertirlos en indigestos volúmenes en que más se discuta que se indague, y que los Jueces se persuadan de que su misión no va más lejos que á recoger datos indicadores de los cargos, del descargo y de la calidad jurídica de los hechos que en el juicio, y no antes, deben ser aquilatados. Importa también que los mismos Tribunales reconozcan—lo cual no siempre revelan—la pasividad que en orden á la instrucción les impone la ley, y que no son sus directores, ni están facultados para acordar la práctica de diligencias, como no sea á solicitud de las partes y para facilitar á las acusadoras los medios de dirigir su acción contra personas determinadas. De que así no suceda se queja algún Fiscal, que en esta parte interpreta bien el sentido de la ley y del régimen acusatorio á que principalmente obedece. Facilitaría el ejercicio de la acción fiscal y la marcha regular de los procesos, que la singular competencia del Sr. Ministro de Ultramar tomara acta de estas indicaciones.

Duélese los Fiscales de aquellos territorios de la falta de

suficiente personal auxiliar técnico y administrativo y de la consiguiente dificultad en que esto les pone para una fructuosa inspección de los sumarios. Lo hacen tan fundadamente como los de la Península, porque hay allí muchos procesos que demandan, por su resonancia y significación lamentable, vigilancia especial. A fin de que celosamente se ejerza he dictado instrucciones que el *Apéndice* contiene.

La ocupación de aquellos Tribunales no es muy leve. En el territorio de la Audiencia de la Habana se han incoado, desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio último, 4.806 causas criminales, que han dado lugar á 675 juicios orales, de los que terminaron 562 por sentencia condenatoria y 113 por absolución. Los sobreseimientos provisionales y libres llegaron á 2.160. Este número excesivo no es repentino: en años anteriores ocurrió caso semejante. Se atribuye á las dificultades con que tropieza la instrucción por falta de policía que ayude las investigaciones de los Jueces y al número escaso de éstos en la capital. De ser así, conveniente fuera que el Gobierno proveyera al remedio.

En la Isla de Puerto Rico, desde 15 de Julio de 1892 á igual día de este año, se celebraron 819 juicios orales, de ellos 278 en la Audiencia de Mayagüez, 179 en la de Ponce y 362 en la de Puerto Rico, en la cual se dictaron además 302 sentencias por conformidad de los acusados y 695 autos de sobreseimiento. La proporción de éstos con los fallos pronunciados en juicio es menor que en la Habana, pero digna también de estudio, para el que no se me han suministrado datos suficientes.

De Filipinas ninguno concreto puedo ofrecer. Los delitos más graves de sangre y contra la propiedad presumo que alcanzan, sobre todo en la jurisdicción de la que fué Audiencia territorial de Cebú, cifras alarmantes. Las investigaciones son allí lentísimas por las condiciones físicas del país y el estado de incultura de la mayor parte de sus habitantes y repetidísimas las fugas y ocultaciones de los culpables. Difícilmente servirá de remedio á estos males la más activa diligencia de Fiscales y Jueces.

Quizás es ya hora de que en Manila se ensaye el procedimiento oral y público. Son tales sus virtudes, que justicia de otro modo dispensada no inspira la confianza que ofrece cuando el Juez ó Tribunal la declara á la vista del acusado y teniéndole á su frente. Aquella importante ciudad es bien digna de vivir en esto la vida moderna.

Como dejos de los antiguos procedimientos, se ha observado en numerosas sentencias dictadas por los Tribunales de Ultramar, de las que la *Gaceta de Madrid* y la *Colección legislativa* ofrecen ejemplares, una proligidad en la expresión de lo externo y formal de los procesos que hace contraste con la deficiencia de las declaraciones de hecho. La Sala segunda, y la suprimida tercera del Tribunal Supremo, han adoptado las determinaciones procedentes para corregir tan defectuosa redacción, que dificulta los recursos en que la primera de las citadas entiende, y á igual fin dirigí á los Fiscales las circulares insertas en el *Apéndice* que de esto trata, siéndome satisfactorio decir que disminuyen ya tan considerables defectos.



La rapidez deseada de la administración de justicia reclama en mi sentir que ninguna cuestión de competencia entre Jueces ó Tribunales de cada territorio llegue al Tribunal Supremo. Con otorgar á las Audiencias en Pleno de la Habana, de Puerto Rico y de Manila la autoridad necesaria para decidir las, se ganaría mucho tiempo que la distancia de la Metrópoli hace perder.

No encuentro razón suficiente para que los exhortos entre Jueces de aquellos territorios españoles y los de la España europea se cursen por mi conducto. Comunicándose unos con otros Jueces se abreviarían los procesos de allí y de aquí.



No es muy expedita la vigilancia que sobre los Tribunales y los Magistrados y Jueces de Ultramar puede ejercerse desde Madrid, pero el Tribunal Supremo no descuida sus atribuciones y procura ponerlas en ejercicio, de lo cual dan testimonio distintos expedientes de corrección disciplinaria que ante la Sala de gobierno me he visto obligado á promover.

Cada día son más frecuentes las relaciones entre aquellos Tribunales y el Supremo, y es bien declarar aquí la especialísima consideración y respeto con que en ellos, y no faltaría á la exactitud si dijera que en todas las provincias de Ultramar, se reciben las decisiones del primer Tribunal del Reino, que sirve de autorizada expresión de la unidad nacional.

VIII

La alta notoriedad de las resoluciones del Tribunal Supremo, me releva, con alivio de mi situación personal, de encarecer el modo con que administra la justicia. Publicadas en la *Gaceta oficial* las más interesantes, como son las que dicta en casación, forman como doctrina parte integrante del Derecho patrio.

Tribunal Su-
premo

Reducidas ahora sus Salas á dos y reducido el número total de sus miembros, es racional esperar que en breve plazo la reforma de las leyes procesales y de alguna sustantiva suavice la labor angustiosa exigida á sus actuales dignos Magistrados, encanecidos con gloria propia en el servicio de la justicia. La calidad y número de los asuntos civiles y criminales en que entienden son abrumadores por la indispensable lentitud de trabajos colectivos, aunque el celo, la ilustración y el patriotismo suplan otras condiciones convenientes para la decisión de las graves materias entregadas á la competencia del más alto Tribunal del Reino.

Cuando no conocía en casación de otros negocios que los de la Península, podía atender á los de manifiesta levedad que entrañaran cuestiones de derecho; pero extendida aquella singular jurisdicción á las provincias de Ultramar, en donde funcionan pocos menos Tribunales que en el continente, si lo de menos importancia no ha de embarazar á lo de reconocido y superior interés, parece necesidad que las circunstancias traen limitar á esto el conocimiento del Supremo.

Así podrían deferirse á las Audiencias territoriales, bajo el nombre y concepto de recursos de nulidad, los actuales de casación en materia de faltas y aun los de quebrantamiento de forma á que dieran lugar los juicios por delitos, asegurando la unidad de aplicación de la ley con autorizar al Fiscal del Tribunal Supremo para provocar, con este solo objeto, decisiones de la Sala de lo criminal del mismo.

Aligeraríase el procedimiento, hoy demasiado complicado, de la casación, con suprimir en lo civil y en lo criminal el trámite solemne de la admisión de los recursos para reducirle á cuestión de despacho; privar al Fiscal de intervención en los civiles, cuando no fuere parte principal ni se le hubiere oído en la instancia, con lo cual se descargaría á su Ministerio de ocupación que ha llegado adonde dicen las cifras del estado adjunto que

de esto trata y á absorber mucho tiempo que la Fiscalía necesita para otros fines; y reducir la necesidad de vistas públicas á la expresa solicitud de las partes, puesto que sirve de garantía y pública explicación de los acuerdos la publicación de las sentencias, y serviría más cumplidamente acompañándola de votos particulares que ahora se escriben para no ver la luz.



Otras funciones graves pertenecen al Tribunal Supremo además de las dichas y del ejercicio de su jurisdicción excepcional en única instancia, que fuera justo extender, de manera semejante á como le está deferida, sobre los Jueces de elevados Tribunales del Reino, como son la decisión de las contiendas de competencia entre la jurisdicción ordinaria y las especiales. Atribución que cito por decir que no se compadece bien, en el orden de los principios y de la jerarquía, que las jurisdicciones de Guerra y de Marina lleven al seno del Tribunal Supremo uno de sus más caracterizados representantes á intervenir decisiones del que está á la cabeza de todas las judiciales. Explicárase la existencia de Tribunales mixtos para resolver estos conflictos, mas no satisfactoriamente que el Supremo del país sea fiscalizado con aparente é injustificada desconfianza.



La inspección que á su Sala de gobierno compete sobre los Tribunales, se ha ejercido este año con más frecuencia, aunque no con mayor celo que en otras ocasiones. Alguna Audiencia territorial y varias provinciales han sido especialmente visitadas y producido su inspección determinaciones gubernativas y disciplinarias que V. E. conoce y que de seguro influirán beneficiosamente en la regularidad de aquellos Tribunales y servirán de saludable advertencia á los Magistrados, Jueces y Fiscales que las han merecido.

IX

V. E., Sr. Ministro, que ha honrado el puesto que me honra, conoce bien cómo su responsabilidad extensa tropieza con deficiencias orgánicas del *Ministerio fiscal*, y cuánto más fructuosa sería su acción cerca de los Juzgados y de los Tribunales, sirviendo á la vez de constante información al Gobierno de S. M. sobre la administración de justicia y las circunstancias de Jueces y Magistrados, si los medios á su mano se proporcionaran al alcance y comprensión de sus complejas y vastas atribuciones.

Ministerio fiscal.

Además de tenerlas en el orden civil de verdadera trascendencia y en el jurisdiccional y en el gubernativo-judicial de importancia notoria, cuanto en el penal pertenece á la competencia de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo, requiere la intervención fiscal. Son leve excepción los procesos por delito privado durante la instrucción y la instancia y algunas faltas semejantes por lo que toca al juicio, excepción que entiendo debiera desaparecer cuando en aquéllos se tratara de la libertad y de los bienes de los procesados, para garantía de los derechos que representan y para vigilar la observancia de las leyes y, en su caso, el cumplimiento de las ejecutorias.

Todos esos asuntos exigen consulta del Auxiliar que les tenga á su cargo con su Jefe y la asistencia á estrados reduce el tiempo necesario para el estudio de bufete. Los estados que acompaño indican lo considerable de este trabajo y aun su exceso al compararse con el personal que le desempeña. Si los Fiscales cumplen, como su celo me hace esperar, su deber de dirección de sus Auxiliares, enterándose de todos y de cada uno de los negocios en que intervengan para darles instrucciones, y no se descargan de este principal cometido con delegaciones generales que, sin sustraer su responsabilidad personal, privan de autoridad á la acción que en su nombre se ejercita y desnaturalizan y quebrantan la unidad que es su condición permanente; si con su personal asistencia á los juicios, y especialmente á los Jurados, enseñan con el ejemplo á vencer las dificultades que su desarrollo ofrece; si dedican la atención debida á los sumarios que en su distrito se instruyan y á todos los servicios de justicia á que han de extender su vigilancia y con respetuosa solicitud á los Tribunales, á sus Presidentes y á las

Salas ó Juntas de gobierno, y, en su caso, con exposición detallada á la Fiscalía del Tribunal Supremo, procuran corregir los defectos, regularizar los procedimientos y conocer la conducta de cuantos en ellos intervienen, fuerza será convenir en que la tarea ha de robarles tiempo de descanso.

No es leve la de los Tenientes y Abogados fiscales, aun aliviados por una responsabilidad circunscrita en general, en lo previsto ó de posible racional previsión, al cumplimiento puntual de las órdenes recibidas. El estudio de los procesos y su concurrencia á las vistas, en cuyos actos el buen servicio exige que no sean reemplazados por funcionario de menor carácter no investidos con Real nombramiento, sino en caso de absoluta imposibilidad de los titulares, les impone una asiduidad de que me es satisfactorio creer que no carece en general el Cuerpo fiscal. Y eso que la ley no facilita siempre la elección de los que ofrezcan condiciones más adecuadas al servicio, entre las cuales pienso que ninguna suple con ventaja á la vocación á las funciones fiscales.

La complejidad de éstas y su diverso carácter, aconsejan que, además de los Auxiliares técnicos que al presente sirven en las Fiscalías, se las dote de Letrados de menor categoría en la carrera, pero pertenecientes á ella, que sustituyan á los Abogados fiscales en el despacho escrito y tengan por ocupación ordinaria los negocios no propiamente judiciales ó á lo más la preparación de los que lo sean, la inspección de procesos, de ejecutorias, la del personal, la estadística y los de carácter gubernativo. Constituiría una especie de noviciado fiscal, provechoso en enseñanzas, que permitiría que en estrados la voz del Fiscal estuviera reservada al mismo, á su Teniente y á los Abogados titulares del servicio. Sobre lo fundamental de esto no creo necesario decir más, porque de él me he ocupado en varias circulares que en este volumen pueden leerse.



He indicado antes que en general se presta bien el servicio, dadas sus condiciones, independientes de la voluntad de sus oficiales. He sido severo para exigirlo de los Fiscales y para ejercitar sobre ellos y sus subordinados atribuciones gubernativas y disciplinarias, no frecuentemente usadas, que en algún caso han producido la destitución, y me he persuadido de la eficacia de un saludable rigor, que, afirmando la disciplina y el

culto al deber, mantiene el prestigio del Cuerpo y la autoridad moral de sus miembros, estimula á los tibios y da satisfacción á la gran mayoría de los funcionarios fiscales que aman con cordialidad al instituto á que pertenecen y anhelan naturalmente su enaltecimiento.

La justicia me pide, además, que cumpla el más grato de mis deberes. Con cortísimas excepciones, tengo que aplaudir el celo y la ilustración de los Fiscales de las Audiencias, y que proclamar que sin la devoción fervorosa al servicio de mis Auxiliares inmediatos, el Teniente y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, sin su cooperación entusiasta y bondadosa—la de cada cual en la esfera y en la medida que le ha correspondido, generalmente ensanchada por buena voluntad—acaso hubiera visto frustrados empeños en que me alentó la confianza que me inspiraban sus antecedentes, de largo tiempo algunos por mí conocidos, y que los hechos han confirmado de la manera más satisfactoria.



Por lo que hace al servicio meramente administrativo, he de repetir con mis antecesores que cada día se nota más, por la multiplicación de sus atenciones, la carencia de los necesarios brazos auxiliares. El Fiscal del Tribunal Supremo, á quien incumbe, por la unidad de su ministerio, la dirección de la acción pública oficial en el Reino, carece — también los de las Audiencias — de la dotación de personal administrativo que al menos recoja y ordene los numerosísimos papeles que diariamente examina y que anualmente suman no pocos millares; que ejecute sus diarios acuerdos, que también se cuentan por miles al año, ofreciéndole remedio á las naturales obscuridades de su memoria, aumentadas por la semejanza de los asuntos: que forme estadísticas parciales y generales que cifren los actos de su servicio con relación al curso de la criminalidad y á las resoluciones judiciales; que le permita observar la dirección de la acción fiscal en el territorio nacional, peninsular y ultramarino, y que le consienta estudiar la conducta del personal de justicia en beneficio de ésta. Realizar todo, V. E. sabe que no es fácil ahora, pero abrigo la esperanza de que el Gobierno de S. M. atenderá, como y cuando le sea posible, á estas necesidades que siente la responsabilidad que me corresponde en tales condiciones.



Personal de
justicia.

No cierro esta serie de observaciones con que fatigo á V. E. sin decir algo acerca del personal de justicia, que importa conocer para el acertado juicio de su administración.

Del vicio de generalizar lo particular viene que se le atribuya un constante estado de intranquilidad por el deseo del ascenso, estado que en otros países se ha manifestado con vivo color. Considero esta situación individual de escasas proporciones, sin atreverme, por miedo al error, á asegurar que carezca de todo fundamento. Si le tuviera, sería deplorable, porque es ocasionado á suscitar el temor de que predisponga á tibieza y á complacencias. En nuestra Patria, como en todas partes, á causa de los tiempos, es común imputar á los miembros de las carreras oficiales el inconsiderado afán de ventajas personales; pero exagerada acusación fuera ésta á los de la judicial, que si es natural acaricien modesta aspiración á mejorar y á satisfacer más fácilmente las crecientes exigencias de la vida y los deberes y afectos de familia, bien puede decirse que, en general, viven resignados con su suerte, que no les ha traído tiempos prósperos. Si alguno padeciera ese estado de ánimo, no favorable á la serenidad del que juzga ni á la confianza que conviene que á todos inspire, también cabría temer que se extendiera y acentuara prolíficamente cuando la apreciación del mérito, la recompensa del servicio prestado y el juicio de la aptitud carecieran por la ley ó en la realidad de reglas inviolables á que ajustarse, y que desaparecería cuando por escrupulosa observancia de tales reglas esté cerrada la puerta del arbitrio sin dejar lugar á que le determine el favor, porque entonces gana la tranquilidad y se comunica á todos los miembros del cuerpo la satisfacción interna de bienestar, especie de alma impulsora de la acción de las colectividades.

Cuanto se encamine á fortificar esta satisfacción, con inamovilidad permanente, dando para funciones del mismo grado preferencia para el ascenso á la antigüedad y premios al servicio continuado, asegurando la residencia, se hará en bien de la justicia y habrá desaparecido hasta el germen de ese mal que se lamenta agrandándole.

Pienso, en resumen, que el personal de justicia no sufrirá desdoro, en su gran mayoría, al compararse con el de Estados

más florecientes y de mayor cultura general, y aun me siento inclinado halagüeñamente á creer que le sacaría ventaja de igualarse las condiciones en que aquí y en ellos se encuentra. La común integridad de nuestros Jueces, pobremente dotados y mal seguros en sus asientos por circunstancias económicas, no envidia á la de los que, en Estados ricos, viven con amplitud de haberes despreocupados de las necesidades presentes y futuras de la vida. La rectitud del Magistrado español y sus constantes energías pueden gallardear al lado del más austero é imparcial. Su ilustración es, y necesariamente ha de ser, resultado de la de las clases de que procede.

Circunstancias superficiales parecen dar cuerpo á la sospecha de malsanas influencias; pero, ¡qué común es tachar de vecino de la prevaricación al Juez que no otorga lo que se le pide! ¡qué frecuente atribuir á resistencia ó tenacidad injustas lo que fuera docilidad culpable á demandas que, en su propia conciencia, siendo recta, condenan los mismos que las hacen! No es muy humano que los litigantes que contienden proclamen presurosos la rectitud y el acierto de quien dicta el fallo adverso. Pues así, corriendo de oído á oído, del interesado á sus patronos, á su familia, á sus amigos, acrecentando el fracaso con el calor de la pasión, circulan y se difunden, sin contradicción expresa, sospechas malignas que socavan prestigios merecidos á impulso del interés, de las conveniencias, de otras reputaciones ó del amor propio herido; y al error ó al acierto se llama malicia y se crea atmósfera caliginosa, con peligro de matar por asfixia caracteres enteros, presa del desaliento y del abandono. Alardear de influencia sobre los Jueces es medio de que, para propio y vano enaltecimiento ante gentes sencillas, hacen uso personas inferiores; medio dañoso, porque reduce la confianza en los acuerdos judiciales.

Extinguir estos males es obra á que ha de concurrir, con la acrisolada rectitud é imparcialidad de los que juzgan, la obra de la purificación de las costumbres. Los hechos y el tiempo acabarán con ellos si los ciudadanos honrados ayudan á los poderes públicos, persuadidos todos de lo efímero de la vida de las sociedades en que no se rinde culto religioso á la justicia y respeto á su sacerdocio.

No parece ya preciso advertir que no todos los Jueces y Magistrados son merecedores de elogio. Hay dolorosas excepciones, y si no puedo afirmar, como uno de mis más dignos predecesores, que no se haya presentado querrela criminal contra ninguno, tengo que decir que han sido en mayor número que otros años los expedientes de corrección disciplinaria contra Magistrados que me he visto en el ingrato deber de provocar y la Sala de

gobierno del Tribunal Supremo en el de acordar en conformidad con mi dictamen. La inspección les ha producido principalmente. Medio del cual hay que esperar mucho en bien de la administración de justicia, sobre todo si se organizara, como es fácil, sin agravio del art. 16 de la Constitución, de suerte que los Tribunales superiores enviaran sus Magistrados á presidir los demás con la autoridad inherente á su investidura, para que su saber y experiencia engendrara nobles emulaciones.

Hay en esto un interés supremo. Las sociedades no viven sin justicia. Hombres han de ser los que la administren; mas importa que lo hagan bajo severa responsabilidad y que vivan rodeados de prestigios que, si nacen de la propia conducta, trabajosamente se mantienen entre las atrevidas vaguedades de la parcial censura y la indiferencia de quienes deben procurar su enaltecimiento en la prudente medida que corresponde á su institución. Los Jueces españoles serán sensibles á estas consideraciones.

XI

Contrariaría uno de mis más decididos propósitos, si el temor de agravar la prolijidad en que he caído me detuviera antes de decir todavía algunas palabras sobre el estado de la administración de justicia. Las precedentes han tenido por punto de vista el lado de los Tribunales y de sus miembros y la armonía de sus decisiones, que es, como entiendo y he dicho, su *única misión*. Las de ahora van á mirar la administración de la justicia por lado no menos interesante á la sociedad: por el de la casa del ciudadano. Garantía de sus derechos y libertades la ley, pienso que no siempre les guarda el respeto que merecen y que se haría más amable si subordinara menos y sólo en lo indispensable el interés individual al que parece común. En defensa de esta creencia aduciré breves consideraciones sobre particulares más ciertos que atendidos, que sirvan como de ejemplos demostrativos de la afirmación.



Procesados.

El carácter y consecuencia de los procesamientos dan testimonio tan elocuente como desconsolador, Acuérdense en ocasio-

nes con sobrado desembarazo y Jueces y Tribunales hay que niegan con escasa piedad y con error, á mi entender y al de mis predecesores, el salvador recurso de apelación, sin que quedé otro alguno, que autoriza el sentido y la letra racionalmente interpretados del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. El número de autos de procesamiento crece de manera aterradora, en determinados períodos, habiendo pasado en alguno de 1.000 el de personas objeto de ellos, á impulso de expedientes de investigación administrativa y de denuncias y querellas no siempre movidas por la noble aspiración de castigar al culpable y acaso solamente por la menos caritativa de entorpecer, impedir ó ejercer funciones oficiales. No sorprenderá lo que digo: la opinión pública se da cuenta, con exageración tal vez, de hechos que como ciertos y en móviles reprobables inspirados se entregan á la publicidad; pero el que ama la justicia y cuenta con medios de ser oído por quien los tiene de contribuir al término de lo que se lamenta, incurriría en pecado indisculpable si callara.

Es base cardinal del derecho vigente la presunción de inocencia de quien no ha sido declarado culpable. El procesamiento no destruye la presunción: es fórmula, no absolutamente necesaria, con que se designa la persona indiciada responsable, que bien pudiera remitirse al momento de la acusación, cuando no fuera preciso asegurar su presentación á recibir el fallo del Tribunal competente ó las responsabilidades pecuniarias con sus bienes, que son los solos motivos á que responde. El procesado se reputa inocente y no hay razón valedera de derecho para que, por serlo, le prive el Juez de los que no sean su propia libertad ó de la de disponer de lo que se le retenga. La sentencia condenatoria podrá pronunciar sobre la suspensión de funciones públicas ó decretar la inhabilitación para ejercerlas ó la destitución en casos señalados; pero no siendo necesidad del sumario aquella suspensión, debiera reservarse á la Administración del Estado. Al Juez le toca investigar el delito y el delincuente y al Tribunal juzgarlos; las consecuencias á otro orden les son extrañas. A la Administración corresponde acordar sobre la conveniencia de que la sirvan ó no los funcionarios públicos en determinadas circunstancias; no hay ley general que la prohíba utilizar los servicios de los que estén procesados, no debiera haberla para hacer de peor condición en esta parte á los miembros de corporaciones populares, por su origen acreedores, por lo menos, á iguales respetos. Si así sucediera y si las querellas de esta clase se defirieran á Tribunales superiores, á las Audiencias territoriales, grandes y más hondas perturbaciones que alternativamente se lamentan y se provocan se ausentarían

de las poblaciones rurales sometidas á señorías de que no siempre liberta la voluntad más enérgica. Con ello á la vez se quitaría pretexto á censuras que rebajan prestigios que es de interés de todos conservar y no se vislumbra la resurrección para las personas más dignas del horror á la curia.

Prisión.

La duración de las prisiones se relaciona sucesivamente con la de los procesos. Se abreviarían con atribuir, como se ha indicado, á los autos de los Jueces que las decreten un valor temporal, ampliable por el Tribunal del juicio; y sería conforme á principio que sancionó nuestro derecho y que la práctica mantiene y va ganando terreno en otros Estados, que se imputara su total tiempo en el de las penas de privación ó de restricción de libertad.

Fianzas.

Las fianzas que excedan límites racionales por su cuantía ó calidad contradicen el sentido de la ley, y los Tribunales, á quienes toda cuestión de esta clase debiera serles sometida, se inspirarían en aquélla si se mostraran severos contra Jueces desconsiderados.

Obligación de la defensa.

Son verdaderamente dolorosas las consecuencias del sistema á que responden nuestras leyes en lo tocante á la defensa en justicia de los acusados. Imponen al reo, sin su voluntad ó contra ella, un Procurador y un Abogado cuyos servicios le obligan á pagar, como tenga recursos, sea ó no condenado. Si razones de interés social determinan la defensa técnica obligatoria, lo cual es dudoso, la sociedad en cuyo beneficio redundar debe soportar el gasto de la remuneración del servicio, no quien la rechaza y se encuentre á gusto sin esa forzosa protección.

Mas todavía hay que deplorar otras.

Costas.

En vez de materia de responsabilidad civil subsidiaria en lo criminal ó de la que se deriva de actos de malicia ó caprichosos, son las costas procesales pena accesoria de las condenas por delito que, en muchas, en repetidísimas ocasiones, excede en importancia y gravedad á la principal. Así lo dicen voluminosos procesos que concluyen con la imposición de una multa de 125 ó de menos pesetas ó de algún mes de arresto, en los cuales

no es muy raro contar las costas por miles de pesetas. Con lamentable elocuencia lo pregona también el estado de esos jornaleros ó pequeños propietarios rurales á quienes la sustracción de una carga de leña, la frase grosera ó descomedida dicha al Alcalde ó al Alguacil sus convecinos, la presteza en poner la fuerza material de mediadora en sus diferencias, sume en irreparable miseria, cuando el pago de las costas les priva de la caballería que les ayudaba á ganar penosamente la vida, de la pequeña heredad recogida en herencia ó del miserable albergue y su más miserable ajuar puestos en almoneda. ¡Cuántas veces esas penas por delitos que no significan malicia arraigada, estimulados por apremios de la escasez en la estación rigorosa, por la falta de cultura siempre, arrastran á otros más graves á nuestros desventurados campesinos!

No basta que las penas asignadas á los delitos entrañen sufrimientos que dejen sin compensación los inmediatos aparentes provechos del delinquir; es menester que sean á ellos proporcionadas si han de ser reparadoras y correctivas. Si en general lo fueran las propias de cada delito, resultarían enormes un gran número cuando se las agrega esa otra de las costas, causando la ruina del condenado y del porvenir de toda una familia.

El legislador, que tiene el deber de conocer y de dar satisfacción á las necesidades justas; que mirando al bien efectivo hasta carece del derecho de echarse en brazos de la lógica cuando las conveniencias de su rigorismo sean perjudiciales á intereses dignos de amparo; obligado como está á sondar los males de la sociedad que rige para graduar el remedio á su naturaleza é intensidad, se halla en el caso de preocuparse de éste, que no es menos hondo porque no le perciban en las grandes ciudades en donde apenas se manifiestan sus síntomas, pero que se extiende silencioso y sombrío en toda su desgarradora realidad por las aldeas y las sierras; allí donde la estrechez de la vida y de las aspiraciones, las malquerencias y las venganzas saben cuánto más profundamente que las penas principales hiere la que es compañera de todas las delincuencias. El arresto y la prisión tienen duración fija y el tiempo pasa veloz; pero esas pequeñas fortunas, si tal nombre permiten, no se rehacen casi nunca después de destruidas.

Si las escaseces perdurables del Erario público no consienten todavía la justicia penal gratuita, proporciónense las costas á los delitos y á las penas por cuotas de relación, de lo que ofrece ejemplo la historia de nuestro derecho moderno, y deteniendo con mano enérgica la codiciosa que ve en ellas estímulos de interminables expedientes ejecutivos, se aliviará la suerte de muchas personas que forman parte de una clase nervio y como raíz

de la Nación, ya que sobre sus individuos culpables recae más que sobre los que habitan los centros populosos la desigualdad de las consecuencias á que con su actual carácter dan ocasión las costas procesales.



Asistencia á la
justicia.

La obligación del ciudadano de concurrir al llamamiento de la justicia para prestarla su concurso, ha indicado con repetición que tiene á mi juicio en España extensión excesiva. Para cumplir el deber político de ejercer el cargo de *Jurado* se le saca de su domicilio, en ocasiones á largas distancias, con remuneración insuficiente, puesto que no se le concede más derecho que á la de gastos estrictamente indispensables, sin contar la que merezca el abandono de sus intereses. De aquí puede proceder la frecuencia de las excusas por enfermedad, aun en tiempos sin epidemia, que ciertas personas encuentran de fácil justificación y que ya exige que los Jueces comprueben severamente por sí mismos.

La de concurrir como testigo al juicio para que sea citado, quien resida en territorio español, consignada está con sanción penal en los artículos 410 y 661 de la Ley de Enjuiciamiento criminal con la sola limitación que imponga la necesidad del testimonio; restricción ineficaz para el juicio, porque si, como ya se ha dicho, los Tribunales entienden que esta clase de prueba es admisible con tal que se presente lista de testigos, el artículo 660 de la misma Ley ordena la citación de los enumerados, y á éstos, el 702, la obligación de presentarse, aunque tengan que salir de su provincia, de buena ó de mala fe invocados. Más respeto merece el derecho del ciudadano cuyo deber general de asistencia al Estado no debiera exigirse fuera de su domicilio. Que sea *invitado* á concurrir al juicio en cualquier lugar en que se celebre, es lícito; considerar el partido judicial como domicilio legal, parece consagrado sin repugnancia por las costumbres; pero sacarle de éste contra su voluntad, no contradice texto constitucional, pero se aparta algo del sentido que inspiró el art. 9.º de la Ley fundamental de la Monarquía. Limitando el deber al territorio del Juzgado, no se perjudicarían derechos superiores, si, así como por disposición del art. 718 de la Ley citada se examina fuera de la Audiencia al testigo imposibilitado de comparecer, se determinara que prestase declaración quien por residir fuera del partido no concurren voluntariamente al juicio. Mientras tanto estarán en diario conflicto derechos que debe

conciliar el poder público y subsistirá la realidad ó la sospecha de que la obligación en que me ocupo sea causa de deficiencias probatorias.



A hacer menos costoso á los testigos el abandono de su domicilio, contribuiría, sin duda, aligerar el juicio de diligencias inútiles. Merecen ser así calificadas las de comprobación que, intervenidas por las partes, tuvieron lugar en el sumario. No perdería el juicio oral su carácter porque no se reprodujera lo antes contradictoriamente hecho, como no le pierde porque antes de celebrarse se realicen—para ello autoriza el art. 657 de la Ley de Enjuiciamiento—las diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no pudieran practicarse en él ó sean ocasionadas á su suspensión.

Indemnizaciones á testigos y peritos.

Se reducirían también las molestias impuestas á los ciudadanos, porque apagarían maliciosos estímulos, si el pago de las indemnizaciones de los testigos se limitara para el Estado á los de presentación fiscal, de no haber condena de costas, y quedara á cargo de las otras partes, y en su caso al de la condenada, el de los citados á su instancia. Así se armoniza el sentido del artículo 722 de de dicha Ley, que reconoce el derecho á la indemnización, el del 241 de la misma, que comprende entre las costas procesales el pago *de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubieren reclamado*, y el 242, que otorga á éstos acción ejecutiva para obtenerlas de quien les hubiera llamado, si no es pobre, aun en el caso de declararse de oficio las costas. La práctica que pueda existir contraria á esto, además de oponerse á la ley, es dañosa á los intereses del Tesoro. El Estado no debe sufragar gastos que no causa.



Conexiones entre la Administración activa del Estado y la de justicia, dan ocasión á hechos y resoluciones de transcendencia y á desigualdades perjudiciales al interés público y en concreto al de personas privadas.

Competencias con la Administración.

Las contiendas de competencia positiva que la Administración suscita á los Tribunales en materia penal son numerosas. El *estado* que contiene los datos que, no sin esfuerzo, he reco-

gido para el estudio de este asunto va en el *Apéndice*, y da un término medio, si sus cifras son exactas, de más de una competencia semanal. He tomado como punto de partida la fecha del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que rige esta materia modificando las anteriores disposiciones que la regulaban. Por entender la Administración unas veces que el castigo de los hechos causa de un proceso judicial la compete; por creer otras que los Tribunales no tienen derecho á juzgarles sin que ella resuelva previamente una cuestión administrativa, quedan en este caso temporal y en aquél definitivamente sustraídos á la jurisdicción penal ordinaria no pocos procesados. El Rey, supremo regulador de las jurisdicciones que carecen de otro superior, resuelve estos conflictos entre la Administración y la Justicia, mediante la Administración misma, cuya cabeza es el Poder ejecutivo, y por eso se tacha á ésta, en doctrina, de ser juez y parte y, en la misma esfera extraña á los hechos concretos, se deposita mayor confianza en los Tribunales mixtos que se han establecido en algunos Estados y que tienen precedente respetable similar en el nuestro en las Juntas de competencia que desde el reinado de Don Felipe V se sucedieron con intermitencia. En el orden en que hablo estimo preferible á esto que, como en otros países es ley, el Tribunal Supremo, encargado de mantener la exacta aplicación de las leyes, fuera Juez inapeable de esas contiendas esencialmente jurídicas. Esta tendencia moderna de la que podría llamarse política jurídica, pugna con la resistencia de la Administración á reconocer fuera de sí misma autoridad que deslinde su esfera de acción, aun en donde se proclama la independencia del Poder judicial, que á su vez se ve juzgado por aquélla.

Este es nuestro régimen y, mientras subsista, importa que los Tribunales y la Administración le respeten por igual y que cada entidad sea guardadora de sus atribuciones y prudente para no extenderlas ni mermarlas. El estado á que me he referido hace temer que los Tribunales no sean tan celosos como debieran. De 66 decisiones declaratorias de la existencia de cuestión previa reservada á la Administración que impidió la acción judicial, en más de la mitad de los asuntos que las provocaron—en 36—sigue paralizada ésta, á pesar de haber transcurrido más de seis meses desde la Real declaración, sin que Jueces ó Tribunales conste que hayan reclamado los autos á la Autoridad gubernativa para continuar los procedimientos como manda el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Ignoro todavía si los asuntos á que se refieren fueron excepcionales por señalar la ley plazos más largos para su resolución, mas no siento inclinación á creer que á esta clase pertenecen todos.

Como así no sea, el silencio de Jueces ó Tribunales revela desatención y no menor en los funcionarios fiscales que no hayan promovido ó que después de enterarse de lo que digo no provoquen la reclamación correspondiente. Se trata de procesos suspendidos y es indispensable que tengan término legal. A la Administración toca también facilitar, dentro de la ley, el ejercicio de la jurisdicción ordinaria y al interés público importa que esas causas criminales no queden olvidadas, con daño probable de intereses privados.



Materia abundante da á las competencias de que hablo la legislación penal sobre montes públicos. Las tradicionales dificultades que ofrecía no han desaparecido con las disposiciones del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que tiene fuerza de ley por derivarse de autorización legislativa, y se mantienen opiniones contrarias en los altos Cuerpos del Estado ocasionando daños considerables.

Legislación de
Montes.

Entienden en general los Tribunales, y el Supremo lo ha declarado con repetición, que si bien la simple corta ó desarraigo de árboles, leñas gruesas ó ramaje, de cepas ó tocones, corresponde castigarla á la Administración, cuando estos hechos se determinan por propósito de lucro constituyen delitos de hurto, sometidos á la Autoridad judicial, por más que los productos no hayan llegado á ser extraídos del monte. Declaración que se apoya en el sentido armónico con que es necesario interpretar los artículos 4.º y 40, en su núm. 4.º, de dicho Real decreto.

La Administración, á su vez, y algunos Tribunales, creen, por el contrario, condición de tal delito y consiguientemente de la competencia judicial, la extracción de los productos del monte á que pertenecieran. No pocos Reales decretos decisorios de competencias así lo han declarado.

La divergencia produce desigualdades nocivas al prestigio de las leyes y á los derechos de los ciudadanos. Amplias comarcas de la Nación sufren sus consecuencias. En ellas de la acción de los Gobernadores civiles depende en realidad que idénticos hechos se castiguen con multas administrativas ó con las penas del hurto, dando visos de fundamento á la sospecha de que la primera estorbe, no siempre á favor del desvalido, la de los Tribunales en menos casos de los que impondría la firmeza en la opinión indicada.

Para evitarlo será preciso revisar de nuevo la legislación de

esta materia interesante, lo cual toca al Poder legislativo; mas deber mío es solicitar hacia ella el interés del Gobierno por el bienestar general, á fin de que se examine y se den á la Administración y á los Tribunales reglas seguras é indisputadas á que ajustar su criterio y las resoluciones que dicten, y que, inspiradas en uno ú otro sentido, produzcan para todos los ciudadanos la igualdad que ahora se echa de menos.



Cuentas municipales.

A mantener la paz pública, resultante de la local, contribuiría también el estudio de la legislación sobre *cuentas municipales* origen de tantos procesos y perturbaciones. Importa establecer reglas legales que deslinden con claridad el principio y término de la acción administrativa y el de la judicial y sus mutuas relaciones, con lo que, además de hacerse más expedita una y otra, se impedirá que se someta en unas ocasiones á los responsables á los Tribunales si se denuncia irregularidad no comprobada de momento y que en otros se les sustraiga de su autoridad hasta el juicio definitivo de la Administración.

Nuestro estado jurídico es en general en las leyes tan perfecto como permite su índole, en cuanto á la consagración de los principios capitales determinantes de las relaciones de su orden; pero en la práctica, en cuanto atañe á los derechos en diario choque, á los del simple ciudadano mientras se vé aislado enfrente de la Administración, queda mucho camino que andar para hallar lugar de reposo y mucha gloria que conquistar á quien hasta á su término le siga; camino y gloria que abren y con que brindan los intereses públicos al administrador y al legislador prudentes que se preocupen de las necesidades verdaderas de su país y de sus ciudadanos sedientos de amparo en sus relaciones privadas con el Estado y de íntima tranquilidad.

CAPITULO II

Instrucciones dadas al Ministerio fiscal.

Debe ser asunto de esta MEMORIA elevar á conocimiento de V. E., bajo cuya inmediata dependencia ejerzo mi cargo, las instrucciones más importantes dadas á mis subordinados. Para este fin se insertan en el *Apéndice* las de carácter general y las especiales que me parecen de mayor interés. Con unas y con otras he querido atender, en la corta medida de mis fuerzas, á las necesidades y á las conveniencias más sentidas del servicio. Respetuosamente las someto al juicio ilustrado del Gobierno de S. M. que, en sus relaciones con el Poder judicial, me honra con su principal representación.

CAPITULO III

Reformas convenientes al mejor servicio.

También quiere la ley que este trabajo anual del Fiscal del Tribunal Supremo exprese las reformas que, en su concepto, convenga hacer para el mejor servicio. No me obliga el precepto á formular planes orgánicos ni de leyes sustantivas ó procesales. Si tanto me pidiera, confesaría mi insuficiencia. Me pide labor más modesta que, partiendo del estado de derecho actual, intento realizar con breves observaciones sugeridas por hechos recientes. Aun en estos límites dejo dicho cuanto he estimado oportuno, con daño del método y de la claridad, al ocuparme en materias concretas. Doy por reproducido cuanto he expuesto, referente á reformas en la legislación y comprendo sólo en este capítulo especial lo que en otros no ha tenido cabida y juzgo digno de mención.

Reformas.

Sobre la materia civil en que los Tribunales entienden, señálase la conveniencia de disposiciones legales que regulen la imposición de costas á los litigantes. Las de las Leyes de Partida y Recopilada están derogadas. En cuanto pudieron afectar carácter procesal, abolidas quedaron por la derogatoria de la de Enjuiciamiento civil. En cuanto le tuvieron sustantivo, igual precepto del Código civil las dejó sin fuerza. El Tribunal Supremo así lo ha reconocido y declarado. Salvo, pues, los casos particulares en que las modernas leyes estatuyen en concreto sobre la imposición de costas, los Tribunales, mientras no se dicte una regla general, habrán de atenerse, ya que no al arbitrio, á los preceptos que rigen la responsabilidad civil derivada de los actos lícitos ó no y voluntarios que causan perjuicio; lo

Costas en lo civil.

cual es de temer que dé margen á prácticas diversas que puede tardar en uniformar la jurisprudencia.



Código penal.

La conveniencia de restaurar el texto del Código penal vigente, en cuanto á hurtos, estafas y rifas, y quizá de modificarle en algo más, se junta á la necesidad de aliviar el trabajo de los Tribunales; á lo que conduciría la derogación, varias veces sin éxito intentada, de la Ley de 17 de Julio de 1876, y del art. 20 de la de Presupuestos de 1892, del 50 de la de Caza y del Real decreto de 20 de Abril de 1875, que recibió en 1876 carácter de ley.



Valor de las resoluciones judiciales.

Considero también utilísimo llenar deficiencias de nuestra legislación actual. Con la derogación de la antigua, quedan con dudosa definición legal ó sin ella cuestiones importantes que afectan á la virtualidad de las resoluciones judiciales y no siempre podrán resolverse por los principios científicos más recibidos. La autoridad y la transcendencia de la *cosa juzgada* en materia penal se sanciona en la Ley de Enjuiciamiento, haciéndola motivo de excepción; mas omite decir lo que la constituye, ni en parte ninguna fija la extensión de la conocida regla *non bis in idem*. De interés evidente me parece que la ley diga si cada sentencia juzga, en lo criminal, el hecho ó la responsabilidad y, en este caso, si la del enjuiciado ó la de otra persona ó si decide solamente sobre la acción deducida y así las de grado inferior posibles. Conviene también fijar el alcance de los sobreseimientos libres y de los provisionales: el de aquéllos, según que les motive el abandono de la acusación, la inexistencia del hecho originario de proceso y su carácter jurídico, así como sus consecuencias para los procesados y los que no lo sean; y el de los segundos, para marcar los casos en que proceda el alzamiento de la suspensión que decretan y la reapertura de la causa paralizada.



No debo terminar este capítulo sin recordar á V. E. hechos recientes, que, en bien de la administración de justicia y hasta por su formalidad, reclaman disposición legal que expresamente les reprima.

Hechos que han dificultado la administración de justicia.

Es el uno el de haberse recusado acaso de mal propósito, 222 de los 225 jurados que comprendían en Abril de 1892 las listas de un partido, á causa de creérseles incompatibles para juzgar por haber intervenido en la causa de que se trataba, que era por homicidio, como Secretarios, Oficiales ó agentes de la Justicia judicial; fiadores, testigos, intérpretes, peritos ó en otro concepto análogo.

El segundo consiste en el número considerable de recusaciones deducidas por actores ó reos contra Jueces titulares, contra sus suplentes y aun contra Magistrados á quienes se dió comisión para instruir los sumarios, con la mira de dificultar, como el anterior, el curso de los procesos.

El tercero es el de la repetición de enfermedades de reos, de testigos ó de defensores, que dificultan, se dice que intencionadamente, y retardan con malicia la celebración de los juicios.

Y el último el de haber abandonado, previo concierto, el ejercicio de su profesión en algunas capitales de provincia parte considerable ó la totalidad de los Abogados adscritos á sus Colegios, á quienes se hallaba encomendada por los interesados ó de oficio la defensa de los acusados en juicios próximos á celebrarse, lo cual, como es sabido, produjo la suspensión de éstos y la constitución de las Audiencias en lugares en que pudieran con desembarazo administrar justicia.

Profunda amargura deja en el ánimo la contemplación de tan lamentables hechos y bien puede asegurarse que así como el último, más conocido y ruidoso, fué objeto de reprobación general por inconciliable en el carácter propio de quienes tienen la misión de la defensa del derecho y conocen el daño moral que causan sus violaciones voluntarias, más graves en los que le profesan, sólo censuras y alarmas despiertan todos en la conciencia de la sociedad. Sobre los primeros se han instruido expedientes gubernativos y en la vía judicial se autorizarán los medios que ofrezca para remover obstáculos que no acusan buena fe. Acerca del otro, el Ministerio que hoy está al digno cargo de V. E. adoptó con provechosa energía y prontitud disposiciones acertadas, mediante las cuales, en breve tiempo logró restablecer la normalidad perturbada. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo dictó también con el propio sentido los acuerdos procedentes y excitó el celo de los Presidentes de las Audiencias para el mismo fin con indicaciones propias de su elevada autoridad. Por mi parte dí las instrucciones que en el *Apéndice*

se insertan, cuyo resultado he de examinar en ocasión oportuna por lo que hace á mis subordinados y por lo que respecta á los Tribunales para proponer en su caso á dicha Sala lo que corresponda.

Aparte, pues, de lo que en concreto cada hecho exija, que eso en su respectivo proceso ha de verse, la gravedad de los hechos, demanda consideración bajo dos aspectos: el del carácter propio de los defensores en los juicios criminales y el de la naturaleza jurídica de actos de tanta transcendencia en la marcha regular de los procedimientos judiciales. Lo primero exige revisión de los Estatutos de los Colegios de Abogados para fijar, conforme á las necesidades actuales, sus relaciones y las de sus miembros con la Administración de justicia, y la de la Ley procesal para marcar fronteras insuperables al abuso del derecho de defensa, respecto del cual debe tenerse en cuenta, que obligatoria, como es, la misma, el Abogado que la acepta ó á quien se le impone no puede desampararla injustamente. La libertad ordinaria de cesar en el ejercicio de su profesión cuando á bien lo tenga está subordinada á las obligaciones contraídas. Nuestras leyes no pueden ser interpretadas en sentido contrario á éste sin que se ponga en el arbitrio de uno ó de muchos Abogados la suspensión del curso normal de los procesos y la paralización de la justicia, lo cual con enunciarlo queda proclamado de absurdo. La Ley procesal debe dar medios á los Tribunales para que no detengan su acción genialidades ó conveniencias particulares.

Mas el derecho violado exige reparación adecuada y, para que en casos semejantes á los dichos la tenga, hay que traspasar la esfera de las correcciones disciplinarias para llegar á la que es propia de actos que revelan marcada tendencia sediciosa.

El Código penal declara reos de sedición á los que se alzan pública y tumultuariamente para impedir por la fuerza ó fuera de las vías legales á cualquiera Autoridad, Corporación oficial ó funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias. En los casos citados falta el alzamiento, aunque en el más calificado por razón de las personas algo semejante muestra el concierto y el carácter de protesta que le precedió; no falta la acción extraña á las vías legales y contienen los demás elementos integrantes del delito. Por aquella falta no se ha perseguido criminalmente; pero desde que el hecho denuncia al legislador la violación de un derecho necesario y el peligro social de que quede sin sanción adecuada, nace para él la obligación de prevenir el riesgo y de tranquilizar justificadas inquietudes. La necesidad de una sanción penal me parece evidente. Por esos ó semejantes medios se impedirá si no impunemente que funcionen con normalidad los Tribunales, y se les

sometería á la audacia del más atrevido. La índole de los hechos reclama, por tanto, su inclusión entre los sediciosos, sin otra condición que la de proporcionar la pena que se asigne al que por cualquier medio impida el ejercicio de las funciones públicas á la importancia de los elementos de este acto en relación con los que el Código castiga.

Al Gobierno de S. M. y al Poder legislativo toca ponderar la cuestión propuesta. El respeto á las instituciones judiciales exigía esta indicación.

..

Satisfago ya el anhelo que vengo sintiendo de poner fin á mi modesta obligada tarea y de dejar de mortificar la paciencia de V. E. y de quien la tuviere para leer lo que dejo escrito. A la indulgencia de V. E. lo someto reverente. Recomiéndenme á ella lo ilimitado del campo en que había de moverme, ya que por los apremios del tiempo no acerté á ser conciso. En lo que he dicho he procurado expresar juicios de buena fe formados, que, por desautorizados que sean, no me era lícito esconder. Si en ello hubiera algo capaz de despertar en el pensamiento superior de V. E. alguna idea útil ó, en su reconocido interés por la justicia, algún impulso provechoso á sus altos fines, la recompensa que con pensarlo me dispensara V. E. excederá las esperanzas y aliviará los temores con que cumplo este deber inexcusable.

Madrid 15 de Septiembre de 1893.

EXCMO. SR.

Eduardo Martínez del Campo



Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES DADAS AL MINISTERIO FISCAL

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES DADAS AL MINISTERIO FISCAL

CIRCULAR

Al noticiar á V. S. mi posesión de la Fiscalía del Tribunal Supremo, las primeras palabras con que quiere la costumbre que acompañe mi cordial saludo á los funcionarios del Ministerio fiscal, mis antiguos compañeros, han de revelar, por natural impulso, la mayor de las preocupaciones de mi ánimo, sometido ya á la pesadumbre de los deberes que me impone el cargo eminente que, á pesar de mi falta de merecimientos, me ha conferido la bondad de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) y la confianza de su Gobierno.

Con predominante influjo requiere mi decidida voluntad de cumplirlos todos, sin atenuar ninguno, el vivo anhelo de aprovechar cuantos medios y atribuciones defiere la ley al instituto á cuya cabeza tengo el honor inesperado de hallarme, para convertirlos en acción útil al servicio exclusivo de la pronta y cumplida administración de la justicia en el orden penal.

Remito á otro momento las instrucciones generales ó especiales que demanden en el civil lo variado y complejo de nuestra misión cerca de los Tribunales. Hoy las circunscribo al señalamiento del sentido que estimo propio de la acción fiscal en los procesos criminales, en donde es más eficaz que en otra esfera, y su ejercicio de más inmediata transcendencia á los intereses comunes y privados.

No intento recordar siquiera teorías y doctrinas encarecidas desde altas cimas de la ciencia, por mis dignos é ilustres antecesores, en circunstancias semejantes á la actual. Me corresponde seguirles por rumbos más modestos, por el camino de la realidad que trazan los complicados hechos que entretienen la vida de las instituciones judiciales, sancionadoras del derecho positivo, que, al garantizar el orden social, afirman los más importantes derechos de la libertad del hombre.

La investigación de los delitos y de las faltas de carácter público; la promoción de los procesos por estas infracciones determinados; su seguimiento y término; la puntual ejecución de las sentencias, constituyen objeto permanente de la vigilancia y de la actividad de los Fiscales, y solici-

tud siempre viva del uso de atribuciones adecuadas con que la ley dota su indeclinable intervención en estos actos. Es considerable, sobre todas, la que resulta del valor procesal de sus peticiones en cuanto afecta al ejercicio positivo de la jurisdicción de los Tribunales. Tan grave atributo es expresión compendiada de la índole sustancial de su encargo y de la semejanza con que la ley considera sus funciones y las judiciales, porque si no les inviste de autoridad decisoria, como en los juicios penales son de ordinario únicos dueños de la acción que los provoca y sus términos marcan los de la resolución definitiva, la consecuencia de sus conclusiones en los juicios, antes y después de las pruebas, les obliga á formularlas como si en verdad fueran Jueces, puestos los ojos en la ley y la mano sobre la conciencia, para pedir lo que una y otra les mandarian declarar si juzgasen.

Determinándose como lo harían en este caso, para no limitar indebidamente la competencia judicial; calificando con precisión, sin otra mira que la de la justicia, y obedeciendo á la par á la peculiar disciplina de su instituto, se desempeñarán de responsabilidades voluntariamente aceptadas. Sólo así rendirán al derecho constituido el fervoroso culto que su misión exige; resistiendo con serenidad estímulo distinto á la observancia rigurosa de la ley, tal como lealmente la entiendan, si los apremios del procedimiento no permiten la consulta al superior, que en los casos dudosos no deberán excusar. Súbditos fidelísimos de la soberanía absoluta de la ley que les da la acción y que les somete á un criterio de interpretación, para mantener provechosa unidad de doctrina y de conducta oficial, á la ley han de ajustar sus actos, sin sobreponerla tampoco requerimientos científicos de la especulación y de la teoría; que es la ley canon absoluto que no consiente desvío ni desatención de nadie, y menos de los que llama á aplicarla y hacerla vivir como ella sea, y no á censura que labre su prestigio.

La autoridad, precisa en el ejercicio de funciones públicas, indispensable á la seriedad de las judiciales, así se adquiere y conserva. Acostumbrando á los Jueces á la imparcialidad fiscal, se mantendrá su conveniente simpatía; se satisfará á la opinión pública, persuadiéndola con actos de que el Fiscal es, ante todo y sobre todo, celoso guardador de la ley, y se obtendrá por añadidura la ventaja de que el ejemplo difunda advertencias bienhechoras entre cuantos nieguen, desconozcan ó quebranten sus preceptos.

El camino de la rectitud es menos áspero que el tortuoso de la vacilación, de la arbitrariedad y de la complacencia. Con serenidad de juicio, con buena voluntad y orientado el espíritu hacia el bien, hácenle suave y grato la compañía de la moderación y de la templanza, cualidades necesarias á cuantos concurren á la sagrada y compleja función de administrar la justicia y compatibles con la firmeza de las convicciones y con la severidad del proceder, por igual indispensables. Juntas todas en feliz consorcio, servirán de freno, si lo necesitara, á la incoación y á la impía tolerancia de procesos cimentados en vagas suspicacias, engendradas al calor de menegadas pasiones, del choque continuo de opuestos intereses, de los rayos del odio, de la codicia de miseros provechos para algo ó para álguien, y á interminables indigestas actuaciones persecutorias de hechos indefinibles, fantásticos, sin caracteres visibles ni probables de voluntaria infracción penada por la ley. Detendrán, además, la deplorable ligereza de interesados procesamientos personales, que por la sospecha de que son indicio, y acaso preparados para darla cuerpo, deprimen en el concepto público, sin que la posterior remota ó retardada proclamación de cuestionada inocencia borre hondas huellas de amarga incertidumbre, de prolongadas prisiones, de embargos émulos de la confiscación, de fianzas desproporcionadas y aun de costas ineludibles que arruinan modestos patrimonios, y cuyo sombrío cortejo de desdichas pone en fermento gérmenes que arrastan á donde,

por tentaciones de la ira, de la miseria ó de la venganza, quizá sucumben los propósitos más honrados.

No encareceré nunca bastante á los Sres. Fiscales cuanto demanda la paz pública, resultante del bienestar común, la parsimonia judicial en estas materias, en que el abuso de medios establecidos contra los presuntos delincuentes aparece, con doloroso séquito, la injusticia, y como es preciso que, con idéntica energía, persigan á los culpables y defiendan el respeto que el derecho del ciudadano en todo caso merece.

A no menor que las personas individuales son acreedoras las colectivas, y singularmente las Corporaciones oficiales. La misma severidad pide para sus miembros el caso de delito. Cuando se ofrezcan hechos de esta calidad, ó por cualquier medio lleguen á conocimiento de los Fiscales, que en toda materia de su competencia deben tener oído abierto á las palpitaciones de la opinión pública para no desatender lo que haya de justo en sus denuncias, no han de esperar á ser requeridos para inquirir por sí mismos, ni limitarse, cuando lo sean, al examen y juicio de datos y elementos probatorios que se les suministren; es rigurosa obligación suya procurar, agrupar y recoger cuantos exija la determinación de los hechos y el esclarecimiento de los delitos y de las responsabilidades, utilizando las referencias extrañas, cual en los casos ordinarios, como uno de los medios de llegar al descubrimiento y posesión de la verdad, único fin de las investigaciones judiciales.

Cuando lo contrario ocurra; cuando los hechos imputados se revelen ó se comprueben sin tal carácter de delito ó falta, aunque acusen infracción no sometida á la jurisdicción penal, no se respetará la potestad de que emanen, si no se provoca la inhibición correspondiente, y se la causará agravio, y al derecho, y al orden público, si se demora ó se aplaza intencionadamente la resolución con actuaciones innecesarias. Fuera vergonzoso que esto sucediera; mas si acontece en algún caso, las leyes contra la prevaricación reclamarán su imperio.

La administración de las pruebas judiciales es asunto acreedor también á la atención más esmerada del Ministerio fiscal, para reducir su extensión á lo necesario, el llamamiento de peritos y testigos á lo racional, y la cuantía de sus indemnizaciones á lo estrictamente indispensable. Con precaver molestias indebidas á ciudadanos á quienes, sin absoluta necesidad, se compele á dejar su residencia, é intencionados viajes á costa del Estado de quienes deberes estrechos ó su conducta juzgada retienen bajo las banderas ó bajo los hierros, es de temer que no perseguirán fantasmas, sino tristes realidades de la vida.

Las mismas inquebrantables reglas de conducta han de observarse en las solemnidades del juicio. Las conclusiones del Fiscal han de ser categóricas y claras, como su conciencia y la ley se las impongan; su palabra, en el examen de testigos y procesados, ha de resplandecer por la cortesía y la templanza que, sin agravio de la severidad de su oficio, debe á los ciudadanos que prestan asistencia á la justicia, á los cuales ha de esforzarse en hacer atractivos los estrados; sus alegaciones mesuradas y desnudas de inútiles ampliaciones y en toda ocasión, contradiga ó reclame, respetuosas sinceramente para las partes y sus representantes y para los Tribunales, cuya alteza y superioridad proclaman con solicitar ante ellos.

No es el juicio criminal; no ha de tolerarse que parezca torneo dispuesto para un efectismo impropio del lugar en que se desarrolla y del fin á que se encamina, ó para tributar homenaje al arte que en otros tiempos se cultiva; no es lucha apasionada que requiera el vencimiento mortal de una parte ó el triunfo orgulloso de la otra. Puestos enfrente, un interés individual, el de la defensa del acusado, y otro interés social, que al Fiscal toca defender, oponiéndose á la impunidad de los delincuentes, la victoria ha

de procurarse para la verdad y para la ley, no para satisfacer ningún sentimiento inferior.

Al Fiscal no guiarán los de esta última categoría; si tan funesta inspiración tuviera, por su propio acto decaería de la consideración que su Ministerio le otorga y de la dignidad en que la ley le pone al erigirle en órgano, en voz viva de sus impersonales mandatos.

Al éxito, pues, no de la acusación formulada, por ser suya, sino al de la justicia, ha de dirigir su empeño, sin economía de ninguno de tendencia contraria ó distinta de sus opiniones, porque favorezca al adversario del momento.

Si por grados fueran apreciables estos generales deberes, no descendería del más alto el exigible á los Fiscales en los casos de intervención del Jurado.

Esta gran institución, tan propia de caracteres nobles, viriles y amantes de lo justo como es el del pueblo español, arraiga visiblemente en el sentimiento nacional, y desafiará las tempestades que la combatan con no menor firmeza que otras, si, como es de esperar, toma toda su savia en el corazón honrado de los ciudadanos, á quienes enaltece, y en el de los oficiales públicos, cuyo concurso requieren todas las fases de su movimiento complicado. Su vida fecunda exige siempre atenciones y cuidados, con preferencia en su infancia, que acaso más aún que los mismos Tribunales puede, y ha de prestar el Ministerio fiscal, si sus individuos la miran, como sus juramentos les mandan, con la cordial afición que á la ley, por ser ley, deben profesar.

A todos los lados del vasto campo puesto bajo mi inspección he de atender, como antes indico; pero á éste consagraré la más esmerada vigilancia, convencido de su conveniencia y esperanzado de su eficacia por el concurso necesario de mis Auxiliares. Requero para ello el mayor celo de los Sres. Fiscales; pido más, les pido que me secunden con entusiasmo en la empresa de hacer cada día más fácil, expedita y libre la acción del Jurado, apartando del camino de su desenvolvimiento los obstáculos que le entorpezcan.

La formación de las listas, la convocatoria, el sorteo de los jurados, las recusaciones, no han de ser miradas como meros actos burocráticos, extraños al interés fiscal, é indiferentes para la suerte de una institución que precisamente en la previsorá selección de las personas que la dan vida, en la proximidad de sus llamamientos al ejercicio de su función, en la severidad del sorteo y en la prudencia y rigidez de las recusaciones, asienta las garantías del resultado que se la demanda. Indiscretas complacencias hacia los débiles, informalidades rutinarias y olvidos del concepto esencial de aquellos actos, abren ó pueden abrir en el organismo del Jurado portillos por donde aceche y penetre alevemente virus destructor. La acción fiscal ha de impedirlo con insuperable decisión, y cuando á tanto no alcance, enderezarse con vigor á la corrección ó al castigo.

Tan enérgica debe ser en estos casos, como lo será en los de corrupción de los jurados, si, por desventura, el honor de juzgar se trocara con deslealtad y perjurio en motivo de agio ó de granjería. La comprobación de estos delitos será difícil, fatigosa; mas una investigación perseverante, anterior y posterior al juicio en que racionalmente se suponga, conducirá muchas veces al éxito; que no ha de creerse suceso raro evidenciar, cuando todo parezca concluído, lo que mañosamente se ocultara para fin conseguido ó frustrado.

La redacción de las preguntas que han de someterse al Jurado es función delicada, puesta á cargo del Presidente del Tribunal de derecho, que la práctica no acredita se llene siempre con acierto. En momento tan interesante del juicio deben tener presentes los Fiscales en su memoria, para

ejercitarles, sus deberes compendiados en sus derechos á vía de recurso, y no asentir silenciosos á deficiencias frecuentes en el interrogatorio sobre el *móvil* y fin de los actos, á contradicciones de sus términos, al establecimiento de conceptos de mero derecho ó á la inclusión en uno de sus capítulos de hechos separables, ocasionada á que á la conciencia de los Jurados se imponga total respuesta negativa, comprensiva de un hecho importante ó principal por la necesidad de darla á otro accidental ó secundario.

La protesta y el recurso de casación por quebrantamiento de forma precaverán consecuencias dañosas á la justicia, no pocas veces nacidas de falta de precisión y claridad del lenguaje, que en todo caso ha de ser el usual conocido de los Jurados, y ajeno por consiguiente á la técnica jurídica. La responsabilidad que denuncien veredictos en que el Fiscal omite las correspondientes reclamaciones, me propongo exigirla con severidad, de igual modo que cuando recaiga sobre sentencias cuyas afirmaciones, declaraciones ó supuestos excedan la competencia de los Tribunales de derecho, con invasión de la deferida soberanamente á los jurados.

El recurso de casación, en cuanto recae sobre las formas procesales, ampara el derecho de los justiciables y es por ello materia de orden público, en que la intervención fiscal ha de mostrarse cuidadosa hasta con escrúpulo, no menos que cuando recaiga sobre el fondo de las resoluciones judiciales, como eficaz garantía que es de la igual aplicación y de la rigurosa observancia de las leyes. La infracción de éstas, para alegrarla, ha de considerarse con relación á los hechos establecidos por quien tenga para ello competencia, nunca en razón de un juicio personal precedente al juicio de las pruebas; y así como trabajará en vano quien la denuncie sobre supuesto que las sentencias no afirmen, faltará á su deber el Fiscal que no lo haga cuando las declaraciones del fallo no se ajusten á la base en que hubieran de apoyarse.

La intervención fiscal no cesa en cada proceso con la publicación de la ejecutoria. Su pronto y cabal cumplimiento la reclama mientras no sea completo. Por eso deben cuidar los Fiscales con la atención precisa de que los expedientes de ejecución no se abandonen prematuramente en los archivos ó se dilaten con diligencias costosas, que agraven implacables la situación de los condenados, perpetuando su sujeción á responsabilidades posteriores al fallo, á veces de superior cuantía á la de la represión penal. De todos los expedientes de esta clase es menester que tengan conocimiento y registro, para instar la rapidez de los alzamientos de embargos, la devolución de efectos depositados, el pago de las indemnizaciones y cuanto se haya juzgado, como lo es que ejerzan con prudencia y previsión el derecho de visita en los establecimientos penitenciarios, para asegurar la ejecución de las penas, promoviendo los remedios que á sus atribuciones competan, ó dando noticia á esta Fiscalía de aquello que no alcancen sus facultades á corregir.

El estado poco satisfactorio de la justicia municipal, en general, solicita no menos su inspección en cuanto toca á las faltas y á la jurisdicción preventiva instructora por razón de delito. Invito á los Sres. Fiscales á que conviertan á ella su vista, requiriendo el concurso de los modestos representantes de nuestro ministerio en los Juzgados de aquel nombre, y sin perjuicio de hacer sentir su acción inmediata en la breve tramitación de los juicios, en la corrección de todas las faltas y en la incoación de los procesos necesarios, y de la que me propongo determinar cuando estudie informes, que ahora les pido, acerca de los medios más eficaces para hacerla fructuosa, les excito á la adopción provisional de aquellas medidas de inspección y de vigilancia que impidan tachar de descuidada esta interesantísima parte de nuestra misión.

Las indicaciones hechas tienden á dar á conocer la preferencia que concedo á la ordenada administración de la justicia en materia criminal y el

sentido en que ha de inspirarse nuestro ministerio para desempeñarse de sus graves obligaciones, que no es otro, en sustancia, que el de procurar la más estricta justicia, sin acepción de personas ni consideración de otra especie. No abrigo duda de que he de obtener el auxilio que demaudo, y que cada día he de exigir con estrechez mayor; confío en que los miembros del Ministerio fiscal han de ser en su conducta oficial y particular espejo en que todo otro funcionario público pueda hallar ejemplo de imitación, y les recuerdo que la de los Jueces y Auxiliares demandan también nuestra observación, por lo que importa al ejercicio de la jurisdicción penal y al de la disciplinaria que nos toca promover y por lo que al país interesa el personal prestigio de la Magistratura.

No ignoro que aun cuando todos los deberes se cumplan con la mayor austeridad, no siempre procuran inmediato reconocimiento; sé, por el contrario, que alguna vez provocan apasionadas censuras; pero de que no sean éstas fundadas, deben preocuparse solamente los Fiscales, no de las injusticias del momento. Afronten, pues, con serenidad la crítica á que están sometidos los actos de los servidores del Estado; aprécienla cuando les afecte, como estímulo á persistir en lo noble y á apartarse del error, y nunca impulsos de mal entendido interés propio ó de pasajera mortificación les empuje al ejercicio de acciones que la ley les otorga para hacer respetar su honor y la autoridad de su investidura; que la conciencia recta determinada moralmente, bien puede descansar en la seguridad de que la opinión pública en reposo, juez soberano de cuya jurisdicción nadie se sustrae, reconoce y proclama la razón en donde reside, y honrará á quien tenga la fortuna de padecer por el santo amor de la justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—
Eduardo Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de.....

CIRCULAR

Para que pueda saberse en toda ocasión, en esta Fiscalía de mi cargo, los funcionarios que se hallan desempeñando el Ministerio público, con el fin de que consten en sus respectivos expedientes las licencias que hayan disfrutado y para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones del artículo 62 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, del 30 de la Real orden de 11 de Febrero de 1889 y 6.º de la de 16 de Marzo de 1891, he acordado dictar y circular las siguientes reglas:

1.ª No se concederá por los Fiscales licencias á los funcionarios dependientes de su autoridad más que por escrito, consiguiendo en el oficio de concesión la causa que la motiva y justifique.

2.ª De toda concesión de licencias se dará conocimiento á esta Fiscalía, expresando en la comunicación el nombre y cargo del funcionario, participando igualmente el día en que comienza á hacer uso de la licencia y el de su terminación.

3.ª Cuando los Fiscales tengan que ausentarse de su residencia, bien por comisión del servicio ó utilizando la facultad que les está concedida, lo pondrán previamente en conocimiento de esta Fiscalía, expresando en su comunicación el día en que empezarán á usarla, así como también participarán de oficio el día en que vuelvan á encargarse de sus funciones.

4.ª En el caso de la regla anterior lo participarán también, tanto los Fiscales como los que se hallen sustituyéndoles accidentalmente, por comunicación al Presidente de la Audiencia respectiva, notificándole á la vez el nombre y cargo del funcionario que haya de despachar los asuntos de la Fiscalía, mientras dure la ausencia del Fiscal.

Lo que participo á V. S. para su cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

Clamores frecuentes de la prensa reflejan con justificada viveza la honda repugnancia con que hieren el sentimiento general publicaciones más ó menos clandestinas en su origen ó en su forma de propagación, ofensivas á las buenas costumbres y á la decencia ó que divulgan doctrinas contrarias á la moral pública.

En obsequio y respeto á la ley que tales actos prohíbe y pena; en desagravio á sus preceptos, si fueren ó fueron quebrantados impunemente, el Ministerio fiscal está en el caso de poner en ejercicio su actividad y de promover la corrección de las faltas ó la persecución de los delitos que puedan constituir.

Las Autoridades administrativas cumplen los deberes que á la policía judicial impone el art. 282 de la Ley de Enjuiciamiento criminal con averiguar los delitos, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir á los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial. De aquéllas recibirán los Fiscales las más veces noticias de los hechos punibles, pero no cumplirán sus ineludibles obligaciones si esperan á ser así requeridos ó si no promueven la acción que les compete tan pronto como por cualquier medio oficial ó que no lo sea conocen hechos que la requieran, ó si en los ya sometidos á los respectivos Jueces no muestran la justa severidad con que la ley quiere que se repriman ó corrijan, según su naturaleza jurídica.

En todas partes preténdese infiltrar el sucio virus que enmohece y corroe sentimientos morales y honestos, sin los cuales no puede existir una sociedad honrada; pero el ciego afán de lucro aprovecha en las ciudades populosas ventajas y descaros que su agitada vida ofrece más que en otras.

El celo de V. S. no requiere excitación ni señalamiento de deber desatendido; mas lo repetido de las quejas me hace temer descuido de los medios que pudieran darlas satisfacción eficaz y que la ley pone á cargo de nuestro ministerio. En esta previsión, que deseo creer sin fundamento grave, encarezco á V. S. la conveniencia de que recuerde á los Fiscales municipales la obligación en que están de procurar, dentro de sus atribuciones, la observancia de las disposiciones contenidas en el art. 457 del Código penal, que castiga como reos de delito «á los que expusieren ó proclamaren por medio de la imprenta y con escándalo doctrinas contrarias á la moral pública,» y las del núm. 4.º del 584, que manda corregir como autores de falta á los que por el mismo medio, por la litografía ú otro de publicación «ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.» En el primer caso, para que se someta á los culpables á la jurisdicción de los delitos, dando á V. S. conocimiento, y en el segundo, para procurar la corrección de las faltas en el juicio correspondiente, interponiendo en todo caso las acciones y recursos que á tales objetos conduzcan.

Sírvase V. S. ampliar en cuanto sea preciso estas instrucciones con las que le sugiera su celo por el servicio y su conocimiento de las localidades en que deba de ser más vigilante; pida y envíeme datos concretos acerca de todos los juicios ó procesos que se hallen pendientes y en lo sucesivo se incoen sobre los actos á que me refiero, y déme cuenta de lo que en este particular se relacione con la diligencia de sus subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

CIRCULAR

La asistencia personal de los Fiscales de las Audiencias á las vistas públicas y juicios orales, requerida por la calidad de las cuestiones jurídicas ó de hecho que entrañen, es acaso menos frecuente de lo que importa al servicio, para obtener con ella la doble ventaja de que los Tribunales conozcan, sin intermedio, el criterio de su respectivo Fiscal, y de que el ejemplo de éste aleccione á sus subordinados sobre el modo de proceder en tales solemnidades y de evitar y vencer los obstáculos que ofrezca el ejercicio de la acción pública en su necesario desarrollo y contradicción. Por esto les recomiendo una asidua intervención en los juicios, que apreciaré por estados periódicos que han de remitirme.

Y á la vez les excito á que ejerzan con su acreditado celo la dirección que en todos les corresponda y que en todos los asuntos de su competencia harán sentir, exigiendo á sus Auxiliares previa consulta de cada negocio y la rigurosa observancia de las instrucciones que les dé como definitivas ó á prevención de las probables contingencias de los debates.

La libertad de acción que la naturaleza del juicio oral otorga á quien en él lleva por delegación la palabra del Fiscal es absoluta para lo imprevisto, para lo que en el acto surge, para lo que no permite consulta al delegante. En estos casos la responsabilidad de la actitud ó de la petición queda íntegra en quien la toma ó la formula. En los demás, en los ordinarios, en los de racional previsión, el Teniente ó el Abogado fiscal, lo mismo que cuando desde su despacho escribe, es cumplidor, obligado á serlo fiel de las instrucciones de su Jefe, en el cual sometido como se halla á las generales ó especiales de esta Fiscalía, reside la autoridad de dirigir, conforme á la ley y á su propio criterio, la acción de sus Auxiliares.

Apremios del servicio han dado lugar en alguna Audiencia á que funcionarios nombrados para sustituir á los de planta lleven en estrados la voz fiscal y en las causas su representación á la par que los titulares, y si bien me complazco en creer que lo hayan hecho con celo y acierto, no han podido realizarlo con la autoridad que deriva de la investidura que la ley estima principal para estos cargos. La Real orden de 22 de Diciembre último puso término á esa excesiva simultaneidad de funciones, y será puntualmente observada.

El reemplazo de los Abogados fiscales por los sustitutos es irremediable exigencia del curso normal de los procesos, y su nombramiento facultad que á los Fiscales defiere la ley; pero la determinación de su servicio, á las conveniencias de éste ha de acomodarse cuando hayan de prestarle ocupando lugar vacante, único caso en el que puede reconocérseles personalidad activa oficial.

Aun en éste, estimo que no deben los Fiscales delegarles para accionar oralmente en juicio, á menos que sea imposible que los propietarios se sustituyan entre sí; y juzgaré motivo de especial mérito en quien le contraiga la constante presencia en estrados de los Abogados fiscales titulares.

Por lo que interesa á los Tribunales saber en cualquier momento las

personas entre ellos autorizadas para representar al Fiscal, la ley ordena comunicar á los Presidentes respectivos los nombramientos de los funcionarios de nuestro orden, y es l3gica consecuencia de este precepto que el encargo del despacho á los Abogados fiscales sustitutos en ausencia 3 enfermedad de los titulares 3 en vacante, no se estime como asunto de r3gimen interior de las Fiscalías, sino como acto transcendente de general delegaci3n que debe noticiarse á los Tribunales en donde ha de ejercerse, á fin de que en ning3n caso duden 3stos de la representaci3n que se ostente.

Encarezco á V. S. la m3s rigurosa y constante observancia de las indicaciones precedentes, que har3 conocer al Teniente y Abogados fiscales á sus 3rdenes para su estricto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos a3os. Madrid 31 de Enero de 1893.—*Martinez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

La duración de los procesos se prolonga con demasiada frecuencia con diligencias no autorizadas por la necesidad ó por olvido de las condiciones propias del sumario, el cual, por ser preparación del juicio y no el juicio mismo, ha de limitarse á consignar datos y elementos de posterior desarrollo para la acusación si llega á establecerse, y para la defensa si á ella hay lugar.

Con que esos datos revelen el carácter jurídico de los hechos que se determinen en relación con responsabilidades que después se depuren; con que sus páginas anoten tan sucintamente como la claridad consienta el origen de las imputaciones y los descargos; con que expresen los hechos materiales, rastros, antecedentes y cuerpo del delito y las consecuencias del mismo orden, llénase su objeto, que no es el de contrastar ampliamente y aquilatar todos sus elementos, porque entonces quedaría desnaturalizado y el verdadero juicio que abre la acusación sería inútil repetición de las diligencias sumariales.

Estas son indispensables para autorizar las resoluciones que en los procesos puedan recaer antes de los debates, como el procesamiento del indinado culpable, aseguramiento de sus responsabilidades civiles y el sobreseimiento cuando proceda. Todo lo demás, cuando de esto exceda, ha de reservarse al juicio, á la acción de las partes, que en el sumario y fuera de él pueden encontrar la prueba de su acción y de sus excepciones para solemnizarla ante el Tribunal competente.

A fin de que la inspección del Ministerio fiscal sobre los sumarios y su intervención en ellos y en los juicios conduzca á la rapidez de su sustanciación, sin menoscabo de ningún derecho, y con la ventaja de acercar lo posible la definitiva resolución judicial á los hechos que la motiva, los señores Fiscales se servirán observar las disposiciones siguientes:

1.^a Con el parte que los Jueces de instrucción y los municipales, cuando incoaren proceso por delito, deben dar, con arreglo al art. 308 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales de las respectivas Audiencias, después de anotado en el registro que ordena el 648, se abrirá un expediente al que se unirán los testimonios que reciban y las noticias oficiales del curso, adelantos y terminación del sumario, así como las de toda clase que á los hechos objeto de éste se refieran. Se consignará además en él, con nota suficientemente expresiva y autorizada, los actos de inspección y de intervención fiscal realizados.

Los partes semanales que han de remitir, según el art. 324 de la misma Ley, motivarán siempre su gestión cerca de los Jueces para procurar la inmediata práctica de las diligencias pendientes y cerca de los Tribunales para que éstos ejerciten sus atribuciones propias.

2.^a Examinarán con escrupuloso cuidado el fundamento y procedencia de los autos de procesamiento, de prisión, de libertad y los á ellos semejantes, para entablar los recursos que correspondan á fin de lograr que todos se ajusten estrictamente á la ley.

3.^a Reclamarán de los Jueces que la expedición de exhortos y demás cartas rogatorias no tengan lugar sino en casos indispensables de conocida conveniencia ó necesidad, y, en su caso, excitarán á los Fiscales respectivos á solicitar de la Autoridad encargada de su cumplimiento su devolución en plazo breve, sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en el art. 192 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

4.^a Pedirán la terminación de los sumarios en el momento en que se hayan recogido sus elementos esenciales, haciendo uso del derecho que les concede el art. 622 de la citada Ley.

5.^a Cuidarán igualmente de que tanto en el período sumarial como en el del juicio se cumpla exactamente lo que previenen los capítulos 1.^o y 2.^o del título 3.^o, libro cuarto de la Ley del Enjuiciamiento criminal con respecto á los delitos flagrantes, á cuyo efecto harán las oportunas reclamaciones, ya al Juez de instrucción, ya á la Audiencia, según el estado de la causa, y tendrán al propio tiempo en cuenta el precepto del art. 800 de la citada Ley acerca del plazo y forma de preparar el recurso de casación por infracción de ley é interponer el de quebrantamiento de forma en esta clase de asuntos.

6.^a Sin perjuicio de la inspección personal de los mismos Fiscales y de la comisión que á sus subordinados confieran para presenciar la instrucción en cuantos casos lo consideren conveniente, encargarán principalmente á su Teniente la vigilancia general sobre los sumarios ó distribuirán entre los Abogados fiscales este servicio con asignación de determinados Juzgados, á fin de que á la vez que de los procesos adquieran útil conocimiento de las condiciones del personal que en ellos intervenga.

7.^a Reclamarán de los Jueces y Tribunales la observancia de los términos señalados en las leyes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 198 y los siguientes de la de Enjuiciamiento criminal; y se ajustarán en los que se les concedan á la misma obligación, requiriendo de los Auxiliares de los Jueces y Tribunales la consignación de las fechas en que los expedientes se les entreguen y devuelvan.

Darán conocimiento á esta Fiscalía mensualmente de los traslados que hayan evacuado fuera de término y de las causas de la dilación.

8.^a Procederán con la mayor prudencia en la formalización de las pruebas, no proponiendo ninguna que no sea precisa para los fines de la acusación y limitando racionalmente el número de testigos que presenten, de manera que se excusen las molestias y gastos que ocasiona lo excesivo de los llamamientos.

9.^a La facultad que el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento criminal confiere á los Tribunales de juzgar sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, fuera inútil é innecesaria si no se les dieran medios de conocer su tendencia. De este juicio no está exceptuada la testifical, y para facilitarle, conviene que los Fiscales indiquen sumariamente al formularla los hechos que se proponen comprobar por este medio y que soliciten de los mismos Tribunales igual indicación de las partes, para evitar llamamientos y citaciones indebidas y perjudiciales prolongaciones de los juicios, así como excesiva concurrencia de testigos.

10.^a Gestionarán lo conveniente cerca de los Presidentes de los Tribunales para que los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanezcan en un local apropiado hasta que sean llamados, sin comunicación con los que hubieren ya declarado ni con otra persona, y solicitarán por tanto del Tribunal que no les permita presenciar las pruebas antes de prestar su testimonio ni aun después si hubiera de reiterarse.

11.^a Se opondrán á la suspensión del juicio por ausencia de testigos citados, cuando no se acredite por la parte á quien interese la importancia de sus declaraciones para el éxito del mismo ó pueda recibirse de alguna

de las maneras señaladas en los artículos 718 y 719 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

12.ª De todas las sentencias que se dicten darán conocimiento al Fiscal sus auxiliares en tiempo hábil que permita la preparación ó la interposición de recursos, incluso el de aclaración que autoriza el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Contraerán responsabilidad los funcionarios fiscales que no utilicen los medios que á su disposición pone la ley para que las sentencias ó autos definitivos se ajusten puntualmente á sus preceptos, en su contenido y en su forma y expresión.

13.ª Trimestralmente darán conocimiento á esta Fiscalía del número de sentencias del respectivo Tribunal que hayan quedado firmes desde luego por no ser reclamadas; del de autos que hayan paralizado definitiva ó provisionalmente las causas, por sobreseimiento, por inhibición ó por rebeldía; del de recursos de aclaración propuestos; de los de casación interpuestos por quebrantamiento de forma y de los preparados por infracción de ley, señalando los que lo hayan sido por el Fiscal y por las partes acusadora y acusada; y expresivo además de las sentencias y autos dictados en conformidad total ó parcial de sus peticiones.

Sírvase V. S. dar conocimiento á sus Auxiliares de estas instrucciones, que su celo ampliará en cuanto sea conveniente, y además de adoptar las disposiciones que al propio fin se dirijan, propóngame cuanto su ilustración le aconseje para hacer tan eficaz como pueda llegar á serlo la intervención fiscal en el breve curso de los procesos, en la administración de las pruebas y en el más seguro éxito de nuestra misión en los Tribunales de lo criminal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

La acción fiscal en los Juzgados municipales, por la condición general de los encargados de ejercitarla, reclama constante dirección de los Fiscales de las Audiencias que supla naturales deficiencias y la encamine, con ventaja de la justicia, á los fines interesantes para que se halla instituida.

Instrucciones concretas, claras y precisas deben llegar de sus superiores jerárquicos á los Fiscales municipales que les alivien de estudios para ellos extraños ó difíciles sobre las materias que en cada localidad ofrezcan más ordinario asunto de su gestión oficial. Recordándoles sus deberes capitales en lo tocante á la justicia penal y manteniendo con ellos constante comunicación, el consejo y el mandato les ayudarán en el desempeño de sus funciones importantes.

Cuanto al Ministerio fiscal corresponde en la averiguación y prueba de los hechos punibles, y cuanto en el ejercicio de la jurisdicción preventiva instructoria del mismo orden incumbe á los Jueces municipales, puede así encontrar valioso auxilio en los modestos funcionarios públicos que en cada Municipio representan especialmente la intervención del Estado en la administración de la justicia penal.

La noticia de los delitos que se cometan en su respectivo término impone al Fiscal municipal la denuncia al Juez de su nombre y el aviso al Fiscal de la Audiencia á que está subordinado. Pero es además obligación suya concurrir, con sus medios personales y requiriendo los de la policía judicial, al esclarecimiento de tales hechos, de sus autores, cómplices y encubridores y de cuantos datos conduzcan á su apreciación exacta; mientras el Juez para gestionar ante él; después para transmitirles á su inmediato jefe, que por tal medio obtendrá acaso pruebas convenientes al juicio que no ha de buscar solamente en las páginas del sumario. Para utilizar auxilio tan conveniente ha de prepararse con enseñanzas y advertencias generales y especiales.

Las faltas de carácter público son perseguibles á instancia de los Fiscales municipales. Las infracciones de esta clase que conozcan deben someterlas á juicio, por medio de querrela escrita ó de comparecencia formulada con igual carácter ante el Juez. Proceda éste por su requerimiento ó de oficio, se ajustará á las disposiciones contenidas en el libro sexto de la Ley de Enjuiciamiento criminal, siendo garantía contra todo quebrantamiento de ellas la vigilancia del Fiscal que, de no pedir su observancia, caerá en responsabilidad.

Con sensible repetición los juicios de faltas, á pesar de ser verbales, se convierten en voluminosos procesos en donde se discuten, tan amplia como innecesaria é ineficazmente, complicadas cuestiones de índole civil con la mira de que las declaraciones que en ellos recaigan afiancen derechos de aquel orden. El Fiscal no debe contribuir á que los procedimientos se desnaturalicen, y ha de tener presente, como regla de su conducta, que las declaraciones civiles de la jurisdicción que castiga carecen de transcendencia fuera del orden represivo.

Por su propia índole el juicio sobre faltas debe ser brevísimo. El oral, la comparecencia de la parte acusada no indispensable y la prueba tiene que

desenvolverse en plazos cortos. Dentro de estas condiciones es necesario que resulte clara y precisa la actitud fiscal y decidida su petición definitiva. A ésta conviene acompañar la cita de la disposición legal en que se funde cuando solicite condena y la sucinta expresión del razonamiento al menos que determine la resolución contraria. Consignándose así en el acta ó actas y de igual modo las pretensiones de las otras partes, se ofrecerá la materia necesaria á los recursos de apelación y de casación de que pueda ser objeto la sentencia que separadamente dicte el Juez, ajustándose á los términos del art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no siempre atendidos por los municipales, ni aun por los de instrucción, con daño notorio de altos fines.

Cuando la sentencia no se acomode á la petición, el Fiscal tiene en su mano el recurso de apelación, por cuya virtud, con las actuaciones, se lleva la jurisdicción total del Juez del partido, ante el cual el Fiscal municipal de la residencia de éste ó en la del Fiscal de la Audiencia el Auxiliar que éste delegue podrán, mediante instrucciones de su respectivo Jefe, mantener las opiniones sostenidas en la primera instancia ó deducir la solicitud que proceda. Para la eficacia de esta acción, corresponde á los Fiscales de las Audiencias señalar sus medios de relación con los municipales y hacer conocer á éstos los que deban usar para mantenerlas con el Fiscal de su clase residente en cada cabeza de partido que no lo sea del Tribunal.

De conformidad ó no con estos representantes de nuestro ministerio, no es raro que los Jueces de instrucción declaren en la segunda instancia la nulidad de las actuaciones de la primera, transformando el de apelación en un recurso que no autoriza ley vigente. La apelación sostenida transfiera al Juez *ad quem* la jurisdicción del inferior, pero no el derecho de revocar resoluciones procesales no reclamadas oportunamente en forma por la ley preestablecida, y revocación general sobre lo sustantivo y sobre lo formal es decretar la nulidad, sobre todo cuando la instancia seguida facilita medios para la defensa de todos los derechos. La ley, que no autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de faltas, no ha deferido al arbitrio de los Jueces de instrucción la declaración de nulidades de este orden.

A éstos no incumbe más que oír al Fiscal y á las partes sus agravios ó defensa de la instancia, admitir especiales pruebas, recibirlas en su caso, y después de la vista dictar sentencia absolviendo ó condenando, y mandarla ejecutar cuando no se entable en tiempo recurso de casación.

El Fiscal de la instancia de apelación, debe estar advertido para preparar el de infracción de ley, cuando proceda, y pedir y obtener el correspondiente testimonio que á esta Fiscalía ha de remitirse sin pérdida de tiempo.

No son raras las quejas que se producen respecto al cumplimiento de las sentencias firmes. Los Fiscales deben vigilar sobre su puntual ejecución, reclamándola en todos sus extremos, y sólo habrán hecho cuanto pueda exigírseles cuando de sus peticiones desatendidas den noticia á su Jefe para recibir y observar las instrucciones que les dicte.

Importa también que cuiden de que las actuaciones de cada juicio, terminadas que sean, se coleccionen á fin de año, formando con ellas los tomos que previene el art. 982 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y sobre todo importa que inculpe V. S. con prudente insistencia sus obligaciones á los Fiscales municipales; que les aliente y ayude en su desempeño; que estimule su celo en nombre de los intereses de la patria y de la justicia; y que V. S. mismo preste singular atención á este ramo del servicio que nos está encomendado, procurando por cuantos medios pone la ley á su alcance que la justicia municipal sea tan regular y ordenada como la misma ley quiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1893.==
Martínez del Campo.==Sr. Fiscal de la Audiencia de....

CIRCULAR

La Ley de 26 de Julio de 1878, dictada para la protección de niños á quienes impío afán de lucro pone al servicio de brutal especulación y encamina hacia la inmoralidad más repulsiva, no ofrece los frutos benéficos á que aspiró, por desatención de sus terminantes preceptos, ó porque los hechos que les contradicen no llegan á noticia de los funcionarios públicos encargados de promover un castigo, que de consuno piden el respeto al derecho constituido, sentimientos de humanidad y la suprema tutela que al Estado se atribuye en favor de los desvalidos, aun enfrente de derechos que, siquiera otorgue la naturaleza, no consiente una sociedad culta que sean impunemente escarnecidos.

Categoría de delito público dió esa Ley á la ejecución por menores de diez y seis años de ejercicios peligrosos de equilibrio, de fuerza ó de dislocación, el emplearles en representaciones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros y otras análogas, lo cual ni á los propios padres permite respecto de sus descendientes menores de doce años.

En circos y plazas, sin embargo, ó arrastando miserable vida errante, de pueblo en villa y de mercado en feria, muéstrase sin reparo de algunas Autoridades la arriesgada habilidad de esos niños adiestrados por látigo cruel ó por subyugadora dicta. El aplauso ó la desaprobación de las muchedumbres aguijonea la tiranía ó la codicia del director ó amo, y enardécese, á compás de ésta, el purgatorio del niño, cuyo organismo endeble se vicia por falta de proporcionado desarrollo, y en cuya alma, ayuna de alimento moral, germina, endureciéndola, grosera inmoralidad y no pocas veces sentimientos de repulsión y de odio acerbo hacia la sociedad que le ve y le desampara.

No es tampoco caso raro, á pesar de expresas sanciones de la misma ley, que padres encanallados en el sopor del vicio y en el abandono de perdurable holgazanería, en donde perecen por asfixia los más tiernos afectos, entreguen á vagos y mendigos habituales los que, siendo pedazos suyos, miran como excrecencias molestas y costosas, para convertirlos, sin temor al delito en que aquéllos y éstos caen, en instrumentos materiales de ganancia, empujados á las crudezas de la vía pública á balbucear, entre fingidas lágrimas, miserias y desdichas ajenas, acaso no más que para ellos mismos ciertas.

Ni lo uno ni lo otro es tolerable: la ley lo prohíbe. Ni lo uno ni lo otro debe existir un momento sin castigo de los explotadores de la infancia, de los padres desnaturalizados, de los guardadores infieles: la ley lo manda.

Los Gobernadores civiles de las provincias en sus capitales, los Alcaldes en los demás pueblos, obligados están por el art. 3.^o de la Ley citada á no consentir en silencio sus infracciones y á comunicarlas á la Autoridad judicial «tan pronto—asi dice—como hayan podido llegar á su conocimiento,» bajo la responsabilidad de delito.

Bien expresamente reveló así el legislador su pensamiento, y el Ministerio fiscal obligado está á secundarle con la más estricta severidad.

En las poblaciones populosas se denuncia con escándalo la repetición de estos hechos; de niños destinados á la mendicidad, como á taller, en donde aprendices y oficiales, sometidos á dura disciplina, trabajan para el solo provecho del empresario, hasta que son echados al arroyo cuando la anemia les inutiliza ó la tisis les hierde de muerte.

El número de procesos no corresponde al de tales hechos, que, al revelarse, impresionan con amargura á la opinión, á quien calman pronto los amorosos brazos de la caridad oficial ó de la privada.

A nuestra acción no ha de paralizar esto: tan serena como en cualquiera otra circunstancia de delito, no ha de ser menos severa y exigente porque el daño individual se repare, cuando son víctimas los desamparados, acreedores preferentes á la protección y á la defensa oficiales.

Para que así sea, llamo acerca de esta materia la atención de V. S. Las Autoridades gubernativas no dudo que le prestarán su interesante concurso. Requíralas, expresamente y sin dilación, para que le comuniquen los hechos que conozcan. Haga igual encargo á cuantos además tienen deberes de policía judicial. Ruegue á los protectores de asilos de la infancia que, en servicio de la idea de su instituto, le faciliten también las noticias que ellos tengan. Y proceda V. S., en cuanto á su conocimiento lleguen, por esos ó por cualquiera otro medio, á formular la correspondiente querrela por los delitos que castiga la Ley de 1878, atendiendo muy cuidadosamente á los que con ellos suelen unirse y prevén los artículos 456, 498, 500, 501, 502 y 503, y ordene á los Fiscales municipales que persigan las faltas de la propia índole cuya corrección señalan los 586 y 603, en sus números 2.º y 9.º respectivamente.

Deme V. S. cuenta de todo proceso que sobre esta materia se incoe en los Juzgados; vigile la diligencia de las Autoridades locales con relación á los hechos indicados, y queréllese contra las que incurran en la infracción del art. 3.º de la Ley citada, cuya total observancia le encarezco, confiado en que ha de reclamarla sin contemplaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1893.—
Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de. . . .

CIRCULAR

La más grave, y la más transcendental también, de las atribuciones que la ley pone á cargo de mi responsabilidad, es, sin duda, la de mantener, con instrucciones generales ó especiales obligatorias para el Ministerio fiscal del Reino, la unidad de acción y de criterio de un instituto que sirve al Rey para el ejercicio de su prerrogativa constitucional de cuidar de la administración pronta y cumplida de la justicia.

La independencia de los Tribunales y Juzgados á quienes pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, no consiente sin agravio inmisión en su órbita de otro Poder, ni de otra Autoridad; mas al concederse á nuestro ministerio acción y derecho de ser oído ante ellos, se le impone virtualmente la obligación de procurar también que las resoluciones judiciales expresen semejante unidad á la que le determina; altísimo fin representado en el Tribunal Supremo que, por la casación, contribuye con la mayor autoridad y eficacia á la igual aplicación de las leyes.

Los principios que consagra y las explicaciones que de la ley da el Tribunal Supremo, al desempeñar su principal misión, encarnan en la propia que aplica, y forman con ella el derecho vigente, cuyo cumplimiento en el orden penal ha de ser el único móvil y fin de la acción fiscal.

Tan imprudente fuera, sin graves y excepcionales motivos, dirigirla contra actos que así una y otra vez son estimados, por su esencia, inculpables, como deserción del deber no encaminarla á exigir la responsabilidad derivada de aquéllos que con repetición se declaran punibles en sentencias que, para conocimiento público, se insertan en el mismo sitio en donde se promulgan las leyes.

Los que me impulsan á llamar la atención de V. S. pertenecen á esta categoría, y nada excusa al Ministerio fiscal de perseguirles.

El Código penal contiene sanciones eficaces para hacer respetar las instituciones del Estado, la autoridad de los Poderes y los derechos de los ciudadanos.

Hay algunas que conviene recordar especialmente, porque, aun siendo garantía del derecho individual, conviértelas alguna vez en letra muerta la arbitrariedad ó el abuso, mañosos para guardar ocultos hechos que merecen juicio y eficaz responsabilidad; y otras que, tachadas, con hipérbole y dogmatismo doctoral, de tiránicas por quienes cierran los ojos para no ver más allá de las fronteras nacionales, dicelas inconciliables con el tiempo que corre la voluntad que con mayor ruido quiere manifestarse.

De ahí, y de no pocas faltas de serenidad y de energía, censuras á las leyes, que la razón y la justicia mandan poner más abajo.

Importa al Ministerio fiscal mantener la soberanía del derecho positivo y defenderle de toda violación, de cualquier origen que proceda, por los medios completos ó deficientes que ofrezca; que juzgar de su correspondencia con el estado político y social presentes, para sostenerle tal como es ó para modificarle, es atribución extraña á la suya.

La Constitución de la Monarquía consagra derechos esenciales á la libertad civil y política de los españoles; derechos que tocan á la personalidad humana y á sus precisas expansiones y que el Código penal á su vez garantiza con sanciones expresas contra los posibles excesos de los delegados de los Poderes públicos.

Para los Tribunales; para los encargados de la administración de justicia; para cuantos ejerzan funciones públicas relacionadas con los derechos de los ciudadanos, no hay derecho superior á otro; no hay derechos en irreductible conflicto. Deber suyo es conciliar sus aparentes contradicciones para que ninguno se lesione, y de la armonía del coetáneo ejercicio de todos resulte el orden público: que ahí, en el movimiento regular de todas las actividades y no en el silencio forzado ó exigido de los pueblos, radica verdaderamente.

A larguísimos periodos de nuestra historia contemporánea han sucedido, por ventura, tiempos de conveniente reposo en que, con rumbo al incesante progreso, la marcha puede ser más lenta, para ir consolidando conquistas que en las leyes se inscribieron y piden sumisión de todos.

La libertad personal no está ya á merced del bueno ó mal querer de nadie; puesta se halla al amparo de la Autoridad judicial.

La gubernativa puede detener, pero no arbitrariamente, en los casos que la Ley de Enjuiciamiento criminal señala en su art. 492 y, por excepción, en los que la faculden otras leyes para hacer eficaces correcciones administrativas. Los abusos que sobre esto se cometan, dando apariencias de legalidad á continuada repetición de detenciones, á indebida traslación de domicilio, á encarcelamientos fundados en livianos motivos, como la carencia de documentos de identificación y á cuantos maliciosas habilidad inventa para violar el derecho del hombre amparado por la ley española, reclaman, por especial mandato del núm. 9.º del art. 838 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, la investigación del Ministerio fiscal para promover el castigo de cuantas detenciones arbitrarias cometan las Autoridades ó sus agentes.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ofrece copiosa doctrina acerca de esta grave materia y sobre las con ella en relación: y así asegura el respeto al domicilio individual, recinto sagrado en que la Autoridad no debe penetrar sin razón, y á lo que en él exista; la inviolabilidad de la correspondencia; la posesión de lo que se tenga; el derecho de residencia; el de no pagar contribución ó impuesto que no sea legal; la libertad de conciencia y de profesar religión, y la de asociarse y reunirse pacíficamente para los fines de la vida, así como la exposición y propaganda de las ideas por la palabra hablada ó escrita. En sentencias numerosas de la Sala segunda del Tribunal Supremo se ha fijado el sentido de los preceptos contenidos en la sección segunda del capítulo 2.º del título 2.º, libro segundo del Código penal, que enumera los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución; y deber inexcusable del Ministerio fiscal es no dejar sin perseguir ninguno que conozca y averiguar y comprobar los que sospeche, sin esperar las denuncias ó reclamaciones de los ofendidos, á quienes con frecuencia detienen temores ó consideraciones que no han de influir en el Fiscal que se preocupe de la importancia de su encargo.

La práctica tranquila de algunos de esos derechos, que antes alarmaban á quienes no veían con simpatía las expansiones del espíritu público, ha llegado á persuadir á los más que el ruido de su ejercicio es el rumor del movimiento de la vida, y rara vez estremecimientos de la revuelta latente.

Ya no es precisa especial vigilancia sobre la prensa, vehículo el más poderoso de la ilustración y medio al que las sociedades modernas deben

profunda gratitud por la cultura que difunde, por la crítica con que enseña y por las nobles aspiraciones que despierta y acalora.

La prensa muy excepcionalmente ha de ser reprimida. No debe serlo sino en casos de evidente delito; y la justicia pide que entonces se aprecien en el cometido sus naturales circunstancias de tiempo y de lugar, descartando de él lo que de artificial le preste el inevitable ardor de la polémica, lo no siempre reflexivo de la frase, acaso infiel al pensamiento, la indignación posible producida por el hecho censurado, el daño verdadero ó la alarma real causados, sin exagerar nada, antes bien, juzgándolo todo con la moderación y la frialdad que son compañeras de la justicia.

El ejercicio de los derechos de asociación y de reunión debe realizarse sin traba ni obstáculo que la ley expresamente no erija en requisito de esencia. Las Leyes de 30 de Junio de 1887 y de 15 de Junio de 1880 exigen puntual observancia, no sólo porque el transcurso del tiempo las ha acreditado con derecho á más larga vida, como garantía eficaz y suficiente para el ciudadano y el Poder público, sino porque su infracción, por parte de las Autoridades, puede ser materia de delitos que prevén los artículos 230 y siguientes del Código penal.

La sociedad vive en paz cuando todos los derechos se respetan, el individual y el general, las prerogativas esenciales del Poder público y los derechos del ciudadano; cuando con severidad igual se reprimen los abusos de los guardianes del orden que los excesos de los particulares, y sólo así tiene derecho á usar la misma rigidez en defensa del suyo imprescriptible á la vida y al orden, que por fortuna la facilitan nuestras leyes.

Instintos salvajes de destrucción; amenazas de catástrofes semiapocalípticas no sorprenden á España desapercibida, como á otras Naciones pudieron sorprender, contra malhechores enloquecidos por las ansias de apetitos que nunca serán satisfechos.

El progreso maravilloso de las ciencias químicas y de las artes mecánicas pone en manos criminales, á veces más ennegrecidas por el robo, potentes máquinas devastadoras y sustancias explosivas con que alarman todavía más que dañan, aun causando dolorosos males. El art. 572 del Código penal previó el uso de esos agentes de destrucción y le señaló graves penas. La jurisprudencia, de acuerdo con la ley ordinaria, que por serlo se halla exenta del influjo, no siempre benéfico, de circunstancias bajo cuyo imperio en otros Estados se han dictado las especiales, castiga, no sólo esos atentados, sino como lo hizo la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1892, hasta la ocupación en la vía pública, con intención de causar su natural efecto, de instrumentos de aquel delito, que pueden serlo á su vez del de asesinato, por su característica alevosía, y llevar á la última pena á quien les emplee para matar.

Si la mera tenencia de esas sustancias peligrosas, su producción sin garantías, su introducción y transporte merecen sanción penal concreta, en defensa de la seguridad pública, al Poder legislativo toca decidirlo.

Si existen sociedades que persigan aquel objeto en la realidad, son asociaciones ilícitas, contra las cuales la acción gubernativa y la judicial no han de economizar sus justos rigores. Así las declara el art. 198 del Código penal, porque se proponen el delito. Sus individuos todos son responsables, según el 200, aun antes de que la asociación se establezca.

Esas colectividades no pueden ampararse en la ley que regula el ejercicio del derecho de asociación. La Constitución de la Monarquía le otorga para los fines de la vida humana, que son el progreso, la cultura, la instrucción, la adaptación de los variadísimos medios que la naturaleza ofrece para comodidad del cuerpo y enaltecimiento del espíritu, no para la destrucción audaz de conquistas que son gloria de la humanidad.

El mismo art. 198 reputa también asociaciones ilícitas, además de las

que tengan por objeto cometer delito, las que, por su objeto y circunstancias, sean contrarias á la moral pública, que, como es de ver por estas dos distintas determinaciones de la ley, comprende esfera más amplia que la deslindada por el Código penal.

Asociaciones contrarias á la moral pública son para el Juez, aunque otra cosa sean para el moralista, religioso ó no, ó para el filósofo, las que señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1884 con caracteres más precisos que otras inspiradas en la propia tendencia.

La anarquía y el colectivismo que se predicen como medicina de todas las enfermedades de la sociedad, en cuanto contradicen los principios fundamentales en que descansa su orden, como son los de la autoridad y la propiedad individual, son opuestos, según esa declaración, á la moral pública, é ilícita, por tanto, ha de juzgarse sociedad que se proponga realizar esos fines por procedimientos de violencia ó que no sean mera exposición de ideas ó sistemas, verdaderos ó falsos, pero ni malos ni buenos para la ley mientras en la esfera especulativa se mantienen, y ella expresamente no los condena.

Esta doctrina legal no quebranta respeto que deba ser guardado.

El Estado es órgano necesario del derecho; la propiedad individual, especie de prolongación de la personalidad y la familia, cimiento necesario, tal cual es en sustancia y será de la sociedad misma. Las leyes políticas y administrativas afirman los organismos del primero; las reguladoras de las relaciones civiles de los hombres hacen materia principal de sus disposiciones las últimas. Las leyes penales sancionan los más graduados atentados contra tales instituciones.

Impugnar doctrinalmente una forma de Gobierno no es delito. Atacarla, ó á quien la represente, por su actualidad, por hechos ó condiciones suyas; hacer de ellos befa; tender á rebajar su prestigio, entra, cuando no en otra más grave, en la categoría de las ofensas que castiga el art. 162 del Código penal; lo mismo cuando el delito se comete en una asociación, que cuando un solo individuo ejecuta los actos que le constituyen.

La inmunidad de los Cuerpos Colegisladores, el respeto á las opiniones y á los votos que sus miembros emiten en ellos, la libertad de acción de los Ministros de la Corona tienen, en los artículos 167 y siguientes, garantía penal enfrente de los individuos aislados ó reunidos.

El Gobierno monárquico constitucional, las prerrogativas y facultades constitucionales del Senado y del Congreso, del Rey y del Regente del Reino, de la Dinastía y, en ciertos casos, del Consejo de Ministros, también lo están de igual modo en el 181 y los que siguen, contra cualquiera clase de actos ó hechos de fuerza ó extraños á las vías legales.

< Hasta las vivas á otra forma de Gobierno distinta de la establecida por la Constitución, y cuantos gritos, discursos, impresos, lemas y banderas provoquen en manifestaciones políticas ó en sitios de numerosa concurrencia, aclamaciones directamente encaminadas á la realización de los hechos expresados, constituye delito que pena el art. 182, cuyo sentido fijó en términos precisos la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1888. >

La anarquía, pues, como aspiración que se intente realizar por la violencia, y en cuanto provoque ó estimule ésta ó la astucia para igual fin, es delito por lo que queda dicho; y lo es también en el concepto de rebelión, porque implica el destronamiento del Monarca, la deposición de la Regencia y, según las circunstancias, otros hechos de igual calidad penal, respecto de todos los cuales no sólo la conspiración, la sola proposición castiga el artículo 249.

Ese régimen paradójico que ha tomado el nombre de anarquismo, lleva en su seno la sedición que define el 250, cuya conspiración eleva á delito

el 254, como el 273 los gritos que la provoquen. Victorear así á la anarquía, en lugar público ó en cualquiera reunión ó asociación, es delinquir; provocar á la realización de su programa aniquilador, es provocar al combate de las instituciones vigentes y cometer acto de rebeldía contra ellas y contra el estado político de la Nación, que por ser dueña de sus destinos les mantiene.

No hay sociedad posible sin disciplina. Discútase la necesidad del Estado, sus atribuciones, sus organismos; niéguese, como algunas escuelas niegan, la conveniencia del Estado nacional que desean reemplazar con el provincial, con el municipal ó con otro más reducido: la doctrina sobre esto es de libre exposición, y aun conviene que se publique para aquilatarse; que ninguna idea de las reconocidas al presente por incontestables dejé de estar en minoría, porque la luz de la verdad no penetra á la vez ni alumbrá con igual intensidad todas las inteligencias. Mas pretender de hecho llevar á la realidad por material y violento esfuerzo la destrucción de la obra de la historia, junta en sí todos los delitos contra el Estado y contra sus instituciones y contra la sociedad que las sostiene, y está obligada por ley natural, si no lo estuviera por la positiva, á defenderse y á defenderlas.

Al par que la anarquía, proclaman ciertos grupos sociales el colectivismo de la propiedad. Forma es ésta del disfrute de los bienes utilizables á que ni la razón ni la historia niegan posibilidad. El transcurso de los tiempos, á través de las civilizaciones vivas y de las que murieron, muestra profundas alteraciones en el modo de ser de esta relación jurídica entre el hombre y la materia que sirve á la satisfacción de sus necesidades ó de sus deseos. Parar las investigaciones del sociólogo y del jurista, imponiéndole como suprema perfección conquistada el estado actual de la sociedad, fuera candoroso empeño contradictorio del perdurable progreso á que al hombre y á las sociedades empujan impulsos misteriosos.

El colectivismo, cuyo anuncio extremece á las sociedades civilizadas en uno de sus más seguros asientos, no es el doctrinal, no es el que aspira al establecimiento de un régimen más ó menos absoluto sobre el señorío de las cosas; el colectivismo reprochable es el que niega fundamento justo á la propiedad actual, á la que la ley reconoce á individuos y á Corporaciones, al que juzgando agravio inicuo el no tener para el que no tiene, demanda, á título de arbitrariamente desposeído de lo que jamás le perteneció, que el fuego de la tea purifique su soñado derecho, y predica el despojo por la fuerza, no siquiera por la dimisión.

Intentarlo así es evidente delito. Los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 250 del Código penal declaran actos sediciosos: ejercer alguno de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes ó contra los particulares ó cualquiera clase del Estado con un objeto político ó social, ó despojar, con igual fin, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes. La negación de la conveniencia de que subsista la propiedad individual no es delito, pero sí lo es provocar á que la fuerza despoje, prive ó dañe, y delito será la ostentación de lemas y banderas ó los gritos provocativos á tales actos.

A ellos se alude con sobrada transparencia cuando, como suprema apelación, se llama á la revolución social ó á la revolución política. Si una y otra no significan cambio de régimen impuesto por el señorío de ideas en constante viaje hacia el bien y la verdad; si implican, por el contrario, el empleo de la fuerza para vencer resistencias legales; si excitan con frase concertada el alzamiento armado contra el Poder constituido, esas apelaciones, por más que las encubra la retórica ó las oscurezca la ortografía, deben tenerse por llamamientos á la rebeldía.

— Acerca de la organización de la familia es lícito pensar como cada cual

quiera ó pueda, siempre que no sea pretexto de exposición de doctrinas contrarias á la moral pública, como lo sería provocar á su establecimiento sobre bases de la deshonestidad, del estupro, del adulterio, del incesto, de la pluralidad matrimonial, del infanticidio, del aborto, de la corrupción corporal de sus individuos y de la prostitución, porque este escándalo, si tiene lugar por medio de la imprenta, le condena el art. 457 del Código penal, y como ofensivo al pudor y á las buenas costumbres el que le sigue, si de otra manera se produce. Por aquel medio es punible, según el 584, la apología de acciones calificadas de delito, y con arreglo al 582 provocar á la perpetración de cualquiera de esta clase.

Repárese V. S. en los casos que á su consideración se presenten, con amplio espíritu, pero con estas disposiciones de la ley y otras análogas á la vista, hasta qué punto doctrinas y excitaciones de sociedades y sectarios se ajustan á ellas, y atienda, al juzgarlas, á la esencia misma de las cosas con mayor cuidado que á las habilidades con que se encubran ó pretendan encubrir los propósitos, sean de asociación constituida ó sean individuales.

El derecho de reunión, con su amplitud y libertad, en parte ninguna excedidas, se ejercita en general sin daño de los intereses sociales y del Estado y con ventaja evidente de la cultura y del progreso comunes. Al igual que todo acto externo se halla sometido á las leyes, porque la concurrencia de muchas personas á un determinado lugar no autoriza á ninguna para lo que á cada cual está vedado, y porque la suma de ciudadanos congregados para un objeto cualquiera no establece un poder facultado para derogar ó para quebrantar impunemente el derecho constituido.

La acción de la justicia ha de mantener en tales casos el imperio de la ley sin intermitencias ni contemplaciones extrañas á la íntegra observancia de sus preceptos.

Es el derecho de reunión en todos sus aspectos digno del mayor respeto; pero, como todo derecho, mientras se encierre dentro de las reglas que le garantizan, mientras pacíficamente se realice, mientras no se convierta en instrumento ú ocasión de delito.

A la Autoridad gubernativa incumbe, además de ampararle, apreciar sus condiciones y vigilar su ejercicio, porque puede estar presente. Si lo está por sí misma ó por sus delegados, es deber suyo mantener el orden y el derecho de los reunidos; pero tiene el de suspender ó disolver en el acto las reuniones, en los casos previstos en el art. 5.º de la Ley de 15 de Junio de 1880, y la obligación de pasar á los Tribunales el oportuno tanto de culpa.

En ninguna reunión puede legítimamente tratarse de objeto distinto al de la convocatoria, ni celebrarse en sitio no designado, ni embarazar con ella el tránsito público, ni concurrir número considerable de ciudadanos armados, ni con el fin de cometer algún delito. Las en que se cometiere alguno de los penados en el título 3.º, libro segundo del Código penal, como conspiración y hasta proposición para la rebeldía, conspiración para la sedición, atentados ó desacatos á la Autoridad ó sus agentes, desobediencia grave ó resistencia de cualquier clase á éstos ó á aquélla, tumulto ó perturbación grave del orden, aunque sólo sea para causar injuria á un particular, gritos provocativos de rebelión ó sedición, ostentación de lemas ó banderas que provoquen á la alteración del orden público, no son pacíficas y piden la intervención de los Tribunales, sea ó no requerida por la Autoridad gubernativa. Todo otro delito particular debe producir un proceso, pero no afectar á la reunión más que los que la ley señala.

Cuanto queda dicho á sus propios términos ha de reducirse, sin tomar por delitos y provocaciones á delinquir el ejercicio de los derechos legítimos de la propaganda de las ideas.

Tratar de ganar el convencimiento de los demás, su adhesión á doctri-

nas que se tienen por buenas, es cosa lícita, y aun puede ser mandato de conciencia. Provocar é impulsar la acción ajena por donde la ley prohíbe, es condenable y ha de reprobarlo, al menos, quien no crea que el fin justifica los medios.

Todas las ideas son respetables en el pensamiento: lo es su propaganda, y para ello su exposición pública, siempre que no invada las regiones de lo inmoral y de lo punible y se mantenga en la esfera de lo doctrinal, en la de la ciencia y en la de la especulación. En esa región superior é impersonal nada está vedado, ni la exposición, ni la doctrina.

El modo de organizarse el Estado, para ser salvaguardia del derecho individual y colectivo, la constitución de la familia con sentido ético y el régimen de la propiedad, con respeto de su estado, son materias propias de investigaciones que si conducen á unos, por ligereza, á las asfixiantes regiones de la utopía, á otros, por su profundidad y reflexión, les alientan con hermosas esperanzas de una perfecta distribución y goce de los dones de la tierra, de las riquezas del comercio y de las maravillas de la industria. Lo que no es lícito es buscar esta regeneración por la violencia, por la fuerza, por medios de coacción extraños al imponente é irresistible magisterio de la verdad.

No han de confundirse con estos instrumentos de felicidad soñada las aspiraciones legítimas del trabajo honrado, que tiene medios constitucionales de manifestarse y á los cuales los Poderes públicos están interesados en atender en lo racional y en lo práctico, sin poner al servicio de conveniencias personales sus medios de gobierno en pro de unas clases con daño de otras, sino llevando su acción por igual á lo que sea de general provecho y entre en el cuadro de sus obligaciones, para no caer en un socialismo avasallador de las libertades públicas y privadas.

La natural tendencia de los obreros al mejoramiento material y moral de su vida difícil, no debe coartarse en modo alguno, mientras se exprese dentro de la esfera anclisima que la ley consiente. Libres en su calidad de ciudadanos para ejercitar el derecho de petición; libres también para la propaganda de sus ideas como los demás y para fortalecerse con la unión, ni la ley otorga á la labor manual privilegios que no conceda á otras manifestaciones de la actividad humana, no menos indispensables para la vida social, ni permite sin castigo coligación cuyo fin sea encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones. El art. 556 del Código penal declara delito estos hechos.

No cometerá abuso punible los trabajadores que voluntariamente nieguen su concurso al patrono ó empresario que no les remunere con el jornal y las condiciones de servicio que estimen proporcionadas; pero excederán su derecho, cayendo en responsabilidades criminales exigibles, los que intenten lograrlo por la violencia ó la intimidación ó cohibiendo de otro modo la libertad de aquél ó de sus propios compañeros; como incurrirán en las que establecen los artículos 557 y 558, cuantos, trabajadores ó no, intenten alterar por medio de artificios el precio natural de los objetos de contratación resultante de la libre concurrencia en el mercado, y singularmente de las cosas alimenticias ó de primera necesidad.

Sírvase V. S. ajustar su acción y dirigir la de sus subordinados en el sentido de las indicaciones que quedan hechas; inspírese para ello en los textos legales y en la interpretación con que los esclarece la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y consúlteme cuantas dudas le ocurran acerca de su aplicación para que sea eficaz y cierta, como debe serlo, la unidad del Ministerio fiscal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

La disposición 9.^a de mi circular de 11 de Febrero, dice así: «La facultad que el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento criminal confiere á los Tribunales de justicia sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, fuera inútil é innecesaria si no se les dieran medios de conocer su tendencia. De este juicio no está exceptuada la testifical, y para facilitarle, conviene que los Fiscales indiquen sumariamente, al formularla, los hechos que se proponen comprobar por este medio y que soliciten de los mismos Tribunales igual indicación de las partes para evitar llamamientos y citaciones indebidas y perjudiciales prolongaciones de los juicios, así como excesiva concurrencia de testigos.»

La importancia de la materia á que esta disposición se refiere es notoria y su transcendencia al régimen procesal ha sido apreciada debidamente por varios Sres. Fiscales que, sin demora, la han puesto en ejecución con diligencia que aplaudo. Al dictarla no desconocía, ni ahora se me ocultan, dificultades que algunos me exponen respecto á su aceptación por todos los Tribunales á causa de una práctica repetida distinta y de la carencia de recursos propios para obtener su derogación, si llegara á considerarla digna de reforma autoridad que á todos se nos impusiera. Confío en el éxito de lo razonable, y á lograr el convencimiento de los que juzgan he de dirigir mis esfuerzos y los del Ministerio fiscal, sin cesar en el empeño hasta que la ley, ó quien para fijar su sentido tiene potestad, no pronuncie declaraciones terminantes.

La opinión pública se ha preocupado de abusos contrarios al derecho á que es ocasionada la práctica á que aludo. Por fútiles motivos, sin motivo ninguno muchas veces; con intentos censurables algunas, solicitase de los Tribunales la concurrencia á juicios orales de personas residentes en lejanos lugares ó á quienes comparecer en la solemnidad de los juicios causa explicable contrariedad; de soldados ó servidores del Estado á quienes se compele á abandonar de bueno ó de mal grado su servicio; de presos que trasponen los umbrales de su cárcel alentados con esperanzas de sustraerse á sus guardadores, ó al menos, de viajes que cambien las condiciones de su vida penal.

Remedio inmediato y eficaz de estos males y daños dispendiosos para el agobiado Erario público, no ofrece la disposición que acordé en 11 de Febrero, pero hasta que llegue el alto y seguro del precepto legislativo es prudente dirigirse, por no ser opuesto al derecho constituido, por el rumbo que aquélla determina ajustado á tradicionales precedentes que, con juiciosa interpretación de la ley, puede disminuir la fuente de que derivan esos daños y esos males.

La regularidad de los juicios obliga á las partes contendientes á someter á la deliberación de los Tribunales las pruebas con que aspiren á justificar su respectivo derecho. No las está permitido suministrar cuantas quieran sino á condición de ser pertinentes, ó lo que es lo mismo, de relacionarse con los hechos contradiados, y de ser útiles, en lo criminal, al esclarecimiento de las responsabilidades.

Apreciar la procedencia de las ofrecidas, la necesidad ó conveniencia de cada uno de sus capítulos, es en todo procedimiento judicial atribución deferida al juzgador y en lo penal señalada categóricamente por el art. 659 de la Ley que le regula. Sin esta previa declaración afirmativa no se recibe ni practica la prueba de cualquiera clase que sea, de inspección, de documentos, testimonial.

Obediente á este principio el art. 656 de la misma Ley impone á las partes privadas, como al Fiscal, el deber de manifestar las que á su derecho importen, como el 658 al Tribunal el de examinar las propuestas para admitirlas ó rechazarlas. No establece, en verdad, fórmula á que haya de someterse la solicitud; pero al mandar que las partes manifiesten en los escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, manda en rigor que las revelen, que las den á conocer por su clase y relación con los hechos, porque manifestar es declarar, descubrir lo que está oculto ó es ignorado.

Aunque no ordena la forma concreta de proponer la prueba de inspección, nadie deja de entender que ha de señalarse la cosa que se haya de inspeccionar, y de cuál modo. No dice cómo se ha de formular la documental, pero es seguro que se rechazaría la que no designara el documento objeto de examen y el lugar en que se encontrase. No fija los términos á que ha de ajustarse la pericial, pero se consideraría impertinente la que pretendiera no más que el nombramiento de peritos en casos impropios de su estudio. No previene si para la testimonial han de formularse interrogatorios ó señalarse con determinación los hechos sobre que haya de versar, pero es indudable que con pretender utilizar esa prueba y presentar una lista de testigos no puede en conciencia afirmar que se pida cosa que deba otorgarse, porque sea pertinente, puesto que los nombres de los testigos no evidencian por sí su conocimiento del hecho procesal, ni la materia sobre la que hayan de ser examinados.

Obligar á un Tribunal á que forme juicio y decida sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, implica el otorgamiento de elementos necesarios para resolver, porque la oposición sustancial de los preceptos de las leyes es supuesto que excluye la recta interpretación.

Para que el juicio exigido á los Tribunales no peque de arbitrario y de falto de base, es racional supuesto que se apoye cuando menos en la indicación del objeto especial á que tiendan las pruebas y en su armonía y correspondencia con el medio que sirva á su realización. De esta regla que la lógica impone, no cabe exceptuar la testimonial. La ley que ordena el fin autoriza el medio necesario, y la idoneidad de éste sólo es estimable cuando aquél es conocido, cuestión que por difícil que sea para el lego se ofrece con caracteres de perfecta claridad á la pericia jurídica de quienes están encargados de aplicar las leyes.

Es doctrina peligrosa la de tener por bien propuesta la prueba testimonial con la sola presentación de listas de testigos. Que todo testigo sea indispensable en todo proceso es absurdo que con exponerle se evidencia. Si todos no lo son siempre, sólo algunos han de serlo, y como al Tribunal incumbe desechar lo impertinente, no le es posible resolver en este sentido sin determinación del objeto y del medio que las partes piensan usar.

Las listas de testigos, como las de peritos, designan el instrumento de la prueba; no son la prueba misma, á cuya pertinencia no afecta su calidad individual, ni su número, únicos datos que aquéllas revelan. La procedencia de los capítulos probatorios depende de la relación que exista entre la materia del proceso y las afirmaciones contradichas de los escritos de calificación. En tanto éstas sean ó no susceptibles de tal género de probanza, serán admitidos ó no á dar testimonio los que se presuma racionalmente que pueden prestarla con utilidad respecto del hecho principal ó de sus accidentes.

Los testigos presenciales, cualquiera que sea su número, no deben de ser rechazados; pero los que no lo fueron, los que distantes del suceso lo estuvieron del sumario y lo están del juicio, no hay motivos para llamarles mientras no se afirme y sea probable que hayan de esclarecer algo que verdaderamente importe á la justicia.

Las partes que de buena fe procedan, que aspiren sólo á llevar al ánimo de los Jueces la prueba de su acción ó de su defensa, no ofrecerán inconveniente alguno para estas designaciones prudentes á más de necesarias. Las que persigan otros fines justo es que sean consideradas con rigor mayor. En último término, la exigencia es fácil de satisfacer, si realmente se encamina á defender un derecho, porque en ella ninguno se perturba. Cúlpese á sí propio quien sea propio diligente en cosa de su interés.

De tenerle en cuanto le compete, debe dar ejemplo el Ministerio fiscal; le ha dado ya, después de la circular á que me refiero, y su proceder es de esperar que estimule á los Letrados de las partes, obre en el ánimo de los Tribunales, siempre dispuestos á aplicar las leyes con su sentido más recto y natural y á desautorizar lo que contradiga los fines conocidos del procedimiento.

Es verdad que si los Tribunales estiman constantemente errónea la opinión fiscal sobre esta materia, y admiten pruebas testimoniales sobre particulares indeterminados y desconocidos, reservándose juzgar la impertinencia de los interrogatorios en la solemnidad del juicio, y tienen por buena y legítima propuesta de prueba testimonial con sólo la enumeración de nombres, continuarán los males indicados; pero si no reclamándolo la necesidad siguen concurriendo á los juicios testigos á quienes se molesta con viajes largos, sin provecho de la justicia; si los establecimientos penales permanecen con sus puertas abiertas al paso incesante de penados reclamados como testigos, y las filas del ejército en merma por la ausencia de sus hombres á declarar, y los servicios públicos perturbados por igual causa, el Ministerio fiscal, que señala los hechos á la discreción de los Tribunales, hará cuanto esté á su alcance para evitarlos con utilizar los recursos que la ley le concede, después de mantener la doctrina que entiende verdadera.

La admisión de las pruebas no ha de reducirle, sin embargo, al silencio por negarle todo recurso el párrafo tercero del art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. En el juicio ha de tener presente las disposiciones contenidas en la sección segunda del capítulo 3.º del título 3.º del libro también tercero de la misma Ley para tachar de impertinentes las preguntas inútiles, y para demandar que no se considere de importancia la declaración de testigos que no hayan comparecido, si especialmente no se acredita el fin y la intención con que fueron citados.

En tales casos, por protestas suyas ó de otras partes, podrá plantear en casación más ó menos directamente esta interesantísima cuestión que la sabiduría del Tribunal Supremo juzgará de frente cuando algún Tribunal deniegue prueba formulada con sola presentación de listas y la parte haga uso del derecho que le otorga el párrafo penúltimo del art. 659.

Ajustándose el Ministerio fiscal á la regla de conducta que señaló la circular de 11 de Febrero, enseñará con el ejemplo, no preocupándose al darle de sí se coloca, como algunos temen, en situación relativa menos ventajosa que las partes que no le imiten, porque el juicio criminal no es palenque en que deban desplegarse por su parte otras habilidades estratégicas que las de procurar que se pongan en claro los hechos, y conforme á ellos, por medios legales manifiestos, se determinen las responsabilidades.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1893.=*Marnes del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

El examen de los veredictos insertos en las sentencias que se someten al recurso de casación, me ha hecho notar que con frecuencia se prescinde en aquéllos de expresar los móviles á que obedeció el delito, sin que por lo tanto se pueda formar en esos casos juicio exacto acerca del verdadero sentido de las afirmaciones del Jurado cuando se suscitan dudas sobre el alcance jurídico de algún hecho, tal vez claro para los que presenciaron las pruebas y los debates del juicio, pero obscuro para los que, en otra esfera de acción, se ven obligados á discutir sin datos ni precedentes que lo expliquen.

La ley quiere indudablemente que las preguntas á que haya de contestar el Jurado se redacten con la sencillez y concisión que exigen la índole del documento y la función soberana encomendada á los Jueces de hecho; mas no hay razón que abone ni consideración que justifique la exclusión de las causas que indujeron al culpable á realizar el acto criminal perseguido; antes bien, esa exclusión infringe de una manera manifiesta determinados preceptos legales y limita la indiscutible competencia del Jurado en daño del interés social y en perjuicio acaso de los mismos procesados.

El art. 72 de la Ley de 20 de Abril de 1888 prescribe que los jurados, sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó de inculpabilidad del agente, sobre la cual declararán con libertad de conciencia, lo han de hacer también sobre los elementos materiales y morales del delito imputado y de las diversas fases de la delincuencia, según la necesidad de cada caso. Si pues es forzoso que los jurados declaren los elementos morales en esa categoría, y al nivel se puede decir de la propia cuestión de culpabilidad, están los motivos á que obedeció la acción culpable, que tan decidida influencia tienen en la determinación de la responsabilidad.

En una ó en otra forma, antes ó después, en relación con el hecho principal ó con los accidentales y circunstanciales, porque sobre esto no cabe fijar reglas precisas ya que ha de subordinarse á las exigencias particulares de cada caso que la discreción del Presidente ha de apreciar en su justo valor, es de todo punto indispensable que en las preguntas consten los móviles á que me refiero; y de lo contrario, el veredicto será deficiente y defectuoso.

La omisión, si en ella se incurriese, es de las que taxativamente dan lugar á recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á los artículos 77 y 119 de la mencionada Ley de 20 de Abril de 1888, y á fin de que el defecto pueda corregirse en casación, cuidará V. S. de que al formularse las preguntas se comprenda lo relativo á las causas que impulsaron al culpable á ejecutar el delito, salvo aquellos casos en que la naturaleza misma del hecho pone de relieve el proceso moral que lo originó, y hará las reclamaciones y protestas que procedan, interponiendo á su tiempo el oportuno recurso en la forma, si sus excitaciones no fuesen atendidas.

Recomiendo á V. S. el mayor celo en el cumplimiento de este encargo, no debiendo perder de vista que si al acierto y tino en la redacción de las preguntas está confiada en gran parte la labor de los jurados, á los buenos resultados prácticos de la institución está obligado á contribuir el Ministerio fiscal en toda la medida de sus fuerzas y en toda la extensión de los recursos, ordinarios y extraordinarios, de que puede disponer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1893.—
Eduardo Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

La prolongación por más de un día para cada juicio de las sesiones del Tribunal del Jurado no se explica siempre, por lo complicado de los hechos justiciables, por el número de procesados y testigos ó lo extenso de las pruebas admitidas y practicadas; débese en muchos casos á no emplearse con previsión conveniente las horas en cada uno que consienta, aun con algún esfuerzo, su terminación en el que comiencen.

De ahí la sospecha de males, cuya realidad ha de evitarse ó corregirse, pero cuya sola apariencia es peligrosa y perjudicial á los intereses de la justicia, á la que importa que sus determinaciones se vean acompañadas de la confianza pública.

Vanas resultarían las previsiones del legislador, encaminadas á sustraer á los jurados, desde que son individualmente llamados á juzgar las pruebas que presencian, de toda extraña influencia que del juicio no vaya á trabajar en su conciencia, si la brevedad de las sesiones ha de dejarles siempre sometidos á naturales sollicitaciones del interés particular, sobrado diligente cuando le alientan esperanzas que despierta la relativa facilidad de su acceso al Juez. En algunos casos es inevitable; ni todo un día ofrece tiempo suficiente para el desarrollo del juicio, ni la serenidad de espíritu de quien juzga subsistiría sin proporcionado descanso. Pero en muchos otros, con el día deben terminar los juicios, sin otras interrupciones que las que manden juntas la necesidad y la prudencia. Y en la mayor parte de ellos sin dificultad ninguna así sucedará con sólo comenzar las sesiones en hora temprana y abandonar el sistema bastante general de darlas principio cerca del medio día ó pasado éste.

Es atribución de los respectivos Presidentes, conferida por el art. 104 de la Ley del Jurado, señalar el tiempo que ha de durar cada sesión y prolongarle para terminar el juicio; pero al orden gubernativo corresponde la designación de la hora á que los Tribunales deben abrirse, y por ello estimo necesario que confidencialmente ó en forma oficial llame V. S. la atención del Presidente de esa Audiencia hacia la conveniencia de que las sesiones del Jurado empiecen en las primeras horas de la mañana y se prolonguen por cuantas aconseje su terminación en el día. No dudo de que el celo por el servicio y su interés por la justicia inclinen espontáneamente á los Presidentes á adoptar sobre este particular las medidas que sus facultades les permiten, y espero que V. S., al noticiarme las que tomen, me dará ocasiones de tributarles aplauso y recomendación, que no he de escasear respecto de cuantos lo merezcan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1893.—*Martinez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

La diversa práctica seguida en las Audiencias para la constitución del Tribunal del Jurado en los casos de revista de la causa que autorizan los artículos 110 y 112 de la Ley de 20 de Abril de 1888 y el criterio también distinto de los Fiscales respecto de la de cada Tribunal, que tampoco es constante ni igual en sus secciones, me imponen el deber de procurar que la acción fiscal sea idéntica en todas partes con la aspiración de que prevalezca una sola regla en los Tribunales, mientras llega, si es posible, ocasión de que la autoridad del Supremo la determine.

Ni para el caso en que el Tribunal de derecho declara, con arreglo al artículo 110, la inexistencia de veredictos por adolecer el dado de defectos esenciales no corregidos en tercera deliberación de los jurados, ni para el en que por unanimidad declaran los Magistrados el error grave y manifiesto con que se pronuncia la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, señala la ley expresamente otra regla de procedimiento ulterior que la que con-signa en su art. 115, con decir que se reproducirá el juicio ante nuevo Jurado con los mismos trámites y solemnidades que la misma ley establece, y que contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

No ordena cuándo y cómo ha de formarse y constituirse el nuevo Jurado. La Ley de Enjuiciamiento criminal de 1872 prevenía en su art. 785 que para la formación del nuevo Jurado, en casos idénticos á los previstos por la actualmente en vigor, procedería inmediatamente la Sección á sacar por suerte de la lista del partido á que correspondiera la población en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de cuarenta y ocho jurados y practicaría las demás operaciones establecidas para celebrar el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia.

Tan autorizado precedente no puede, sin embargo, invocarse como precepto aplicable, por contenerse en ley derogada y no hacer alusión á él la vigente. Pero en el silencio de ésta tampoco ha de desatenderse el principio en que este precepto se informó, cuando no contradice los suyos, el de la inmediación del segundo al primer juicio, para que el transcurso del tiempo no perjudique derecho de los pendientes de declaración; para que las pruebas que han de reproducirse lo sean con la mayor posible fidelidad; para evitar temibles confabulaciones de todos los demás y de la trascendencia de ellos, y para que la administración de la justicia no se dilate más de lo indispensable.

La ley de 1888 no prohíbe la inmediata instalación del nuevo Jurado, ni que el Tribunal de derecho, cuya competencia está requerida y ejercitándose en determinada causa, lleve su curso hasta la sentencia. Antes, al contrario, la jurisdicción que actúa durante las pruebas, mientras el juicio, está obligada á sentenciar, sin que la mermen ni la cambien incidentes procedentes de orden que no sea personal. Y un incidente de otro orden es la nulidad del veredicto. Los Magistrados ante quienes empezó el juicio son los llamados á dictar el fallo. Tal afirmación deriva racionalmente de los principios que generalmente regulan la competencia, como es de ver en el capítulo 1.º del

título 7.º de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el capítulo 1.º, del título 2.º del libro primero de la de Enjuiciamiento criminal, y se afirma, para el caso, en el texto mismo de los artículos 110, 112 y siguientes de la de 1888, en cuanto mandan remitir la causa, no á nuevo Tribunal, sino á nuevo Jurado, de lo cual es lógico deducir que lo que ha de cambiar han de ser los Jueces de hecho que erraron, los jurados; no los Jueces de derecho, no los Magistrados.

Las causas ya sometidas al Tribunal del Jurado y de que éste ha comenzado á conocer á virtud de la declaración del art. 41 de su Ley, no pertenecen al número de las que se hallan en estado de someterse á su conocimiento, y éstas y no aquéllas han de comprenderse en el alarde trimestral de que habla el 43. No hay, pues, imposición legal para diferir al Jurado del cuatrimestre siguiente, como en muchas partes se hace, la revista del veredicto.

Más acomodado á la ley misma es considerar por analogía la causa entre las á que se refiere el párrafo tercero del mismo art. 43, porque su estado y circunstancias aconsejan su pronta sustanciación. Bajo este concepto, lo procedente es recurrir desde luego al Jurado correspondiente al partido de origen, sacando por sorteo de sus listas veinte nombres de individuos cabezas de familia y diez y seis capacidades, previa obligada exclusión de los doce que hubieren formado parte del primer Jurado, porque éstos, incapacitados para entender en la revisión de acto propio por la naturaleza misma de la función ejercida y de la nueva, lo están, según el 12, por el natural interés que pueden tener en reiterar la resolución tachada de errónea ó contradictoria. Citados los jurados para día próximo, llegará el caso del art. 52, y constituido el Tribunal con los doce jurados y dos suplentes que la suerte designe, ha de reanudarse la vista de la causa, conforme al artículo 60 y siguientes, de la manera ordinaria y como si no hubiera ocurrido el incidente que anuló los actos anteriores del juicio y desposeyó á los primeros jurados de sus facultades decisorias, reteniendo en los Magistrados la jurisdicción con que han de terminarle.

No se me ocultan algunas observaciones que pueden oponerse á la adopción de este método; pero como ningún otro de los variados que el deseo de acierto ha inspirado á los Tribunales deja de ofrecerlas semejantes y más graves; como éste se ajusta á precedente legislativo y, á mi entender, al espíritu de la ley vigente, y como es preciso, como antes digo, uniformar el criterio fiscal en tan importante asunto, V. S. se servirá tener presente lo dicho y acomodar su acción á estas indicaciones, formulando en su caso las protestas y recursos que procedan contra las resoluciones contrarias y dándome cuenta de ellas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

Al suprimirse los Promotores fiscales, el art. 58 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, encomendó á los Fiscales municipales la representación del Ministerio fiscal en todos aquellos negocios civiles en que debe éste ser oído, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras, reservando á los Fiscales de las Audiencias el desempeño personal de esta función ó su delegación en sus auxiliares ó en otros Abogados.

La intervención de estos últimos como delegados especiales y la de los Fiscales municipales en los asuntos pertenecientes á los Juzgados de primera instancia, es oficial, y por serlo el servicio personal no consiente otra remuneración que la que la ley expresamente determine.

No es lícito acomodarla á la tasa de las disposiciones arancelarias, si no comprenden claramente el caso, y lo es menos fijar con el arbitrio de Letrado, como algunos han hecho, un honorario á cargo de las partes.

El arancel de 4 de Diciembre de 1883 señaló los modestos derechos de los Fiscales municipales por los actos en que intervienen en ejercicio de funciones propias de la justicia municipal. Es título en que se comprenden los artículos 21 y 22 que de esa tratan, y la disposición del 356, según el cual no devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en los aranceles, alejan toda racional duda acerca de lo indebido de todo pago que le ocasionen expedientes de jurisdicción superior á la de su título.

No permitido el cobro de derechos tan reducidos como los marcados á los dictámenes fiscales, menos ha de serlo el de cantidades más considerables por vía de honorario.

Los Abogados que aceptan la delegación del Fiscal de la Audiencia, por su voluntad la toman, y en sus condiciones propias de función oficial han de recibirla, ajena como es la fiscal á remuneración pecuniaria que no establezca previa y concretamente la ley.

Ni éstos ni los Fiscales municipales Letrados ejercen en tales asuntos la profesión de Abogado en defensa de derechos particulares: se invisten con una representación pública, á la que no va anejo otro haber ni otra obvención que la del honor resultante de la función pública y de la aptitud personal para ingresar en cargos judiciales que la ley al principio citada señala en sus artículos 7.º, 17 y 58.

Importa que no prevalezcan prácticas contrarias al recto y natural sentido de las disposiciones vigentes y á la índole de las funciones fiscales, y que V. S. recuerde á los Fiscales municipales de su territorio que no deben percibir derecho ni honorario alguno por actos en que con tal carácter intervengan en los Juzgados de primera instancia, procediendo con la mayor severidad á exigir la responsabilidad correspondiente á quienes excedieren su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1893.—Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

La Sala segunda de este Tribunal Supremo, dando lugar á recurso de casación que interpuse, ha declarado, en sentencia de 27 del actual mes: que, derogado el art. 276 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial por el 4.º de su adicional, la instrucción de sumarios contra individuos de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia ó de Audiencia, *corresponde, por derecho propio, al Juez territorial respectivo, por no hallarse comprendidos los delitos de aquellos funcionarios entre los sometidos por excepción á determinados Tribunales.*

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que acomode sus peticiones á lo declarado en esa sentencia, que sanciona, con indisputable autoridad obligatoria, el criterio que en el recurso que la motiva he tenido el honor de sostener.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1893.—*Martinez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

La suspensión de juicios en algunas Audiencias provinciales, por el cese repentino en su profesión de varios Abogados, ha producido perturbaciones en el curso normal de la administración de justicia penal que reclaman atención preferente de nuestro ministerio para remediarlas en lo que de su acción dependa, para promover la concesión ó el castigo de lo que lo merezca y para evitar que actos voluntarios extraños perjudiquen los intereses del Erario público, que son los intereses de la Nación toda, ó se grave indebidamente la responsabilidad de los justiciables.

La constitución de Audiencias y aun de Juzgados de primera instancia en poblaciones en donde puedan administrar desembarazadamente la justicia con el concurso indispensable de Abogados, se ha realizado ya y debe de realizarse inmediatamente que en su residencia ordinaria falten Abogados en número suficiente para la defensa de todos los derechos sometidos á su decisión.

A los Presidentes de dichos Tribunales incumbe acordarla por lo que á las Audiencias de lo criminal respecta, y á los Fiscales que ante ellas funcionan coadyuvar y facilitar con todo celo y diligencia esa acción, acompañando con sus Auxiliares al Tribunal mismo. Toda negligencia y aun pereza en que incurran ha de ser severamente examinada por mi parte. La de los Juzgados es atribución correspondiente á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales.

El Ministerio fiscal ha de tener en cuenta que los Abogados designados de oficio sólo pueden excusar las defensas por motivos personales y justos y consiguientemente no por los de otro orden que han revelado oficial ó confidencialmente algunos representantes de determinados Colegios y que por otra parte evidencian hechos públicos.

El cumplimiento de ese deber ha de exigirle inmediatamente el Ministerio fiscal, ejecutando las instrucciones superiores que contiene la Real orden circular que expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia inserta la *Gaceta* de ayer.

Para ello ha de requerirse personalmente á los Abogados que se encuentran en aquellas circunstancias, corregirles disciplinariamente si desatenden todavía sus deberes, y someterles, por último, á proceso si en la desobediencia persistiesen.

Y como ni la ley ni la equidad consienten que el daño que puede producirse para el Tesoro público por actos censurables quede sin indemnización, cuando sobre él recaiga, ni que recaiga sobre él cuando se derive de otra responsabilidad, se hace necesario que los Fiscales soliciten, como para ello autoriza el art. 450 de la Ley de Enjuiciamiento aplicable al procedimiento criminal, la imposición á los Abogados de las costas á que un abandono de las defensas haya dado lugar, y que se les dé certificación expresiva del importe de los gastos que ocasione al Tesoro la suspensión de los juicios por tal causa, cuando se declare que éste debe de satisfacerles, á fin de ejercitar las acciones que le competan, sin perjuicio, por de contado,

de las que corresponden á los particulares por semejantes ó diferentes conceptos.

Lo extraordinario de las circunstancias que pesan en algunas provincias sobre la Administración de justicia, pide también un extraordinario celo por parte de los funcionarios fiscales. En él confío y en que su actitud ha de corresponder á la importancia de su encargo y á la índole de su representación cerca de los Tribunales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1893.—
Eduardo Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

Conocidas de V. S. por la Real orden del 14 del actual, y por mi circular del día 16, la esfera y la tendencia de la acción de nuestro ministerio en frente de la actitud perturbadora del curso normal de la administración de justicia, tomada por Abogados de algunos Colegios de capital de provincia que, con desatención de indeclinables deberes han abandonado injustamente por motivos impropios la defensa en justicia que les correspondiera por ministerio de la ley, no dudo que á ellas habrá ajustado y ajustará sus peticiones con la prudencia y energía requeridas por la imparcialidad, por la rectitud y por la serenidad con que en todo caso debemos ejercer nuestras funciones. Pero como es además conveniente la unidad de conducta y de procedimiento en ésta como en otras materias, he acordado que los Fiscales observen las reglas siguientes:

1.^a Cuando, por la causa indicada, los Tribunales acuerden suspender los juicios señalados, su resolución debe contener expresa condena de costas que el aplazamiento produzca, al Abogado que designado de oficio dé lugar á ello, entendiéndose que en las costas han de incluirse, conforme al número 4.^o del art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, las indemnizaciones correspondientes á los testigos y los gastos que ocasionen, entre ellos, por este concepto, las dietas á que por la tercera de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888 tengan derecho los jurados.

2.^a Cuando el auto ó providencia de suspensión no contenga esa expresa condena, la solicitarán en concierto para que, con la extensión dicha, se imponga de plano con arreglo al art. 450 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el concepto de corrección adecuada.

3.^a Si los Tribunales no accedieren á una y otra pretensión, deducirán contra ellos los recursos procedentes, dándose cuenta de su resultado.

4.^a En el caso de que los Tribunales reservaran la resolución sobre costas para definitiva, á pesar de los recursos interpuestos, solicitarán en el trámite á ella inmediato que se declare que tales costas no deben gravar al Estado, á los acusadores, ni á los procesados, sino ser de cargo del Abogado que no cumplió sus obligaciones.

5.^a Pedirán certificación en que conste el importe de las costas que se declaren ó deban ser de cargo de estos Abogados y las enviarán á esta Fiscalía para lo que en su caso proceda en la vía civil.

6.^a Solicitarán de los Tribunales que se requiera formalmente á los Abogados nombrados de oficio para el desempeño de su cargo; interesarán que se les corrija disciplinariamente por la falta en que incurran si se niegan injustificadamente á hacerlo, y si á pesar de esto y de ser apercibidos después con nuevo requerimiento persistieren en su actitud, presentarán en el Juzgado respectivo querrela por delito de desobediencia.

7.^a Por ser condición del ejercicio de la Abogacía el tener estudio abierto, no asentarán á que desempeñen su ministerio en las poblaciones en que se hayan constituido ó puedan constituirse los Tribunales, los que se

hubieren dado de baja en la matrícula de la capital, y mientras se hallen en esta situación sin cumplir los requisitos que exigen los artículos 865 y 869 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, con la sola excepción de aquellos que lo hagan, conforme al 876, en cumplimiento del deber en que los designados de oficio se hallan de no desamparar las defensas que de esta manera se les hayan cometido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

Remito á V. S. adjunto un ejemplar de las instrucciones que la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo se ha dignado dirigir á mi instancia á los Presidentes de las Audiencias, acerca de la formación de las listas de jurados.

Sírvase V. S. inspirar en ellas las que dirija á los Fiscales municipales, y cuidar de que gubernativamente sean observadas con toda exactitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1893.—Señor Fiscal de la Audiencia de. . . .

«El Sr. Fiscal de este Tribunal Supremo presentó á la Sala de gobierno del mismo el siguiente escrito:

«El Fiscal dice: que la prohibición impuesta á los Jueces y Tribunales por el art. 4.º de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, de dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes, no obsta, según el art. 5.º, á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno por conducto de aquéllos, dirijan á los Juzgados y Tribunales sus inferiores las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia; y como á la Sala de gobierno corresponde, por precepto del art. 616, velar por esta misma administración de justicia en todo el Reino, á ella acude hoy el Fiscal en súplica de que ejercite esta atribución del modo indicado en el art. 5.º sobre un asunto de verdadera importancia, al que no alcanza con eficacia, ni siquiera con su acción aislada, el Ministerio fiscal, á quien por el art. 838 incumbe vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio referentes á la misma materia, reclamar su observancia y poner en conocimiento del Tribunal Supremo las irregularidades graves que note en los Juzgados y Tribunales, cuando no alcanza de otro modo á obtener su remedio.

»El asunto á que el Fiscal alude es de carácter gubernativo, y permite, por su índole, la intervención que no consienten los de carácter judicial; se relaciona estrechamente con la administración de justicia, pero no implica inmixción ninguna que afecte á la independencia de los Jueces y de los Tribunales para decidir, ni siquiera para proceder; es el transcendental de la formación de las listas de jurados, encomendada á Comisiones especiales en sus dos primeros trámites, y en el último y definitivo á las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias. Tiene el Ministerio fiscal representación en estas y en las primeras Juntas, más no en las segundas, que presiden los Jueces de instrucción, cuyo encargo es acaso el de más considerable interés para los fines del legislador.

»A sus subordinados puede dar el Fiscal las instrucciones que considere adecuadas para hacer fructuosa en beneficio general su intervención, pero no tiene otro medio que el que emplea para que las que se juzguen convenientes lleguen con autoridad superior á los Jueces de instrucción y á las Juntas que ellos presiden.

»Desde que tuvo el infrascrito el honor inmerecido de ocupar el puesto que le otorga voz y voto en esta Sala de gobierno, hubo de preocuparle la grave materia que motiva esta exposición, y, con sus primeras instrucciones

generales, llamó la atención del Ministerio fiscal hacia la formación de listas para el Jurado, invitándole á que no la mirara como negocio meramente burocrático, indiferente á su misión y á los intereses de la administración de justicia. Debe esperar que su llamamiento no haya sido desoído; quiere creer que habrá bastado para que los Fiscales municipales conviertan los ojos á este importante servicio y para que hayan estimulado á las Juntas de que son Vocales á detenerse con el celo debido en la consideración de las cuestiones que entrañan los primeros actos de aquel proceso que comienzan.

»Esta esperanza no le tranquiliza sin embargo. Llegan un día y otro á su oído quejas, fundadas ó no, acerca de cierta incuria en la determinación de las personas que han de incluir las listas que catalogan á los ciudadanos dignos del alto honor de juzgar, y, lo que es peor, ecos del recelo de que no sea caso raro el de que un cuidado subalterno se dirija y aun se extreme para excluir de ese nobilísimo inventario nombres que reclaman las cualidades de quienes les llevan, y el respeto y la observancia de la ley que les convoca, precisamente por éstas, aun á riesgo de molestias que el patriotismo debe hacer leves, porque la dignidad cívica prohíbe rehuirlos. De ahí, de tan funestas complacencias, si existieran, surgirían desprestigios á que es preciso atajar con energía, para que el Jurado mantenga la autoridad y el respeto que su altísima misión impone; autoridad y respeto que contribuirían á mermar los ciudadanos indolentes, más amigos de la comodidad que de la ley, que negaran directa ó embozadamente su concurso requerido ó el de los que se requiriese.

»Es de temer, y mucho holgara al Fiscal equivocarse, que los Jueces municipales no cuiden siempre con el esmero debido de poner á disposición de las Juntas que presiden, y que deben reunirse en Enero de cada año, todos los antecedentes que ordena el párrafo cuarto del art. 14 de la Ley del Jurado tener presentes para la rectificación anual de las listas, ó que los antecedentes examinados no basten al objeto.

»Según el sistema de la ley, han de existir dos listas: una general comprensiva de los vecinos cabezas de familia; otra de capacidades.

»En la primera deben estar incluidos todos los varones seculares mayores de treinta años que disfruten del pleno goce de sus derechos cíviles y políticos, que sepan leer y escribir y sean vecinos cabezas de familia con cuatro años al menos de residencia en el término municipal, con excepción de los que se hallen en condiciones de incapacidad ó de absoluta incompatibilidad señaladas en los artículos 10 y 11 de la Ley; de los cabezas de familia que deban figurar en la lista de capacidades, art. 16, y de los que, autorizados por el 18, para excusarse de ejercer el cargo de jurados, soliciten, según el 18, su propia exclusión durante la primera quincena de Febrero.

»La segunda lista, de capacidades, ha de comprender á los que, reuniendo las demás condiciones generales, sean ó no cabezas de familia, tengan título académico ó profesional, hayan desempeñado cargo público con haber, al menos de 3.000 pesetas, ó sean actualmente ó hayan sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, Senadores ó retirados del Ejército ó la Armada, no tengan incapacidad ó incompatibilidad absoluta y no demanden su exclusión por razón de excusa en el período señalado.

»Estas listas no son permanentes; anualmente han de rectificarse. Las exclusiones ó inclusiones de cada Municipio ó distrito han de acordarse en la primera quincena de Enero por una Junta constituida por el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, por uno de éstos en las poblaciones en que haya varios Juzgados y por los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor por industrial del término, de la que sin voz ni voto es Secretario el del Juzgado.

»No debe esta Junta atenerse solamente al resultado de las listas anteriores; su obligación es incluir en las nuevas á cuantos deban figurar en ellas y excluir á cuantos se hallen en casos de incapacidad ó de incompatibilidad absoluta, sean ó no anteriores á las listas precedentes; porque el mandato de la ley es absoluto y sólo se cumple de este modo. No es inútil advertir que de las listas han de eliminarse los que hayan perdido la vecindad y los fallecidos, si han de comprender únicamente las personas que en el momento de formarse tengan derecho y haya la obligación de que figuren en ellas.

»No desconoce el Fiscal que esta labor, en poblaciones populosas, no es leve ni fácil; que exige noticias de que los miembros de la Junta carecen individual y particularmente, y que pide la de antecedentes oficiales como base segura de proceder. La ley lo ha previsto; de un lado, llamando á la Junta á un calificado representante de la Autoridad municipal, como Vocal nato, sin duda por la calidad de su oficio; de otro, ordenando al Juez municipal, Presidente, que reclame con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente; antecedentes que deben ser el último padrón y los documentos que con él se relacionen, y con los cambios de domicilio, y oficina que no ha de ser otra principalmente que el Ayuntamiento mismo. Sin tales elementos caminaría la Junta en muchos casos á ciegas; procurárselos es deber de asistencia que no ha de negarla autoridad ninguna; tenerlas á la vista, ineludible para el desempeño de su obligación, para contrastarlas con los datos que al Juzgado municipal consten á causa de las variadas relaciones de la vida de los ciudadanos en que interviene, y con todos aquellos que un asiduo celo pueda requerir en interés de tan importante servicio.

»Así ha de hacerse la rectificación, especialmente vigilada por el Fiscal municipal, á quien el art. 17 encarga de cuidar que no sean incluídas en las listas otras personas que las que en ellos deban legalmente figurar, y concede recurso de apelación para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva de las resoluciones que no considere legales.

»Determinadas las listas rectificadas, deben exponerse al público por término de quince días, durante el cual todos los vecinos del término, de palabra ó por escrito, pueden reclamar ante el Juez municipal las inclusiones ó exclusiones que creyeren procedentes, con expresar la causa de la solicitud, acompañada ó no de las pruebas convenientes, que la Junta practicará de oficio ó á su instancia, resolviendo, después de oír á los interesados, en los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones. Las apelaciones han de remitirse y sustanciarse en la Sala ó Junta de gobierno de la respectiva Audiencia territorial ó provincial, en donde ha de oirse en todo caso al Fiscal, si el recurso se mantiene, y á los interesados ó á sus defensores para decidir lo que proceda. En vista de las resoluciones que recaigan y se comuniquen al Juez municipal, la Junta hará las rectificaciones definitivas, se archivarán en el Juzgado los originales con sus antecedentes y se enviarán copias certificadas por el Secretario, en los quince últimos días de Mayo, al Juez de instrucción del partido, bajo la responsabilidad del municipal que señala el art. 30.

»Para ejercer sus posteriores importantísimas funciones, durante el mismo mes de Mayo, sin esperar el recibo de todas las listas, el Juez de instrucción constituye la Junta del partido ó distrito bajo su presidencia, con el Cura párroco y el Maestro de instrucción primaria más antiguos de la capital, de seis contribuyentes designados por sorteo, cuatro entre los doce mayores por territorial y dos de entre los seis que lo sean por industrial, con exclusión de los que sean Vocales de la municipal.

»Convocada por el Juez la Junta, de que es Secretario el de su Juzgado, en cuanto recibe las listas, y obligados sus Vocales á concurrir bajo multa

que ha de imponérseles de plano por falta no justificada de asistencia, se tiene por constituida con la de la mitad más uno de sus miembros, ó sea con cinco, y por mayoría de votos, con el de calidad del Presidente, elige la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas de esta clase, ó 200 cuando esa parte fuere inferior á este número, ó 150 cuando el de los empadronados en tal concepto no llega á 500. En las listas de capacidades, en el sólo caso de sumar entre todas más de 150 nombres, ha de hacerse la reducción á este número.

»La reducción no es arbitraria: la ley fija el número, pero impone á la Junta la elección de los que *considere más aptos para el cargo de jurados*, procurando que recaiga en *vecinos de todas las localidades*, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

»Determinar quiénes son los más aptos de los incluidos en las listas municipales, es grave atribución de las Juntas de partido, que deben tener en cuenta que los más aptos para juzgar son los ciudadanos de más acreditada moralidad y rectitud, los de mayor instrucción después, los más independientes, los menos sujetos á extrañas influencias; en una palabra, los más dignos. A esta determinación deben dirigir su mayor cuidado, con celo que no pueda excederse, considerando la transcendencia de una misión que les defiere el señalamiento de quienes han de juzgar á sus conciudadanos. Porque las Juntas de partido, en las cuales no tiene intervención el Ministerio fiscal, son las que verdaderamente designan los jurados; y si no se preocupan de los fines de la ley, y si Jueces y contribuyentes, sacerdotes y maestros, abandonan á trabajos inferiores tan interesante función, se le debilitará la base en que descansa de manera principal un organismo cuya complejión hace robusta ó enteca, no la misma ley, sino aquellos que son ó no dignos de cumplir su encargo. Para designar vecinos de todas las localidades, ya que la ley quiere que no haya Municipio sin representación en el Jurado, lo racional es hacer la reducción proporcional que sus condiciones permitan, examinando y juzgando separadamente las listas de cada una.

»La tarea de las Salas ó Juntas de gobierno es menos transcendental, casi mecánica. Han de reducir las listas de cada partido á una comprensiva de 200 nombres, cabezas de familia, y á otra de 150 capacidades, salvas excepciones que no es del caso recordar. En la selección á que se sujetan las listas primitivas influyen excluyendo del sorteo determinante de las definitivas aquellas personas cuya idoneidad se discutiera en las Juntas de partido ó distrito; á cuyo fin las actas de éstas han de consignar, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos de la falta de unanimidad. Y al realizar el sorteo conforme al art. 33, deben prepararle de modo que el azar no prive á todos los vecinos de un Municipio de la cualidad de jurados. Ese artículo no prohíbe que la suerte vaya mostrándose con independencia y proporcionalmente al número total sobre los nombres de cada lista municipal, después de reducida por la Junta de partido; y la importante indicación contenida en el 31 exige, por el contrario, si no ha de frustrarse el propósito con que la hiciera el legislador, que la determinación definitiva *recaiga en vecinos de todas las localidades*; para lo cual se hace indispensable el método indicado que no confunde en la urna todos los nombres, con peligro de que los de una porción del partido queden en su fondo.

»Tal es el procedimiento para la formación de las listas, que puede reducirse á lo siguiente: primero, comprensión en las primeras de todas las personas capaces del Municipio ó distrito, lo cual exige cuidadoso examen de antecedentes de toda clase, y singularmente de los oficiales; segundo, selección en el partido para reducir el número con dos objetos: el de desig-

nar á los más aptos y el de que no quede Municipio sin estar en ellas representado; y tercero, sorteo entre los más aptos de cada Municipio para la formación definitiva.

»La importancia de que las entidades encargadas de los trámites de este proceso atiendan con altas miras al desempeño de su encargo, no necesita encarecerse. Cumpliéndole con celo llegarán al Jurado los más dignos, no los más inquietos ó los menos cultos, y la sociedad obtendrá los frutos á que tiene derecho y que espera de la responsabilidad en que descansa de quienes ha llamado la ley á intervenir en la formación de los Tribunales populares.

»A poco más que á procurar el exacto cumplimiento de lo que queda dicho alcanza la autoridad de esta Sala; porque después de formadas las listas definitivas, cuanto á los jurados toca es casi absolutamente de orden judicial; pero sobre lo expuesto su intervención será sin duda provechosa al objeto de la ley si, como el Fiscal entiende y propone, acuerda sobre tan grave materia algo de lo indicado en este escrito, ó lo que su sabiduría, su altísima posición y su de nadie aventajado interés por la justicia la aconsejan señalar á la atención de los Tribunales y de los Jueces.

»Si se digna la Sala resolver así, habrá de darse conocimiento del acuerdo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.—Madrid 31 de Mayo de 1893.—*Martínez del Campo*.—Hay una rúbrica.»

A cuyo escrito recayó el siguiente acuerdo:

SALA DE GOBIERNO.—Madrid 10 de Junio de 1893.

SEÑORES:

Prida, PRESIDENTE.

Bustamante.

Castells.

Fiscal.

Gullón.

Con el Sr. Fiscal:

Espídase certificado de su escrito y de este acuerdo á los Presidentes de las Audiencias, para que la formación de las listas de jurados se acomode en todos sus trámites á lo que en aquél se expresa; encárguese á los mismos Presidentes que comuniquen á los Jueces las oportunas instrucciones, dando cuenta de haberlo hecho, y póngase todo en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Hay una rúbrica.—Doctor ALFARO.—Hay una rúbrica.

Lo que comunico á V. E. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1893.—El Presidente interino, *Antonio María de Prida*.

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DADAS Á FISCALES DE AUDIENCIA

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DADAS Á FISCALES DE AUDIENCIA

En causa por asesinato seguida en la Audiencia se redactaron las preguntas que había de contestar el Jurado, consignando en la primera el hecho principal con relación á uno de los procesados, en esta forma: A «¿es culpable de haber, al obscurecer del día 5 de Abril último, hecho dos disparos de arma de fuego á X....., causándole una herida en el pecho y otra en el cuello, ambas mortales, de las cuales falleció á los pocos momentos?» Y en la segunda: «¿Es culpable de haber ejecutado el mismo hecho?»

Se hizo observar al Fiscal respectivo que de la expresada redacción de esas dos preguntas resultaba un motivo de verdadera confusión, pues aun cuando se pudiera inferir que lo que se quiso preguntar fué si cada uno de los procesados hizo dos disparos que produjeron las lesiones, no fué eso en realidad lo preguntado, sino tan sólo si los mismos hechos que ejecutó José los ejecutó Ramón; de donde podía surgir la duda de si los disparos fueron dos ó cuatro, y caso de que se hicieran cuatro, si fueron cuatro también las lesiones ó solamente dos.

Que, además, la forma de la segunda pregunta no se acomodaba al sentido del art. 74 de la Ley del Jurado, que dispone se formule una por cada procesado; precepto que no se cumple con la mera referencia á otra anterior, sino con la debida puntualización de los hechos que á cada procesado se refieran.

También se hizo notar al mismo Fiscal que la pregunta cuarta, que decía: «¿El hecho se ejecutó con premeditación conocida por parte de los culpables?» era defectuosa, por someter á la decisión de los jurados un concepto jurídico con las mismas palabras que emplea el art. 10, núm. 7.^o del Código penal, contraviniendo así á lo que prescriben los artículos 2.^o, 72 y 76 de la Ley de 20 de Abril de 1888, que, salvo en lo relativo á las cuestiones de culpabilidad é intención, limitan la competencia del Jurado á los hechos, con sujeción á la fórmula que para cada caso contiene el último de los referidos artículos. Se encargó al Fiscal que en casos semejantes formule las oportunas reclamación y protesta, é interponga á su tiempo recurso de casación por quebrantamiento de forma si aquéllas no fueran atendidas.

6 de Marzo de 1893.

Lérida.

—
Artículos 2.^o,
72, 74 y 76 de la
Ley del Jurado.

Albacete.

—
Artículos 72 y
76 de la Ley del
Jurado.

Seguida causa en la Audiencia contra A.... por parricidio en la persona de su mujer, se dirigió al Jurado, entre otras, la siguiente pregunta: «Tercera. El haber ayudado A....., momentos antes del hecho expresado en la primera pregunta, á descargar el carro de patatas que su mujer había conducido á casa, sin demostrar disgusto; las amenazas que con anterioridad le había dirigido en alguna ocasión, acometiéndola con navaja, y haber demostrado de palabra propósitos de matarla, ¿son hechos que demuestren que el procesado había meditado con anterioridad y de una manera notoria matar á su mujer?»

Se hizo notar al Fiscal que lo que aquí se preguntó al Jurado no era si A.... ejecutó determinado hecho, sino tan sólo si, supuestos esos hechos que se dan como ciertos, el Jurado estima que aquél obró con premeditación conocida, pues á tanto equivale el adjetivo «notoria» con que se califica la premeditación por que se pregunta; resultó que en vez de someter al Jurado la declaración sobre hechos, que es lo que después de la culpa constituye la materia propia de su competencia, los afirma la sección de derecho y reserva á los Jueces de hecho el concepto jurídico, que sólo á ella corresponde.

Se le advirtió igualmente que las demás preguntas del veredicto tenían una redacción defectuosa por parecido motivo, pues aparte de que por las razones apuntadas no se ajustaban al espíritu ni á la letra de la ley, podían dar lugar á que se case la sentencia, dejando de apreciar determinadas circunstancias por vicio de redacción en las preguntas de donde habrían de derivarse, como probablemente hubiera ocurrido en el caso actual, según lo demuestran las indicaciones harto significativas de la sentencia que en 16 de Marzo último pronunció el Tribunal Supremo, á no ser inalterable la pena impuesta en mérito á la reincidencia del procesado.

Por ello se encargó al Fiscal que en adelante ejerza por sí y por medio de sus Auxiliares la mayor vigilancia, á fin de que las preguntas que hayan de contestar los jurados no contengan los defectos que han merecido la censura del Tribunal Supremo, y que procure se sometan al Jurado los hechos íntegros, así principales como circunstanciales, con la claridad y separación debidas, deduciendo á su tiempo las oportunas reclamaciones, y si no fueran atendidas, las protestas que hayan de autorizar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, que deberá interponer siempre que el defecto reclamado sea de los que dan lugar á dicho recurso con arreglo á la ley.

18 de Marzo de 1893.

* * *

Valencia.

—
Artículos 72 y
76 de la Ley del
Jurado.

Al Fiscal se le hicieron varias observaciones acerca de las preguntas del veredicto que pronunció el Jurado en causa seguida contra la mujer M....., por sustracción de un menor y asesinato.

Se le llamó la atención en primer lugar sobre la falta de numeración de las preguntas, circunstancia que impone la naturaleza del asunto, tanto para la forzosa referencia que en los considerandos se ha de hacer á las declaraciones del Jurado, como para las exigencias de la discusión ante el Tribunal Supremo, que sin aquel requisito puede resentirse de confusión y obscuridad;

Se le indicó que en algunos capítulos se contenían hechos distintos, que podían ser contestados unos afirmativa y otros negativamente, y que en previsión de esa contingencia dispone el art. 72 de la Ley la conveniente división de las preguntas;

Que en la sexta del veredicto á que se alude se obliga á contestar á los

Jurados sobre si la procesada ejecutó los hechos sin peligro de la defensa que pudiera oponer la víctima, niño de cuatro á cinco meses, cuando supuesta la edad del ofendido no había necesidad de preguntar nada que tuviere relación con el concepto de la alevosía; pero de todos modos, en la citada pregunta no se expresa hecho alguno, y si únicamente una apreciación ó juicio de la exclusiva competencia de la Sección de derecho; y

Que tampoco era oportuna la que dice: ¿obró (la procesada) por empobrecimiento de su constitución fisiológica y consiguiente debilidad de espíritu por causas no dependientes de vicios morales? La manera de desenvolver el pensamiento y las mismas palabras que se emplean, en consonancia con ciertas locuciones científicas, dan á la citada pregunta un carácter extraño y poco adecuado á la índole de las funciones que los jurados están llamados á desempeñar y de las cuestiones que han de resolver.

Para evitar esos inconvenientes y defectos, se encargó al Fiscal que produjera en su caso las reclamaciones y protestas necesarias para entablar en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma en casos iguales.

20 de Marzo de 1893.

Las preguntas del veredicto que el Jurado dictó en causa seguida en la Audiencia contra R. . . . , por homicidio, no estaban numeradas, y con ese motivo se hicieron al Fiscal observaciones semejantes á las que contiene la primera parte de las anteriormente extractadas.

Se le hizo notar además que en la primera pregunta del citado veredicto se incluían hechos que podían ser contestados de diverso modo. En ella se mencionaba una cuestión de palabras habida entre el procesado y el ofendido por determinada causa, que se expresa; se hablaba de que hubo pelea y pedradas, y se consignó por último lo relativo á la lesión que produjo la muerte, y se previno:

Que acerca de este particular el Ministerio fiscal debe ejercer una vigilancia constante, pues además de que el art. 72 de la Ley del Jurado prohíbe que en una misma pregunta se acumulen hechos que puedan ser contestados unos afirmativa y otros negativamente, hay el peligro con esa acumulación de que si los jurados no estiman justificados algunos de esos hechos, contesten negativamente á todo, envolviendo en la negativa, por falta de oportuna división, aquellos extremos que consideren ciertos; y

Que en las preguntas penúltima y última se sometían á la apreciación de los jurados simples apreciaciones y juicios; pues que aquéllas se refieren á insultos, palabras groseras y ofensa próxima y grave consistente en las propias groseras palabras.

Realmente las dos preguntas versaban sobre el mismo hecho, y debió formularse una sola, expresando cuáles fueran las palabras y los insultos y omitiendo todo calificativo acerca de su gravedad, porque esta es la cuestión jurídica que á su tiempo habria de decidir la Sección de derecho; y es tanto más de lamentar cuanto que esa impropiedad división de las preguntas, así como la ausencia de hechos, que se sustituyeron con juicios y apreciaciones impropias de la función de los jurados, llevara á la Audiencia sentenciadora á admitir dos circunstancias atenuantes que provienen, como ella misma reconoce, de un solo motivo cuya importancia y trascendencia se ignoran.

Se recomendó también al Fiscal que utilice en lo sucesivo los recursos que la ley otorga para poner remedio á tales defectos.

23 de Marzo de 1893.

Almería.

—
Artículos 72 y
76 de la Ley del
Jurado.

Oviedo.

—
 Artículos 112,
 114 y 119 de la
 Ley del Jurado.

En causa por homicidio seguida en la Audiencia ante el Jurado, después de dictar éste el veredicto y de informar en derecho el Fiscal, pidió la defensa que se acordase la revisión del citado veredicto, por existir contradicción entre algunas de sus preguntas, á cuya pretensión accedió la Sala.

A la comunicación que con tal motivo elevó el Fiscal á esta Fiscalía, se le contestó que, en efecto, el art. 114 de la Ley de 20 de Abril de 1888 prohíbe que, una vez abierto el juicio de derecho, se utilicen los recursos de reforma ni de revista, y en tal sentido, la resolución protestada no se ajustaba al precepto legal; pero aun reconociéndolo así, no había términos hábiles de sostener recurso de casación por quebrantamiento de forma, toda vez que contra la decisión de la Sala disponiendo la devolución del veredicto al Jurado para su reforma, no se da recurso alguno, ni el caso está comprendido en ninguno de los que enumera el art. 119 de la mencionada Ley.

3 de Abril de 1893.

* *

Valladolid.

—
 Artículos 72 y
 76 de la Ley del
 Jurado.

Al Fiscal de la Audiencia se le llamó la atención sobre la redacción de las preguntas que contestó el Jurado, en causa contra P. . . . por robo con violencia en las personas de un guarda barrera de ferrocarril y de su hija, porque en la primera pregunta se contenían hechos numerosos y distintos referentes al robo, su cuantía, clases de monedas y objetos sustraídos, circunstancias de las personas y diferentes actos de violencia que en cada uno ejecutaron. Además de infringir esto el terminante precepto del art. 72 de la Ley del Jurado, tal cúmulo de detalles dentro de una misma pregunta no responde á ningún objeto útil y encierra un verdadero peligro, pues fácilmente se comprende que si los jurados estimaron que la sustracción se había realizado, pero sin concurrir violencia en la persona del padre ó en la de la hija, era imposible que dietasen un veredicto de inculpabilidad por huir de afirmar un hecho parcial, pero de relativa importancia, que no considerasen cierto.

Asimismo se le indicó que en las restantes preguntas se hablaba repetidamente del delito de robo y de delincuencia, á pesar de que el último párrafo del art. 76 de la repetida Ley del Jurado manda que al formular las preguntas se cuide de omitir toda denominación jurídica.

Se encargó á dicho Fiscal que interponga su ministerio en la forma de derecho, siempre que las preguntas fueren defectuosas.

17 de Mayo de 1893.

* *

Oviedo.

—
 Artículos 72 y
 76 de la Ley del
 Jurado.

Al Fiscal de la Audiencia, en consonancia con lo manifestado á otros, se le recomendó que cuidase de que en las preguntas que se dirigieran al Jurado se cumpliera lo que dispone el art. 72 de la Ley acerca de que no se acumulen en cada una hechos que puedan ser contestados unos afirmativa y otros negativamente.

Que en la primera pregunta del veredicto pronunciado en causa seguida á N. . . . , por homicidio, se obliga á los Jurados á contestar á conceptos técnicos ajenos á su competencia, como son los relativos á la presión de las esquiras del hueso fracturado sobre la masa encefálica, lo cual pueden y deben decirlo los peritos á su tiempo para ilustrar la conciencia de los que han de juzgar; pero no debe preguntarse á los jurados, porque, como tales, la ley no les exige los conocimientos necesarios para hacer seme-

jante declaración, ya que, propiamente hablando, no se trata de un hecho á los efectos de determinar las responsabilidades del proceso criminal, y no es tampoco un concepto moral, únicos puntos sobre que aquéllos están llamados á decidir.

Segunda pregunta. Decía así: «¿La lesión era mortal de necesidad?» Si, como es de creer, la tendencia de dicha pregunta era la de saber si la muerte se produjo directamente por la lesión ó si algún accidente extraño influyó más ó menos en el resultado del traumatismo, debió redactarse de otro modo, aparte de que ese concepto quedaba contestado en la pregunta anterior, al afirmar ésta que la herida ocasionó la muerte, y aparte también de que cualquiera que fuese la contestación que se diera á la segunda, no había de ejercer influencia alguna en el fallo, como lo prueba el que, no obstante decir el Jurado que la herida no era mortal de necesidad, la Audiencia calificó con acierto el hecho de homicidio voluntario sin circunstancias de modificación.

Se le hizo el mismo encargo que se expresa en los casos anteriores.
24 de Mayo de 1893.

•••

El Fiscal consultó si era procedente y legal pedir la revisión de un veredicto, en que el Jurado declaraba la inculpabilidad de los procesados, con manifiesta injusticia, en su concepto, en orden al delito complejo de robo con homicidio de que se les acusaba, y sólo se les declaró culpables de una simple sustracción de dinero constitutiva de hurto; porque entendía que la ley sólo autoriza la revisión cuando es manifiesta la culpabilidad del reo y se le declara inculpaible ó viceversa, mas no cuando es culpable, y se afirma en el veredicto su culpabilidad, siquiera sea en esfera más limitada de la debida.

En las preguntas primera, segunda, tercera, décima, undécima y duodécima de ese veredicto se le decía al Jurado si M.... y N.... penetraron en el molino de R.... en A.... y dieron muerte al criado del molino T...., cuando éste se hallaba durmiendo, con el propósito de sustraerle, como le sustrajeron, la cantidad de 45 pesetas que llevaba en la parte interior del chaleco, y los jurados contestaron negativamente.

En la novena y décimaoctava se les preguntó, si cuando penetraron en el molino M.... y N.... encontraron al T.... herido balbuceando palabras ininteligibles, en cuya situación le sustrajeron 45 pesetas, sin haber tomado la más mínima participación en las heridas que antes había recibido T...., y contestaron que sí.

Tomando estos hechos por punto de partida, se contestó al Fiscal que, de ser injustas aquellas contestaciones negativas, como dicho funcionario decía, fundado en la confesión de los procesados en el sumario y en el juicio, no existía obstáculo ninguno legal para que pidiera, y la Sección de derecho acordara, si entendía por unanimidad que había injusticia manifiesta, que se revisase la causa por nuevo Jurado.

El núm. 2.º del art. 112 de la Ley de 20 de Abril de 1888, autoriza la revisión «cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiera declarado inculpaible;» y esa culpabilidad se sobreentendiendo que es en orden á cada uno de los hechos perseguidos como delito. Si con respecto á aquéllos se contesta negativamente, claro es que el veredicto, en lo que afecta al delito que en su caso constituiría, es de inculpabilidad, sin que altere este concepto la circunstancia de que á otros hechos, constitutivos de otro delito, se conteste en sentido afirmativo.

Coruña.

Artículo 112 de
la Ley del Jurado.

Prueba evidente de ello es que á los procesados M.... y N.... se les acusa de la muerte voluntaria de T...., y que, por virtud de las contestaciones negativas del Jurado no se les pidió ni se les impuso responsabilidad alguna por tal hecho; porque tanto el Fiscal como la Sección de derecho entendieron con acierto que el veredicto en cuanto á él era de inculpabilidad.

La interpretación del art. 112, antes citado, no debe ser otra. Siempre que haya declaraciones de culpabilidad ó inculpabilidad injustas por determinados hechos, queda expedito el derecho de revisión sobre ellos, ya se trate de un delito y de un hecho únicos, ya de varios hechos que los Magistrados puedan estimar elementos de uno ó de distintos delitos.

En la causa á que se alude se perseguían dos hechos diferentes: la muerte violenta de T.... y la sustracción de 45 pesetas; y por más que para los efectos de la pena hubieran de considerarse como uno solo, si se establecía entre ellos el necesario vínculo, como hechos, cada uno tiene su naturaleza propia y requiere un juicio y una decisión concreta é independiente de la de otros.

Limitándose la competencia del Jurado á declarar sobre la culpabilidad en determinados hechos, si niega la intervención punible de los procesados en alguno que sea constitutivo de delito, considerado aisladamente, declara en cuanto á él la inculpabilidad de dichos procesados; y si la negativa es injusta por pugnar de un modo manifiesto con el resultado de las pruebas, la revisión es procedente dentro del espíritu y la letra del artículo 112 de la Ley del Jurado, cuyo precepto sería contrario á toda equidad si de él se hubieran de excluir los hechos complejos que separadamente constituyen determinado delito, sea cualquiera la calificación jurídica que en definitiva se les haya de dar, una vez establecido el lazo que los une.

El veredicto, pues, fué de inculpabilidad por lo que respecta á la muerte violenta de T...., y en tal sentido se pudo y se debió pedir la revisión; por lo que se recomendó al Fiscal se sirviera tener presentes estas observaciones para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

7 de Junio de 1893.



Palma.

—
Artículos 112 y
115 de la Ley del
Jurado.

El Fiscal de la Audiencia, en comunicación de 11 de Junio último, manifestó á esta Fiscalía que las Secciones primera y segunda de aquella Audiencia se inspiraban en distinto criterio cuando declaraban injusto un veredicto y acordaban la revisión por nuevo Jurado; pues mientras la primera ordena en unos casos someter la causa al Jurado del cuatrimestre inmediato, y en otros señala día para la vista citando al mismo Jurado que actúa en el cuatrimestre corriente, la segunda señala día para el nuevo juicio y verifica el sorteo entre los de las listas de cabeza de familia y capacidades del Juzgado de origen, que es el sistema á que dió preferencia esta Fiscalía en su circular de 17 de Abril último.

Se contestó al Fiscal que es ciertamente de lamentar que en un mismo Tribunal haya esa disconformidad de opiniones y de prácticas; y por lo mismo se hacía preciso que continuase sosteniéndose la doctrina que en dicha circular se expone y que procurase por cuantos medios estuvieran á su alcance que se llegase á la uniformidad de criterio entre ambas Secciones de la única manera que al Ministerio fiscal le es dado procurarlo; es decir, por medio de su acción insistente, y en todos los casos suficientemente razonada, á fin de que, expuestos un día y otro á la consideración del Tribunal los fundamentos en que el Fiscal apoya sus pretensiones, obtengan éstas éxito favorable.

Se le dijo también que en lo que debía mostrar especial empeño, es en que se excluyan siempre del nuevo Tribunal de hecho los Jurados que hubieren tomado parte en el veredicto anulado, ya que están imposibilitados de intervenir por la naturaleza misma del caso, por la disposición del artículo 115 y por la de los números 1.º y 5.º del 12 de la Ley de 20 de Abril de 1888; y que, por lo tanto, debería el Fiscal ajustarse siempre á la citada circular de 17 de Abril y dar cuenta de los casos de esa índole que ocurrieran y resolución que se dictara.

19 de Junio de 1893.

* * *

Consultó el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza si el simple hecho de que un periódico publique como si fueran telegramas de la Corte noticias que no recibe por telégrafo, sino que son todas tomadas de otras publicaciones, constituye materia de responsabilidad criminal.

Se le contesta que la mera ficción ideada por el periodista con el exclusivo objeto de dar mayor interés á lo que el periódico publica, no es determinante de delito ni de falta, salvo que por el contenido de la noticia en esa forma publicada pudiera estar comprendido el caso en el precepto del número 3.º del art. 584, ó en otra sanción más grave del Código penal.

19 de Noviembre de 1892.

* * *

He recibido la comunicación de V. S. de 10 de Noviembre próximo pasado en que evacua el informe que se le pidió con motivo de la consulta que dirigió á este Centro el Fiscal de la Audiencia de Huelva acerca de quién debe hacer los nombramientos de Delegados fiscales para intervenir en los negocios civiles de que concen los Juzgados de primera instancia.

Los términos en que se hallan redactados los artículos 58 y 65 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se prestan á cierta duda que no es extraño haya originado distintas prácticas; y, á fin de que en esto, como en todo, el Ministerio fiscal tenga la apetecible unidad de criterio en bien de su propio prestigio, me ha parecido oportuno que V. S. sepa la opinión de esta Fiscalía en el asunto de que se trata.

El citado art. 58 de la Ley orgánica adicional, dispone que desde la cesación de los Promotores, los Fiscales municipales Letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios en que debe ser oído, no obstante lo cual, los Fiscales de las Audiencias, sean ó no Letrados los Fiscales municipales, podrán valerse de sus Auxiliares, ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en tales negocios, y examinar por sí los expedientes que se tramitan en los Juzgados de primera instancia.

De aquí se desprende que los Fiscales municipales Letrados son llamados, como regla general, á esa representación; y dado que su nombramiento es de exclusiva incumbencia de los Fiscales territoriales, no cabe admitir que sea otro el nombre á los que, sin tener aquel carácter, hayan de representar al Ministerio fiscal en la primera instancia de los negocios civiles que requieran su intervención.

El sentido que encierra el antes mencionado art. 58, es por demás claro y evidente. El Fiscal á que el mismo alude puede no nombrar representante especial en determinado Juzgado, en cuyo caso corresponde esa representación al Fiscal municipal Letrado, y puede también nombrar para

Zaragoza.

Artículo 584,
núm. 3.º del Código penal.

X

Sevilla.

Artículos 58 y
65 de la Ley adicional á la orgánica.

ese efecto á uno de sus Auxiliares, á un Abogado, ó reservarse examinar por sí los expedientes. Esta gradación sólo es aplicable al Fiscal territorial, en el cual reside exclusivamente la facultad de intervenir en asuntos civiles; y, en su virtud, á él compete la designación de los que hayan de ejercer funciones fiscales en los Juzgados. Si así no fuera, se trastornaría el orden jerárquico establecido por el legislador, y se privaría al Fiscal territorial de atribuciones que están en perfecta armonía con la indole de su cometido y con lo que exige la marcha regular de los servicios.

Es cierto que el art. 65 de la repetida Ley adicional dice que cuando ésta habla de Audiencias se entienden indistintamente las territoriales y las de lo criminal (hoy provinciales), y cierto también que el art. 58 se vale de la locución *Fiscales de las Audiencias*; pero este texto legal no tiene en la ocasión presente el alcance que se ha querido suponer, ni puede servir de pretexto para introducir confusión en órdenes que están convenientemente deslindados y definidos, al objeto de dar á los Fiscales provinciales, siquiera sea de una manera indirecta, derechos que á nada útil conducirían, y que cercenarían en cambio los del superior en materia de su indiscutible competencia.

Recomiendo, pues, á V. S., que en lo sucesivo haga por sí mismo la designación de los Letrados que han de representar al Ministerio fiscal en los asuntos civiles de su intervención que se tramiten ante los Juzgados de primera instancia de todo el territorio de esa Audiencia, sin abdicar de dicha facultad en los Fiscales de las Audiencias provinciales, á quienes en ningún caso compete usarla, ni por disposición expresa de la ley, ni por la naturaleza de sus funciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.
19 de Diciembre de 1892.

* * *

Barcelona.
—
Consejo de familia.

El art. 12 del Código civil, de conformidad con el 5.º de la Ley que estableció las bases para su redacción, ordenó que las provincias y territorios de derecho foral lo conservan en toda su integridad, sin que sufra alteración su régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de aquél, que rige tan sólo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada uno por sus leyes especiales.

Este precepto llevó á la legislación de Cataluña un elemento de que antes carecía: llevó el derecho civil general, el castellano, á ocupar un lugar, siquiera el último, en el orden de prelación de sus Códigos. Como derecho supletorio, en defecto del escrito y consuetudinario, á falta del establecido en las leyes especiales y del consagrado por la costumbre jurídica, rige, por tanto, en Cataluña el Código civil.

Sobre esto no se ofrece dificultad. Esta surge, no enfrente de la legislación especial, sino en relación con la que, siendo general del Reino, por ser posterior al Real decreto llamado de nueva planta, constituye derecho de aquellas provincias forales, á la vez que de las de derecho común.

Derogadas éstas, total ó parcialmente, ó no más que modificadas, sustituyen los nuevos preceptos á los anteriores, y si la materia y las determinaciones jurídicas sobre ella formaban parte del derecho de las provincias de fuero por virtud de ley general, es lógico entender que con igual eficacia deben estimarse las que á la misma materia y á tales determinaciones se refieran y afecten. Los ejemplos pueden tomarse fácilmente ó suponerse con fijar la atención en las Leyes de Aguas, de Minas, de la Hipotecaria y otras que rigen sin excepción en todo el territorio nacional.

La de Enjuiciamiento civil le ofrece en el caso que motiva la consulta

de V. S. Es ley con valer y eficacia en Cataluña, á pesar de comprender preceptos de carácter sustantivo, entre otras materias, en la de tutela, que es objeto de aquélla. Su título 3.º del libro tercero, que trata del nombramiento de tutores y de curadores, ha sido derogado en gran parte por el título 9.º del libro primero del Código civil, que incluyó la curatela en la tutela, é instituyó para la vigilancia del que ejerza ésta el protutor y el consejo de familia, transfiriendo al último para la dativa atribuciones antes propias del Juez. El régimen de esta institución familiar obedece en Cataluña, más que á su derecho particular, al establecido en la ley general en la de Enjuiciamiento civil; y si ésta ha sido observada sin agravio de aquél, las derogaciones que sufrió por el Código civil deben ser eficaces, porque no afectan á la integridad del derecho foral, y porque, según el texto mismo al principio recordado, constituye derecho supletorio en defecto del que rige por sus leyes especiales.

La prohibición de alterar el régimen jurídico de Cataluña impone el respeto de la integridad de su legislación particular, no la subsistencia de lo establecido por leyes generales, allí como en el resto de la Nación obligatorias. El silencio, las deficiencias de la ley escrita ó de la costumbre forales, le suple el Código civil. Lo que no vive por aquéllas, lo que nació de la ley común, á ésta toca regularlo con eficacia general.

En este caso y situación se halla lo relativo á la tutela, y mientras la autoridad del Tribunal Supremo no pronuncie sobre el particular, mi obligación de mantener la unidad del Ministerio fiscal me lleva á encargar á V. S. que sostenga y haga que sus subordinados sostengan los principios que quedan expuestos, para que cese la diversidad de criterio con que ha sido apreciada esta importante materia, según advierto por la comunicación de V. S. á que contesto.

28 de Abril de 1893.

* *

El Fiscal de la Habana participó que, vista la tendencia de algunos testigos de los que son llamados á declarar en los juicios orales de excusarse de prestar juramento, bajo el pretexto de no profesar religión alguna, había dado instrucciones al Teniente y Abogados fiscales para que, llegado el caso, pidan á la Sala se hagan á los testigos que se nieguen á jurar por Dios las instrucciones y requerimientos oportunos, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 433, 434, 706 y 716 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que son de ineludible observancia, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 17 de Abril de 1890 y 31 de Octubre de 1891; que si insistieran en la negativa, promuevan la formación de causa por desobediencia; y que si, lo que no es de esperar, la reclamación fiscal no fuera atendida, formulen la correspondiente protesta para interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Se contestó aprobando la interpretación que el mencionado Fiscal da á las disposiciones legales que cita y á la doctrina de este Tribunal Supremo sobre el juramento indispensable de los testigos que comparecen en juicio y responsabilidades sucesivas á que están sujetos los que se negaren á la observancia de la ley, bajo pretextos que ésta no admite como excusas.

19 de Julio de 1893.

Habana.

—
Artículos 433,
434, 706 y 716 de
la Ley de Enjuiciamiento criminal.

* *

Artículos 54,
n.º 3.º, y 758 de
la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Un particular procesado dirigió instancia á esta Fiscalía denunciando á los Magistrados de una Audiencia provincial, por suponer que cometieron el delito de prevaricación al acordar la prisión provisional del recurrente y que se le citara por requisitorias en atención á no haberse hallado en su domicilio é ignorarse su paradero al ir el actuario á citarle para el juicio oral, existiendo el precedente de que dicho individuo se había fugado antes del hospital en que, por enfermo, se hallaba detenido. Fundado en esta denuncia, el procesado recusó á los Magistrados que conocían de la causa; y pedido informe al Fiscal de la Audiencia, esta Fiscalía acordó desestimar la instancia, por cuanto la resolución que el referido procesado calificaba de injusta, tenía por objeto remover los obstáculos injustificados que se venían oponiendo á la terminación del proceso, y aparecía ajustada á lo que prescriben el art. 835, n.º 1.º, y demás aplicables de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encargaba al Fiscal de la Audiencia que, con respecto á la recusación de los Magistrados intentada por el autor de la denuncia, tuviera presentes las siguientes indicaciones:

1.ª Que los particulares que, en virtud del derecho que la Constitución otorga á todos los ciudadanos, quieran exigir responsabilidad á los Jueces y Magistrados por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, sólo podrán verificarlo promoviendo antejuicio por medio de querrela, con arreglo al art. 258 de la Ley orgánica del Poder judicial, y en la forma que se determina en el título 2.º, libro cuarto, de la citada Ley de Enjuiciamiento.

2.ª Que á tenor de lo que dispone el art. 758 de la propia Ley, cuando el delito que se intente perseguir sea el de prevaricación, no podrá promoverse el antejuicio hasta que se halle terminado el pleito ó causa que diere lugar al procedimiento; siendo de advertir que, aun cuando el artículo aludido habla de sentencias injustas solamente, bajo esa denominación se comprenden los autos y providencias, como se desprende del contexto del artículo 765 y tiene repetidamente declarado la Sala tercera de este Tribunal Supremo; y

3.ª Que para que la denuncia sea causa legítima de recusación, es preciso que aquélla reúna los requisitos, y surta los efectos necesarios para proceder, en su virtud, á la averiguación de los hechos que comprende, como á su vez ha declarado la Sala segunda del mismo Supremo Tribunal en sentencia de 12 de Abril de 1886, *Gaceta* de 19 de Agosto, página 116.

28 de Julio de 1893.

ULTRAMAR

CIRCULAR

Indicaciones del Gobierno de S. M., informes y noticias divulgadas por la prensa, solicitan con el mayor apremio mi atención sobre la administración de justicia en las provincias de Ultramar, y con preferencia recomendada por la autoridad y el prestigio de la madre Patria, sobre hechos sensiblemente repetidos que, con perjuicio visible y doloroso del Erario de la Isla de Cuba, denuncian á funcionarios públicos á quienes acecha y fácilmente vence el cohecho, subyuga la negligencia y el abandono llevando en sí descubierta ó latente prevaricación, y arrastra la codicia por el lodo de la inmoralidad.

Deplorar estos males es justo y piadoso y sentimiento que abrigau los pechos honrados; desarraigarlos para restaurar, en la posible pureza, la moral ultrajada de la tierra en que aquellos venenos fructifican, al calor de la distancia de la Metrópoli, propósito resuelto del Gobierno nacional, que ha de realizar con insuperable energía y sin más consideración que la sagrada del interés público el Sr. Ministro de Ultramar; descubrirles hasta en sus entrañas, para que su aspecto repugnante produzca en las conciencias rectas invencible odio al delito, y castigarles, sin acepción de personas, con la severidad que los fueros de la justicia demandan, es misión que toca al Ministerio fiscal y á los Tribunales.

Estos cumplirán su deber; el nuestro, no menos estrecho, es más activo. Pide constante vigilancia; diligencia de todos los días y de todos los momentos, serenidad de juicio, austeridad de proceder, si no hemos de defraudar la esperanza con que el Estado sostiene nuestro Instituto y caer en la bochornosa complicidad del descuido y de la indolencia ante concusiones escandalosas de funcionarios infieles y traidores á su investidura.

La lealtad y el patriotismo obligan á los Fiscales, con la ley, cuya defensa les incumbe, á aprovechar, en exclusivo servicio de sus mandatos, la acción que en su mano está puesta. No han de limitirse á emitir con la frialdad del desinterés un dictamen justo en los procesos que se les comuniquen; han de inquirir, averiguar y comprobar por sí mismos, como en ocasiones han hecho, por los variados medios de que la ley les dota, no para decorar su vestidura, sino para hacerla eficaz, cuantos actos se realicen en menoscabo del Erario en todos los ramos del servicio público, y singular-

mente en aquellos que la opinión ha señalado como campo de la codicia y de las maniobras de una vergonzosa inmoralidad.

Han de requerir, seguros de obtenerle, el concurso de las Autoridades gubernativas y de la policía judicial, y gestionar cerca de los Tribunales á fin de que su acción vaya recta al esclarecimiento de todo delito y á la persecución de todo culpable. Y han de mantener frecuente comunicación con esta Fiscalía para recibir las instrucciones que cada caso exija para fortificación de sus energías y facilidad del desempeño de su importantísimo encargo.

Con este objeto y para ejercer por mi parte la inspección que me toca, he acordado las disposiciones siguientes:

1.^a El día 1.^o de Marzo formará y me remitirá V. S. una relación detallada de las causas incoadas y pendientes en el territorio de esa Audiencia, *per delitos de malversación de caudales, defraudación de la renta de Aduanas* y cuantos otros afectan á los fondos públicos, sea la que fuere su denominación; expresando la fecha de incoación, procesados si los hubiere, cuantía del perjuicio, estado actual del procedimiento, fecha de la última diligencia, forma en que ejerza V. S. la inspección, si se encontrare en sumario, y calificación fiscal si se hubiere llegado á formular.

2.^a Tan pronto como tenga V. S. noticia de un hecho de la clase de los expresados, formulará la correspondiente querrela y se constituirá inmediatamente al lado del Juez instructor ó dispondrá que se constituya uno de sus Auxiliares para cooperar de un modo eficaz á la acción de la justicia y aportar al sumario cuantos datos contribuyan al esclarecimiento de la verdad, valiéndose al efecto de los funcionarios de la policía judicial que más confianza le merezcan por su discreción y su celo, y prestando oído atento á la opinión en lo que tengan de justo sus indicaciones.

3.^a En el acto que V. S. tenga conocimiento de un delito de los mencionados, y á la vez que promueva la incoación del sumario, me lo comunicará por sucinto telegrama, si su importancia, atendida la cuantía, la condición de las personas ú otras circunstancias, lo aconsejaren, y siempre por medio de comunicación suficientemente expresiva en que puntualice el hecho con sus accidentes de lugar y tiempo, presunto ó presuntos delinquentes, noticias adquiridas, diligencias que haya pedido y las que se proponga pedir, con el fin de comunicarle las instrucciones que en cada caso considere necesarias.

4.^a Lo mismo en los procesos ya incoados que en los que en lo sucesivo se incoen, y además de las partes á que se refiere la prevención anterior, los dará V. S. cada mes de adelantos, hasta la completa terminación del negocio, cuidando de que contengan los *antecedentes que se requieren* para formar juicio de su marcha y vicisitudes.

Espero que V. S., penetrado de que no se trata de un vano y estéril formalismo, sino de un servicio de la mayor transcendencia y utilidad, se apresurará á desempeñarlo con el más exquisito celo, en la inteligencia de que esta Fiscalía considerará como *mérito especial* la estricta observancia de las reglas de conducta que esta comunicación señala, en su letra y su espíritu. No faltará á V. S. mi decidido apoyo en cuanto sea necesario para el objeto que motiva esta circular, aunque también me propongo ser tan severo como la ley me permita, si contra lo que debo creer alguno respondiera á este llamamiento con indiferencia ó con tibieza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1893.—
Martínez del Campo.—A los Fiscales de Ultramar.

CIRCULAR

La Ley provisional para la aplicación del Código penal en esas Islas, señala en su regla 51.^a la forma á que ha de acomodarse la redacción de las sentencias en las causas criminales. A pesar de lo terminante del precepto, no pocos fallos de primera y de segunda instancia adolecen de confusiones que dificultan la seguridad sobre los hechos que es base indispensable del recurso de casación.

Suelen las sentencias emular voluminosos apuntamientos del curso del proceso y del detalle externo de las diligencias practicadas, y no siempre aparecen con la claridad debida los hechos interesantes y el juicio sobre su certeza, que incumbe á Jueces y Tribunales. Esto debe procurar la resolución judicial que pone término á un juicio, la consignación después del de las pruebas, y según el mérito de éstas, de los hechos que se estimen probados y de todas sus circunstancias materiales é intencionales, para sobre ellos, sobre este resultado del criterio judicial, fundar su apreciación jurídica justificante del fallo. En todos los casos en que se desatienda, la ley pone á disposición de V. S. instrumento de remedio adecuado en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y sólo interponiéndole excusará la responsabilidad que he de exigir á quienes consientan sin reclamación sentencias que no se acomoden á las prescripciones legales en su forma y en su contenido.

Para este propósito, encarezco á V. S. la necesidad de que sus Auxiliares le den cuenta de todas las sentencias y autos definitivos que se dicten por esa Audiencia, para acordar el uso de los recursos procedentes; de que advierta á los mismos y á los Promotores fiscales del territorio la obligación en que los Jueces se hallan de observar las leyes relativas á la forma en las sentencias y la de que V. S. mismo gestione lo conveniente cerca del Presidente de ese Tribunal para que los testimonios y certificaciones se escriban en letra clara y se evite siempre que la copia sea tan poco cuidada que ocasione obscuridad de conceptos que debe prevenir un esmerado cotejo con los originales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.—*Martínez del Campo*.—A los Fiscales de Manila y Cebú.

CIRCULAR

El art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente en esas provincias señala la forma á que ha de acomodarse la redacción de las sentencias en las causas criminales. Muchas de ellas, sin embargo, adolecen de confusión que dificulta la seguridad sobre los hechos, que es base indispensable del recurso de casación.

No pocas veces las sentencias emulan voluminosos é indigestos apuntes que, sin más orden que el cronológico, señalan en lo externo las diligencias practicadas, y no siempre aparecen con la claridad los hechos interesantes ó de cualquiera manera influyentes en la resolución, y el juicio sobre su certeza, que incumbe á los Tribunales.

La resolución judicial que pone término á un juicio, debe consignar, después del de las pruebas estimadas conformes á la ley en la conciencia del juzgador, los hechos que estime probados y sus circunstancias materiales é intencionales, para sobre ellos, sobre este resultado del criterio judicial, fundar su apreciación jurídica justificante del fallo.

En todos los casos en que se desatienda la ley, pone á disposición de V. S. instrumento de remedio adecuado en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y sólo interponiéndole excusará la responsabilidad que he de exigir á quienes consientan sin reclamación sentencias que no se acomoden á las prescripciones legales en su forma y en su contenido.

Para este propósito, encarezco á V. S. la necesidad de que sus Auxiliares le den cuenta de todas las sentencias y autos definitivos que se dicten por esa Audiencia para acordar el uso de los recursos procedentes, y la de que V. S. mismo gestione lo conveniente cerca del Presidente de ese Tribunal para que los testimonios y certificaciones se escriban en letra clara y se evite siempre que la copia sea tan poco cuidada que ocasione obscuridad de conceptos que debe prevenir un esmerado cotejo con los originales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—*Martínez del Campo*.—A los Fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto Rico.

CIRCULAR

La inspección que corresponde á esta Fiscalía sobre los servicios judiciales, para ejercer atribuciones que la ley pone á su cargo, ha motivado distintas circulares, por cuyo medio mis dignos predecesores han contribuido á la eficacia de la acción fiscal, en materia penal. Todas ellas, inspiradas en idéntico deseo, se han encaminado á obtener conocimiento de los delitos más graves por si requiriera instrucciones especiales la actitud del Fiscal en cada causa.

Como era de temer, las formadas en el Archipiélago filipino son numerosas, y la distancia impide frecuentemente que las instrucciones lleguen con oportunidad. Para evitar trabajo inútil y hacer sin embargo fructuosa la inspección de nuestro ministerio, estimo conveniente, aprovechando la nueva organización dada en esas Islas á los Tribunales, dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Promotores fiscales darán noticia al Fiscal de la respectiva Audiencia de todas las causas que se incoen en su Juzgado por delito público, y de todos los asuntos de carácter civil en que intervengan.

2.^a Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal pondrán en conocimiento del de la territorial las causas de que la circular de este Centro de 31 de Diciembre de 1882 encargó se le diera noticia.

3.^a Los Fiscales de las tres Audiencias, lo harán á esta Fiscalía de mi cargo de todos los hechos constitutivos de delitos que afecten á la seguridad ó integridad del Estado, al ejercicio de los cultos ó de manera considerable al orden público, ó que sean imputados á funcionarios públicos, y de cuantos por su índole especial ó por sus circunstancias estimen de carácter notoriamente grave.

4.^a Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal y el de la territorial darán á sus subordinados las instrucciones generales que consideren convenientes para el mejor ejercicio de su ministerio, y las especiales que aconseje cada uno de los asuntos en que intervengan; comunicándome las primeras y de las segundas las que se refieren á procesos comprendidos en la regla anterior.

5.^a El Fiscal de la Audiencia de Manila vigilará especialmente sobre el proceder y la conducta de todos los funcionarios del Ministerio fiscal en su territorio, sin perjuicio de la inspección que incumbe también á los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, y cada seis meses, á contar desde el semestre que empezará en Julio próximo, uno y otros remitirán á esta Fiscalía lista calificada de todos ellos en comunicación reservada.

6.^a Los tres Fiscales vigilarán también la conducta de los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, y promoverán los expedientes que á ella correspondan, dando también, en su caso, cuenta á esta Fiscalía.

7.^a Los mismos Fiscales se servirán darme la del estado de la Administración de justicia en sus respectivos distritos en Memoria anual antes del mes de Junio, y en todo caso dirán á esta Fiscalía cuanto en el orden gubernativo de los Tribunales y judicial sea en su juicio merecedor de especial noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1898.—*Martinez del Campo*.—A los Fiscales de las Audiencias de Filipinas.

APÉNDICE TERCERO

ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Criminal.	Recursos de casación interpuestos. } Por el Ministerio fiscal.	"	"	146	146
	Causas en única instancia. } Por las otras partes.	"	"	954	954
	Cuestiones de competencia.	"	"	22	22
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.	"	"	34	34
	Expedientes de indulto.	"	"	27	27
Civil.	Recursos de casación interpuestos. } Por el Ministerio fiscal.	"	"	32	32
	Cuestiones de competencia. } Por las otras partes.	"	"	1	1
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.	"	"	341	341
	TOTALES.	"	"	36	36
TOTALES.		"	"	1.593	1.593

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	6	"	"	6
Expedientes de Sala de gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	30	100	"	130
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	5	"	"	5
Denuncias.....	"	"	"	59
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	292	"	"	292
Exhortos y recordatorios cursados por esta Fiscalía.....	"	"	"	816
COMUNICACIONES.....	"	"	"	8.507
	"	"	"	3.562
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	"	"	"	156
TOTALES.....	333	100	"	13.533

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencias de la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

AUDIENCIAS	CAUSAS CRIMINALES DESPACHADAS					VISTAS PREVIAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS ORALES CELEBRADOS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS POR JURADOS CELEBRADOS CON ASISTENCIA DE					OTROS ASUNTOS DESPACHADOS POR					Asuntos pendientes en Fiscalía en 30 de Junio.
	Por el Fiscal	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL	El Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL	El Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL	El Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL	El Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Sustitutos.	TOTAL	
Madrid	25	85	4.018	2.642	6.970	7	273	1.092	4.102	5.474	18	42	661	395	1.116	10	33	132	73	218	782	85	"	"	867	36
Albacete	41	317	335	96	789	3	189	201	66	459	1	75	87	42	205	4	21	17	"	42	218	286	233	52	809	35
Barcelona	169	411	3.061	1.712	5.353	"	388	2.639	1.540	4.567	5	94	286	121	506	7	14	94	22	147	476	88	381	160	1.108	21
Burgos	208	320	624	450	1.602	128	260	542	370	1.300	32	68	122	46	268	4	19	34	6	63	181	258	356	104	899	18
Cáceres	548	492	780	194	2.014	347	445	765	48	1.605	"	153	2-8	8	419	6	27	50	"	83	213	149	334	65	761	"
Coruña	957	417	470	110	1.954	71	436	480	399	1.386	11	126	137	199	473	4	22	54	20	100	561	39	109	156	865	2
Granada	39	540	2.555	345	3.479	17	356	1.823	88	2.284	"	142	896	105	1.143	3	41	157	"	201	1.125	190	430	77	1.822	67
Las Palmas	153	161	172	162	648	150	157	164	160	631	87	79	91	68	325	10	6	8	8	62	51	9	17	"	77	7
Oviedo	458	475	987	241	1.861	92	480	986	292	1.8-0	2	109	280	72	463	1	12	51	"	64	390	60	15	"	465	"
Palma	96	196	314	10	616	10	145	302	"	457	1	46	58	2	107	"	17	23	1	41	31-	243	460	"	1.016	2
Pamplona	165	359	293	37	854	191	276	327	"	794	52	52	39	6	149	13	17	11	1	42	719	65	43	8	835	9
Sevilla	25	334	2.644	524	3.527	10	294	1.977	89	2.374	"	27	562	28	617	"	25	108	"	134	381	96	18	"	495	24
Valencia	"	16	2.323	472	2.811	"	40	2.321	446	2.807	"	6	510	49	565	"	2	128	"	130	362	825	162	88	1.437	32
Valladolid	366	239	458	229	1.292	231	280	352	20	883	16	102	149	68	335	7	14	27	8	56	388	72	"	1	461	31
Zaragoza	49	342	1.139	416	1.946	"	163	596	224	983	"	96	364	143	603	8	15	83	18	124	357	"	"	"	357	"
Alicante	208	492	534	197	1.431	199	313	189	62	763	57	116	34	89	346	34	17	13	13	77	63	207	197	112	579	17
Almería	482	416	204	78	1.180	367	309	192	"	868	30	139	88	21	281	32	19	16	2	69	234	106	83	"	423	27
Ávila	330	296	396	23	1.045	247	158	453	"	848	26	104	122	2	254	36	6	7	"	49	93	"	"	"	93	"
Badajoz	55	514	1.089	432	2.090	277	489	921	291	1.978	7	126	231	89	453	7	20	46	9	82	446	45	460	267	1.218	28
Bilbao	294	386	"	114	794	114	474	"	78	666	36	56	"	10	102	22	24	"	"	46	114	129	"	36	279	96
Cádiz	590	781	2.094	507	3.972	112	236	1.557	375	2.289	29	77	395	76	577	11	35	62	9	117	278	18	72	"	368	"
Castellón	524	537	"	102	1.073	388	465	"	"	853	68	85	"	11	164	14	26	"	2	42	33	44	"	1	78	9
Ciudad Real	274	610	"	109	993	160	449	"	71	680	47	63	"	20	130	16	14	"	2	32	224	"	"	"	221	76
Córdoba	130	639	938	163	1.890	125	704	1.016	"	1.844	1	116	257	"	374	29	44	31	"	74	9	176	302	11	498	33
Cuenca	507	318	194	"	1.019	60	372	494	"	9-6	25	84	89	13	211	7	21	43	"	71	14	2	"	"	16	78
Gerona	209	696	"	70	975	186	504	"	11	701	31	54	"	6	91	14	31	"	1	46	92	112	"	"	204	2
Gudalajara	668	465	"	72	1.205	647	323	"	14	984	100	82	"	20	202	30	33	"	1	64	155	93	"	"	248	6
Huelva	391	532	493	77	1.493	"	443	438	31	914	"	89	98	35	222	10	8	7	2	27	203	4	7	"	216	103
Huesca	177	401	"	126	704	370	166	"	89	625	40	72	"	75	187	15	14	"	12	41	384	"	"	"	384	12
Jaén	215	730	1.101	111	2.157	132	495	696	97	1.420	38	142	129	23	332	21	23	44	"	88	225	187	287	"	699	96
León	947	419	"	168	1.534	947	419	"	168	1.534	127	43	"	11	181	34	12	"	8	54	460	"	"	"	460	20
Lérida	244	300	"	180	724	580	80	"	10	670	80	90	"	28	198	30	20	"	8	58	256	"	"	"	256	7
Logroño	505	208	307	4	1.024	324	195	271	"	790	44	83	101	9	237	14	10	25	2	51	569	15	15	"	599	"
Lugo	277	602	"	182	1.061	178	405	"	126	709	35	133	"	10	178	33	15	"	"	48	63	204	"	81	347	"
Málaga	212	598	1.739	163	2.712	76	481	1.441	111	2.109	48	124	348	20	540	27	17	61	"	105	847	581	1.125	85	2.938	11
Murcia	387	577	1.195	116	2.275	601	497	885	"	1.983	35	61	135	33	264	29	16	30	8	83	95	16	21	"	132	81
Orense	788	180	127	"	1.095	877	187	73	"	787	18	64	65	"	147	13	14	13	"	40	100	15	10	"	125	"
Palencia	446	194	"	120	780	387	164	"	2	550	46	40	"	37	123	24	3	"	1	30	140	6	"	4	150	"
Pontevedra	531	300	335	39	1.225	543	256	223	25	1.017	35	39	46	6	129	20	12	10	3	45	242	54	26	"	322	11
Salamanca	529	598	632	59	1.818	472	375	692	"	1.539	40	102	195	144	481	32	18	9	6	65	556	51	15	2	624	21
San Sebastián	198	256	"	"	454	159	195	"	"	354	9	18	"	3	30	5	5	"	"	10	149	5	"	"	154	2
Santander	59	470	490	53	1.063	170	330	366	"	866	14	138	149	8	309	16	25	24	"	65	12	8	6	"	26	"
Segovia	515	184	"	9	708	206	297	"	32	535	52	79	"	9	140	15	20	"	1	36	86	29	"	"	115	1
Soria	474	327	"	"	801	164	417	"	"	581	27	100	"	"	127	25	13	"	"	38	108	119	"	"	227	1
Tarragona	128	601	371	221	1.321	119	663	349	207	1.238	19	78	"	18	174	15	19	16	9	59	122	34	198	64	418	69
Ternel	300	383	"	"	685	294	391	"	"	685	80	90	"	"	170	12	24	"	"	36	61	"	"	"	61	17
Toledo	3-4	349	633	226	1.539	261	306	525	227	1.319	37	63	149	95	344	8	23	31	1	63	56	29	39	"	124	49
Vitoria	130	177	"	"	307	100	180	"	"	280	12	26	"	"	38	13	7	"	"	20	63	27	"	"	90	"
Zamora	432	758	"	54	1.244	290	463	"	29	782	63	126	"	17	206	24	35	"	"	59	194	269	"	15	478	28
TOTALES	15.517	20.220	33.045	11.325	80.107	11.079	16.235	25.348	9.900	62.562	1.581	4.119	7.240	2.293	15.533	765	900	1.465	257	3.387	13.263	5.052	5.744	1.388	25.447	1.185

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales celebrados ante el Tribunal de derecho desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1893, clasificados por Audiencias.

SALAS DE LO CRIMINAL EN LAS TERRITORIALES Y AUDIENCIAS PROVINCIALES	JUICIOS ORALES CELEBRADOS	Terminados por sobresimiento libre por retirar el Fiscal su acusación.	Terminados por conformidad de los procesados con las conclusiones fiscales.	Terminados por sentencia condenatoria en absoluta conformidad con las conclusiones fiscales.	SENTENCIAS DICTADAS EN DISCORDANCIA CON LAS CONCLUSIONES FISCALES												TOTAL DE TESTIGOS CITADOS POR EL FISCAL	TOTAL DE TESTIGOS CITADOS POR LAS OTRAS PARTES
		Absolviendo por inculpabilidad de los procesados, por falta de prueba o por no constituir delito el hecho.	Absolviendo por deklarar la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad criminal.	Desestimando la concurrència de circunstancias agravantes.	Estimando la concurrència de circunstancias atenuantes.	Compensando circunstancias agravantes con atenuantes.	Estimando como tentativa el delito frustrado o como éste el consumado.	Estimando el hecho del delito distinto del calificado por el Fiscal.	Considerando cómplices o encubridores a los calificados de autores.	Estimando la concurrència de circunstancias agravantes.	Desestimando circunstancias atenuantes.	Condenado retrada- la acusación fiscal y sostenida por la acusación privada.	De conformidad en cuanto á unos procesados y absolviendo o modificando la calificación en cuanto á otros.	TOTAL DE TESTIGOS CITADOS POR EL FISCAL	TOTAL DE TESTIGOS CITADOS POR LAS OTRAS PARTES			
Madrid.....	587	76	"	434	44	4	3	10	"	2	5	"	1	"	"	8	2.616	562
Albacete.....	91	19	"	51	8	"	1	4	"	"	2	"	1	"	"	4	369	90
Barcelona.....	308	74	7	152	30	7	7	17	"	"	9	"	2	"	"	6	1.501	1.497
Burgos.....	216	50	1	103	41	8	2	4	"	"	1	"	"	"	"	6	1.073	519
Cáceres.....	275	50	1	169	15	"	6	26	"	"	2	"	"	"	"	6	902	304
Coruña.....	322	87	1	152	25	1	7	23	2	1	9	"	"	1	"	13	1.902	650
Granada.....	500	85	26	245	44	5	8	48	1	"	4	"	1	"	"	33	1.515	379
Las Palmas.....	80	28	"	24	10	"	2	12	1	"	1	"	"	"	"	2	340	224
Oviedo.....	212	48	6	124	20	2	3	24	1	"	6	"	1	"	"	6	1.017	601
Palma.....	53	16	"	25	4	"	2	3	"	1	"	"	"	"	"	2	267	124
Pamplona.....	91	5	"	63	8	2	3	5	"	"	3	1	"	"	"	1	402	118
Sevilla.....	275	44	"	163	22	4	3	24	"	"	2	1	"	"	"	12	1.258	337
Valencia.....	281	34	6	163	19	5	8	18	"	"	14	"	2	"	1	11	1.370	502
Valladolid.....	258	53	3	129	24	1	2	23	1	"	5	"	1	"	"	16	1.325	581
Zaragoza.....	285	62	6	155	23	4	8	15	"	2	6	"	"	1	"	3	1.016	406
Alicante.....	140	29	"	74	14	"	1	18	"	"	2	"	1	"	"	"	628	393
Almería.....	146	66	"	63	5	"	1	11	"	"	"	"	"	"	"	"	691	185
Ávila.....	110	25	"	46	13	4	3	12	"	"	2	1	1	"	"	3	442	223
Badajoz.....	266	44	6	122	29	3	5	28	1	2	6	"	2	1	"	17	810	506
Bilbao.....	24	3	"	18	3	"	"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	102	32
Cádiz.....	372	101	2	184	26	5	5	23	3	"	8	"	2	2	"	11	1.375	315
Castellón.....	71	13	"	37	9	1	1	5	"	"	1	"	"	"	"	4	408	142
Ciudad Real.....	61	18	11	18	5	1	1	4	"	"	1	"	"	"	"	2	239	109
Córdoba.....	235	46	"	129	16	2	5	19	"	"	9	1	"	"	"	8	867	226
Cuenca.....	144	41	1	66	10	1	6	12	"	"	"	"	"	"	"	7	506	189
Gerona.....	43	8	1	30	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	2	182	154
Guadalajara.....	97	14	4	57	9	1	3	6	"	"	2	6	"	"	"	1	401	161
Huelva.....	121	11	3	68	14	3	3	19	"	"	1	"	"	"	"	1	408	81
Huesca.....	60	14	"	23	8	1	4	3	"	1	2	"	"	"	"	4	277	107
Jaén.....	185	29	2	105	12	3	8	11	1	2	3	"	2	"	"	7	735	160
León.....	86	12	"	41	14	4	5	7	"	"	2	"	"	"	"	1	411	272
Lérida.....	36	13	"	18	3	"	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"	153	73
Logroño.....	138	16	3	80	13	1	7	7	2	"	2	"	2	"	1	4	514	302
Lugo.....	81	21	1	42	2	1	1	5	1	"	1	1	"	"	"	5	406	198
Málaga.....	259	45	8	121	43	4	3	19	"	"	3	"	"	1	"	12	976	244
Murcia.....	138	33	2	77	"	"	"	15	"	"	2	"	2	1	"	6	585	171
Orense.....	79	15	"	41	5	1	3	8	"	"	2	1	"	"	"	3	413	211
Palencia.....	49	8	"	29	3	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4	199	151
Pontevedra.....	63	10	"	23	18	"	4	3	"	"	3	"	"	"	"	2	285	134
Salamanca.....	247	58	"	115	26	4	5	19	1	2	2	"	"	1	"	14	1.113	566
San Sebastián.....	16	1	"	13	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	54	32
Santander.....	118	24	"	41	21	"	8	6	1	"	1	"	2	1	"	11	388	254
Segovia.....	75	3	"	53	"	"	1	4	"	"	2	"	1	"	1	5	238	221
Soria.....	60	3	"	33	13	"	2	5	1	"	"	"	"	"	"	3	226	117
Tarragona.....	146	22	"	73	20	3	2	11	1	"	2	"	"	2	"	10	690	438
Teruel.....	74	17	"	37	6	"	1	6	"	"	"	"	3	"	"	4	309	150
Toledo.....	242	84	6	97	21	3	2	21	"	"	2	"	"	"	"	6	1.067	158
Vitoria.....	26	2	"	15	6	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	104	79
Zamora.....	92	17	"	36	25	1	2	7	"	"	2	"	"	"	"	2	585	371
TOTALES.....	7.964	1.597	107	4.177	757	88	155	579	20	15	132	6	28	8	7	288	33.690	14.049

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios por jurados celebrados desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1893, clasificados por Audiencias.

SALAS DE LO CRIMINAL EN LAS TERRITORIALES Y AUDIENCIAS PROVINCIALES	TOTAL DE JUICIOS POR JURADOS	CELEBRADOS ANTE NUEVO JURADO				Terminados por sobreseimiento libro por falta de acusación...	Terminados por conformidad de los procesados con las conclu- siones fiscales.....	Terminados en juicio oral ante el Tribunal de derecho.....	Sentencias condenatorias de ab- soluta conformidad con las conclusiones fiscales.....	SENTENCIAS POR VIRTUD DE VEREDICTOS EN DISCORDANCIA CON LAS CONCLUSIONES FISCALES												TOTAL DE TESTIGOS CITADOS POR EL FISCAL	TOTAL DE TESTIGOS CITADOS POR LAS OTRAS PARTES
		Á PETICIÓN FISCAL		DE OFICIO Ó Á PETICIÓN DE LAS OTRAS PARTES						Declarando la existencia de circunstancias ex- ceptivas de responsabi- lidad criminal.....	Declarando la concu- rrencia de circunstan- cias agravantes.....	Estimando la concu- rrencia de circunstan- cias atenuantes.....	Compensando el efecto de atenuantes.....	Estimando como tentati- vo el delito frustrado ó como delito el con- sumo.....	Estimando el hecho de- lito distinto del califi- cado por el Fiscal.....	Estimando la concu- rrencia de circunstan- cias agravantes.....	Desestimando la con- denación por el acusado privado.....	Condonando retrata la acusación fiscal y sos- tenida por el acusador privado.....	Absolviendo retrata la acusación fiscal y sos- tenida por el acusador privado.....	He conformidad en can- to a unos procesados y absolviendo ó modifi- cando la calificación respecto de otros.....			
		Veredicto con- denatorio.....	Veredicto abso- lutorio.....	Veredicto con- denatorio.....	Veredicto abso- lutorio.....																		
Madrid.....	122	"	"	"	"	19	"	"	66	32	2	"	1	"	1	"	"	"	"	1	807	319	
Albacete.....	29	"	"	"	"	8	"	1	11	2	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2	168	141	
Barcelona.....	109	1	"	"	"	18	"	3	39	26	6	1	3	"	1	5	1	"	1	4	735	754	
Burgos.....	39	"	"	"	"	9	"	1	16	9	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1	238	93	
Cáceres.....	62	"	1	"	"	12	"	2	13	12	7	1	6	1	"	1	"	"	1	5	424	192	
Coruña.....	40	"	"	"	"	7	"	"	15	15	"	"	"	"	"	2	"	"	"	1	263	101	
Granada.....	85	1	3	"	"	14	"	6	29	15	"	1	10	"	"	4	"	"	"	2	463	169	
Las Palmas.....	24	"	"	"	"	9	"	"	2	5	1	"	2	"	"	1	"	"	"	"	182	280	
Oviedo.....	56	"	1	"	"	8	"	1	19	12	3	"	4	"	"	2	"	"	1	4	459	278	
Palma.....	24	"	2	"	"	2	"	1	10	6	1	"	"	"	"	"	"	"	1	"	199	121	
Pamplona.....	30	"	"	"	"	1	"	"	16	4	"	"	6	"	"	"	"	"	"	2	184	39	
Sevilla.....	71	"	"	"	1	18	"	5	25	8	"	"	7	"	"	1	"	"	1	4	588	173	
Valencia.....	72	1	4	"	"	4	"	2	26	9	1	8	5	"	"	4	"	"	1	7	454	262	
Valladolid.....	45	"	"	"	"	6	"	"	26	7	"	"	1	"	1	"	"	"	"	3	296	162	
Zaragoza.....	86	"	"	"	"	20	"	5	29	9	"	2	10	"	"	4	"	"	1	4	468	238	
Alicante.....	59	1	2	"	"	10	1	3	13	8	6	"	6	1	"	7	"	"	"	1	426	218	
Almería.....	31	1	"	"	"	9	"	"	8	5	1	"	3	"	"	1	"	"	1	2	206	247	
Ávila.....	20	"	"	"	"	6	"	"	7	2	2	"	2	"	"	3	"	"	"	"	144	99	
Badajoz.....	65	"	"	"	"	20	"	1	10	24	1	"	3	"	1	"	"	"	"	2	317	330	
Bilbao.....	25	"	"	"	"	7	"	"	12	4	"	"	"	"	"	1	"	"	"	1	160	149	
Cádiz.....	71	1	"	"	"	19	"	1	20	17	5	"	1	"	2	"	"	"	"	3	411	104	
Castellón.....	31	1	"	"	"	4	"	1	12	7	5	"	1	"	"	2	"	"	"	"	291	172	
Ciudad Real.....	20	"	"	"	"	3	1	"	2	3	1	"	4	"	1	"	"	"	1	2	94	31	
Córdoba.....	38	"	"	"	"	5	"	"	14	13	1	3	"	"	2	"	"	"	"	"	223	124	
Cuenca.....	46	"	"	"	"	10	"	1	17	5	1	3	"	"	3	"	1	"	"	2	241	208	
Gerona.....	26	"	"	"	"	5	"	"	7	8	"	"	3	"	"	3	"	"	"	"	175	241	
Guadalajara.....	59	1	"	"	"	20	"	"	19	3	1	2	3	"	"	1	"	"	"	"	319	174	
Huelva.....	18	"	"	"	"	2	"	"	5	"	"	1	4	"	"	3	"	"	1	"	83	20	
Huesca.....	27	"	3	"	"	8	"	2	7	5	1	"	4	"	"	1	"	"	"	"	201	100	
Jaén.....	58	"	"	"	"	14	"	1	18	14	1	1	6	"	"	2	"	"	"	1	349	188	
León.....	35	"	1	"	"	8	"	"	12	9	3	"	1	"	"	"	"	"	"	"	213	123	
Lérida.....	34	"	1	"	"	14	"	"	8	6	4	"	"	"	"	"	"	"	1	"	260	323	
Logroño.....	27	"	"	"	"	2	"	2	9	5	"	"	4	"	"	1	"	"	1	"	151	222	
Lugo.....	26	"	"	"	"	5	"	1	7	8	"	2	2	"	1	"	"	"	"	"	245	135	
Málaga.....	78	1	1	"	"	10	"	2	22	27	6	1	6	"	"	1	"	"	1	"	453	253	
Murcia.....	73	"	1	"	"	10	"	1	27	7	12	1	4	"	3	"	"	"	"	1	486	312	
Orense.....	19	"	"	"	"	8	"	"	4	3	"	"	2	"	"	1	"	"	"	"	132	108	
Palencia.....	15	1	"	"	"	1	"	1	5	3	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	111	51	
Pontevedra.....	29	"	"	"	"	4	"	"	10	9	1	"	1	"	"	1	"	"	"	3	197	79	
Salamanca.....	39	"	"	"	"	11	"	2	14	9	"	"	1	"	"	"	"	"	"	2	358	163	
San Sebastián.....	8	"	"	"	"	1	"	"	3	2	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	59	41	
Santander.....	40	2	1	"	"	10	"	1	11	5	"	1	3	"	"	1	"	"	"	4	267	244	
Segovia.....	19	"	"	"	"	3	"	"	6	7	"	"	1	"	"	"	"	"	"	2	203	261	
Soria.....	24	"	1	"	"	1	"	1	9	10	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	105	64	
Tarragona.....	35	"	"	"	"	10	"	1	9	5	"	3	"	"	"	1	"	"	"	2	187	135	
Teruel.....	24	"	"	"	"	3	"	"	17	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	207	160	
Toledo.....	26	"	"	"	"	12	"	"	8	5	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	154	60	
Vitoria.....	6	"	"	"	"	"	"	"	3	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	42	14	
Zamora.....	23	"	2	"	"	3	"	"	6	6	1	"	1	"	"	"	"	"	"	2	194	144	
TOTALES.....	2.054	11	25	"	1	413	2	49	703	421	82	35	126	8	8	71	8	1	2	16	72	13.582	8.622

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Recursos de casación por infracción de ley ó doctrina legal, terminados desde 16 de Julio de 1892 á 15 de Julio de 1893, clasificados por Audiencias de procedencia.

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	QUEJAS POR DENEGACIÓN DEL TESTIMONIO				PREPARADOS				DESESTIMADOS		INTERPUESTOS				ADMITIDOS								
	INTERPUESTAS POR EL FISCAL		INTERPUESTAS POR LAS OTRAS PARTES		POR EL FISCAL		POR LAS OTRAS PARTES		POR TRES LETRADOS		POR EL FISCAL		POR LAS OTRAS PARTES		DECLARANDO HABER LUGAR			DECLARANDO NO HABER LUGAR					
	Admitidas.	Denegadas.	Admitidas.	Denegadas.	Desistidos.	In- terpuestos.	Desistidos.	In- terpuestos.	En que el Fiscal puso de «Visto»	En que lo interpuso en beneficio del reo.	Admitidos.	Negada la admisión.	ADMITIDOS		NEGADA LA ADMISIÓN		Interpuestos por el Fiscal.	INTERPUESTOS POR LAS OTRAS PARTES		Interpuestos por el Fiscal.	INTERPUESTOS POR LAS OTRAS PARTES		
													El Fiscal impugnó la admisión.	Se dió por instruido.	El Fiscal impugnó la admisión.	Se dió por instruido.		En que el Fiscal impugnó.	En que el Fiscal coadyuvó.		En que el Fiscal impugnó.	En que el Fiscal coadyuvó.	
PENÍNSULA																							
Madrid.....	"	"	"	3	3	4	55	10	82	23	1	5	"	5	45	29	3	3	3	3	2	41	3
Albacete.....	"	"	"	"	1	"	"	"	4	"	1	1	"	1	3	"	"	1	"	1	"	3	"
Barcelona.....	"	1	"	2	2	4	24	4	23	26	"	4	"	4	12	7	"	4	"	2	"	14	"
Burgos.....	"	"	"	"	3	"	4	1	4	7	"	"	"	1	3	"	"	"	"	"	"	1	"
Cáceres.....	"	"	"	"	"	"	5	1	4	6	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	"
Coruña.....	"	"	"	"	"	"	4	"	8	23	"	"	"	"	7	1	"	"	"	"	"	7	"
Granada.....	"	"	"	"	2	3	9	1	6	27	"	3	"	"	3	3	"	3	"	1	"	2	"
Las Palmas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	4	4	"	"	"	"	2	2	"	"	"	1	"	3	"
Oviedo.....	"	"	"	"	1	"	10	"	10	14	"	"	"	"	2	8	"	"	1	3	"	6	"
Palma.....	"	"	"	"	1	"	7	1	8	1	"	"	"	"	6	2	"	"	2	2	"	2	2
Pamplona.....	"	"	"	"	"	"	2	"	6	4	"	"	"	"	6	"	"	"	1	3	"	1	1
Sevilla.....	"	"	"	1	"	2	8	3	17	21	1	3	"	1	14	2	"	2	1	5	1	9	"
Valencia.....	"	"	"	"	"	1	16	2	24	19	1	2	"	18	2	"	"	1	1	1	1	19	1
Valladolid.....	"	"	"	"	3	"	4	"	6	6	"	"	"	1	4	1	"	"	1	1	"	4	"
Zaragoza.....	"	"	"	"	3	"	8	"	13	14	1	1	"	12	1	1	"	1	1	3	"	8	"
Alicante.....	"	"	"	"	1	"	4	"	9	9	1	"	"	1	6	2	"	"	2	"	"	4	1
Almería.....	"	"	"	"	"	1	1	1	4	5	"	"	"	3	1	1	"	"	"	"	"	2	1
Avila.....	"	"	"	"	"	"	"	1	1	4	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	1	"
Badajoz.....	"	"	"	"	1	"	1	"	3	6	"	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	"
Bilbao.....	"	"	"	"	"	"	4	"	3	4	"	"	"	5	3	"	"	"	"	1	"	2	"
Cádiz.....	"	"	"	"	"	1	2	1	6	13	"	1	"	"	6	"	"	"	1	2	"	4	"
Castellón.....	"	"	"	"	"	1	"	1	2	8	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	"
Ciudad Real.....	"	"	"	"	"	"	4	"	2	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	"
Córdoba.....	"	"	"	"	2	"	1	"	4	4	"	"	"	4	2	2	"	"	"	"	"	1	1
Cuenca.....	"	"	"	"	"	1	2	1	2	2	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	1	"
Gerona.....	"	"	"	"	1	"	5	1	4	1	"	"	"	"	3	1	"	"	"	1	"	2	"
Guadalajara.....	"	"	"	"	2	1	1	"	4	6	1	"	"	3	1	1	"	1	"	2	"	1	"
Huelva.....	"	"	"	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	1	"
Huesca.....	"	"	"	"	"	"	2	"	5	"	"	"	"	3	1	1	"	"	"	1	"	3	"
Jaén.....	"	"	"	"	"	1	1	1	3	1	"	"	"	2	1	1	"	"	"	1	"	1	"
León.....	"	"	"	"	"	"	2	"	3	1	"	"	"	1	1	2	"	"	"	1	"	"	"
Lérida.....	"	"	"	"	"	"	4	"	5	5	"	"	"	"	5	"	"	"	"	1	"	4	"
Logroño.....	"	"	"	"	"	"	2	2	8	8	"	"	"	1	7	"	"	"	3	1	"	4	"
Lugo.....	"	"	"	"	"	1	1	"	4	4	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	1	"
Málaga.....	"	"	"	"	2	3	3	"	3	9	"	3	"	"	2	1	"	2	"	"	1	1	1
Murcia.....	"	"	"	"	"	"	2	"	4	4	"	"	"	2	1	1	"	"	"	1	"	2	"
Orense.....	"	"	"	"	1	1	7	"	1	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"	"
Palencia.....	"	"	"	"	2	1	2	"	2	3	"	1	"	"	2	2	"	"	1	"	"	"	"
Pontevedra.....	"	"	"	"	1	"	3	"	4	9	"	"	"	1	5	3	"	"	"	2	"	4	"
Salamanca.....	"	"	"	"	"	"	1	"	9	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastián.....	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santander.....	"	"	"	"	"	"	5	"	7	9	"	"	"	"	7	"	"	"	1	2	"	3	1
Segovia.....	"	"	"	"	"	"	3	1	6	5	"	"	"	1	5	"	"	"	"	1	"	6	"
Soria.....	"	"	"	"	3	2	4	"	4	4	"	2	"	"	4	"	2	"	2	"	"	2	"
Tarragona.....	"	"	"	"	"	"	3	"	8	7	"	"	"	3	4	"	1	"	"	1	"	4	"
Ternel.....	"	"	"	"	"	"	1	2	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2	"
Toledo.....	"	"	"	"	"	"	2	"	5	4	"	"	"	1	4	"	"	"	"	1	"	2	"
Vitoria.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"
Zamora.....	"	"	"	"	"	"	5	1	4	4	"	"	"	"	4	"	"	"	1	1	"	2	"
Juzgados de instrucción de la Península.....	"	"	"	"	20	1	24	"	14	5	"	1	"	1	10	2	1	"	1	4	1	5	1
ULTRAMAR																							
Habana.....	"	"	"	2	2	1	45	1	16	1	"	1	"	2	14	"	"	1	6	2	"	7	1
Santiago de Cuba.....	"	"	"	"	2	"	2	"	3	7	"	"	"	"	3	"	"	"	"	1	"	2	"
Puerto Príncipe.....	"	"	"	"	1	"	"	"	1	2	"	1	"	"	1	"	"	"	1	"	1	"	"
Matanzas.....	"	"	"	"	4	"	"	"	2	5	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	"
Santa Clara.....	"	"	"	"	"	"	1	"	5	4	"	"	"	1	3	1	"	"	"	1	"	2	1
Pinar del Río.....	"	"	"	"	2	4	1	"	1	"	"	4	"	"	4	"	"	4	"	"	"	3	"
Puerto Rico.....	"	"	"	"	"	"	4	"	6	11	"	"	"	"	4	1	1	"	"	1	"	3	"
Pence.....	"	"	"	"	"	3	1	"	3	5	"	"	"	"	1	2	"	"	"	1	"	"	"
Mayagüez.....	"	"	"	"	1	"	9	"	4	5	"	"	"	"	3	1	"	"	"	"	"	3	"
Manila.....	"	"	"	"	1	"	7	"	8	1	"	"	"	"	5	3	"	"	1	1	"	3	"
Cebú.....	"	"	"	"	"	"	2	"	2	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"
Juzgados de Ultramar.....	"	"	"	"	"	"	4	"	1	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	"	1	"	10	76	32	338	38	412	383	6	38	"	40	280	85	7	29	32	58	9	215	15

Además se admitieron de derecho 23 recursos contra sentencias de pena capital. Se declaró no haber lugar en 20, siendo impugnados 19 por el Fiscal, que coadyuvó en uno, y se casaron tres sentencias, impugnando la casación en una el Fiscal y coadyuvando en dos.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Recursos de casación por quebrantamiento de forma terminados desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	QUEJAS POR DENEGARSE LA ADMISIÓN DEL RECURSO			Recursos desestimados por tres Letrados	INTERPUESTOS					RESUELTOS					
	Desiertas.	Admitidas.	Denegadas.		POR EL FISCAL		POR LAS OTRAS PARTES			DANDO LUGAR Á LA CASACIÓN			DENEGANDO LA CASACIÓN		
					Desistidos.	Resueltos.	Desiertos.	Desistidos.	Resueltos.	Interpuestos por el Fiscal.	INTERPUESTOS POR LAS PARTES		Interpuestos por el Fiscal.	INTERPUESTOS POR LAS PARTES	
											Oponiéndose el Fiscal.	Condu- yivando.		Oponiéndose el Fiscal.	Condu- yivando.
Madrid.....	"	"	"	"	3	"	5	1	5	"	"	"	"	3	"
Albacete.....	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Barcelona.....	"	"	"	"	"	"	4	1	2	"	"	"	"	2	"
Burgos.....	"	"	"	"	"	"	2	"	1	"	"	"	"	"	"
Cáceres.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"
Coruña.....	"	"	"	"	"	"	3	"	2	"	"	1	"	1	"
Granada.....	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
Las Palmas.....	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Oviedo.....	"	"	"	"	2	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"
Palma.....	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pamplona.....	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	"	1	"
Sevilla.....	"	"	"	2	"	1	2	1	2	1	"	1	"	1	"
Valencia.....	1	"	"	"	1	"	2	2	3	"	"	"	"	3	"
Zaragoza.....	1	"	"	"	3	1	1	"	"	"	"	1	"	"	"
Alicante.....	"	"	"	"	"	"	2	"	1	"	"	1	"	"	"
Almería.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Badajoz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"
Bilbao.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"
Cádiz.....	"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
Córdoba.....	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cuenca.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"
Gerona.....	"	"	"	"	1	"	2	"	1	"	"	"	"	1	"
Guadalajara.....	"	"	"	"	"	1	1	"	2	"	"	1	1	"	1
Huelva.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"
Huesca.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"
Lérida.....	"	"	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	"
Logroño.....	"	"	"	"	"	"	3	"	1	"	"	"	"	3	"
Málaga.....	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"
Murcia.....	"	"	"	"	"	"	2	"	1	"	"	"	"	"	"
Orense.....	1	"	"	"	"	"	"	"	3	"	"	"	"	1	"
Salamanca.....	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	"	1	"
San Sebastián.....	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santander.....	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"	"	1	"	1	"
Segovia.....	1	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	"	1	"
Soria.....	"	"	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"
Tarragona.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"
Toledo.....	"	"	1	"	"	"	1	"	1	"	"	1	"	"	"
Zamora.....	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	1	"
Audiencias de Ultramar.....	3	1	"	4	3	"	9	1	4	"	1	1	"	2	"
TOTALES.....	6	1	1	11	17	4	48	7	44	2	1	8	2	34	1

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Admisión de recursos de casación en materia civil desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.

AUDIENCIAS ó JUZGADOS DE PROCEDENCIA	TOTALES	DESISTIDOS		ADMITIDOS			ADMITIDOS EN PARTE			DENEGADOS			PENDIENTES		
		En que el Fiscal se opuso á la admisión.	En que el Fiscal puso nota de «Vistos.»	En que el Fiscal se opuso á la admisión.	En que el Fiscal se opuso en parte á la admisión.	En que el Fiscal puso nota de «Vistos.»	En que el Fiscal se o. uso á la admisión.	En que el Fiscal se opuso en parte á la admisión.	En que el Fiscal puso nota de «Vistos.»	En que el Fiscal se opuso á la admisión.	En que el Fiscal se opuso en parte á la admisión.	En que el Fiscal puso nota de «Vistos.»	En que el Fiscal se opuso á la admisión.	En que el Fiscal se opuso en parte á la admisión.	En que el Fiscal puso nota de «Vistos.»
Madrid.....	86	2	"	4	2	32	"	3	2	34	1	4	2	"	"
Albacete.....	13	"	"	"	1	7	1	1	"	2	"	1	"	"	"
Barcelona.....	76	"	"	7	5	27	1	5	"	16	1	11	2	1	"
Burgos.....	19	"	"	1	2	7	"	"	"	7	"	2	"	"	"
Cáceres.....	8	"	"	1	2	3	"	"	"	1	"	1	"	"	"
Coruña.....	16	"	"	"	"	7	"	"	"	3	"	6	"	"	"
Granada.....	18	"	1	3	"	6	"	"	"	4	"	4	"	"	"
Las Palmas.....	3	"	"	1	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"
Oviedo.....	14	1	"	"	"	4	"	"	"	4	"	5	"	"	"
Palma.....	5	"	"	3	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pamplona.....	6	"	"	"	"	5	"	"	"	"	"	1	"	"	"
Sevilla.....	20	"	"	"	1	9	1	"	"	4	"	5	"	"	"
Valencia.....	22	"	"	4	"	6	"	"	"	5	"	7	"	"	"
Valladolid.....	21	"	"	2	1	7	1	"	"	3	"	7	"	"	"
Zaragoza.....	7	"	"	1	"	1	"	"	"	2	"	3	"	"	"
Habana.....	29	"	"	1	"	13	"	1	"	8	"	4	1	"	1
Puerto Rico.....	5	"	1	"	"	3	"	"	"	"	"	1	"	"	"
Manila.....	10	"	"	"	"	5	"	1	"	2	"	1	1	"	"
Juzgados de primera instancia...	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"	"	"
TOTALES.....	380	3	2	28	14	144	4	11	2	97	2	65	6	1	1

Se ha despachado además: Un recurso de queja, declarada improcedente por tres Letrados, sostenido por el Ministerio fiscal y resuelto por la Sala de conformidad con éste; un recurso de revisión, en que el Fiscal opinó que debía tramitarse, aunque el pleito había fenecido antes de la ley vigente, resolviendo también la Sala de conformidad con este dictamen.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en 30 de Junio de 1892, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1893 y pendientes en 1.º de Julio de 1893.

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUZGADOS	PENDIENTES EN 30 DE JUNIO DE 1892			Incoadas desde 1.º de Julio de 1892 a 30 de Junio de 1893.	PENDIENTES EN 30 DE JUNIO DE 1892		
		En la Audiencia.	En los Juzgados.	TOTAL		En la Audiencia.	En los Juzgados.	TOTAL
Madrid.....	18	1.114	2.728	3.842	7.960	1.826	2.890	4.716
Albacete.....	8	278	111	389	813	323	154	477
Barcelona.....	18	1.067	2.357	3.424	5.258	850	3.292	4.142
Burgos.....	10	167	403	570	1.468	149	255	404
Cáceres.....	13	471	240	711	1.653	439	222	661
Coruña.....	14	534	252	786	1.757	607	318	925
Granada.....	15	462	747	1.209	2.974	1.034	982	2.016
Las Palmas.....	7	142	170	312	689	122	182	304
Oviedo.....	15	278	176	454	1.856	225	198	423
Palma.....	6	114	216	330	693	184	281	465
Pamplona.....	5	67	121	188	974	196	102	298
Sevilla.....	14	1.263	543	1.806	3.652	717	593	1.310
Va'encia.....	19	522	468	990	2.885	592	478	1.070
Valladolid.....	11	743	297	1.040	1.605	602	340	942
Zaragoza.....	13	530	232	762	2.183	425	259	684
Alicante.....	13	273	123	396	1.331	221	225	446
Almería.....	10	1.034	403	1.437	1.189	712	461	1.173
Avila.....	6	197	189	386	1.014	249	98	347
Badajoz.....	15	467	367	834	2.575	519	364	883
Bilbao.....	4	1.453	234	1.687	1.196	1.365	283	1.648
Cádiz.....	14	1.107	474	1.581	2.831	754	579	1.333
Castellón.....	9	106	150	256	1.048	318	114	432
Ciudad Real.....	9	200	208	408	1.255	376	165	541
Córdoba.....	17	646	839	1.485	2.160	604	852	1.456
Cuenca.....	8	330	265	595	1.186	313	185	498
Gerona.....	6	206	178	384	958	174	277	451
Guadalajara.....	9	172	101	273	1.191	139	91	230
Huelva.....	6	309	214	523	1.552	355	203	558
Huesca.....	8	328	234	562	674	391	265	656
Jaén.....	13	817	452	1.269	2.230	624	523	1.147
León.....	10	245	356	601	1.399	356	163	519
Lérida.....	7	358	121	479	883	255	120	375
Logroño.....	9	167	97	264	1.015	108	97	205
Lugo.....	10	97	185	282	1.034	76	87	163
Málaga.....	15	527	742	1.269	2.377	326	503	829
Murcia.....	10	993	711	1.706	2.244	1.875	570	2.445
Orense.....	10	152	131	283	1.186	132	156	288
Palencia.....	7	106	79	185	670	100	59	159
Pontevedra.....	11	799	172	971	1.174	602	191	793
Salamanca.....	8	498	139	637	1.800	399	259	658
San Sebastián.....	3	29	75	104	475	51	62	113
Santander.....	9	273	225	498	1.173	312	225	537
Segovia.....	5	194	156	350	1.474	110	142	252
Soria.....	4	142	180	322	573	132	94	226
Tarragona.....	8	281	204	485	1.193	357	233	590
Teruel.....	10	237	106	343	705	117	101	218
Toledo.....	12	466	298	764	1.789	845	266	1.111
Vitoria.....	4	9	37	46	346	30	45	75
Zamora.....	8	220	221	441	1.246	453	182	635
TOTALES.....	493	21.222	17.727	38.949	81.568	22.011	18.786	40.827

ÍNDICE

MEMORIA

Páginas.

Indicación preliminar	7
-----------------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

<i>Estado de la administración de justicia</i>	9
Estadística	9
Juzgados municipales	10
Juzgados de primera instancia	12
Consejo de familia	13
Juzgados de instrucción	14
Policía	16
Éxito de los sumarios	16
Inspección fiscal	18
Duración de los sumarios	19
Audiencias territoriales	20
Audiencias.—Criminal	21
Procedimientos para la apertura de los juicios	22
Pruebas	22
Procesamientos.—Sobreseimientos.—Absoluciones	24
Contenido de las actas de los juicios	26
Sentencias	28
Jurado	29
La justicia en Ultramar	36
Tribunal Supremo	39
Ministerio fiscal	41
Personal de justicia	44
Procesados	46
Prisión	48
Fianzas	48

	Páginas.
Obligación de la defensa.....	48
Costas.....	48
Asistencia á la justicia.....	50
Indemnizaciones á testigos y peritos.....	51
Competencias con la Administración.....	51
Legislación de Montes.....	53
Cuentas municipales.....	54

CAPÍTULO II

<i>Instrucciones dadas al Ministerio fiscal.....</i>	55
--	----

CAPÍTULO III

<i>Reformas convenientes al mejor servicio.....</i>	57
Reformas.....	57
Costas en lo civil.....	57
Código penal.....	58
Valor de las resoluciones judiciales.....	58
Hechos que han dificultado la administración de justicia.....	59

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

Instrucciones generales dadas al Ministerio fiscal.....	67
---	----

APÉNDICE SEGUNDO

Instrucciones especiales dadas á Fiscales de Audiencia.....	113
---	-----

APÉNDICE TERCERO

Mo Estadística.....	129
---------------------	-----

